INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 21.100, que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional, para extender la prohibición contemplada al expendio de productos que indica, y sancionar la reincidencia.

BOLETÍN Nº 17.088-12

Objetivos / Constancias / Normas de Quórum Especial: no tiene / Consulta Excma. Corte Suprema: no hubo / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos centrales del debate / Discusión en General / Discusión en particular / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Honorable Senador señor Keitel, sin urgencia.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Extender la prohibición de entrega de bolsas de plástico con el fin de definir mejor los conceptos asociados, regular las bolsas recicladas y certificadas, fortalecer la fiscalización y mejorar los estándares para las bolsas que se autorizan.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: No hubo.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio del Medio Ambiente: la Ministra, señora Francisca Toledo; el Subsecretario, señor José Ignacio Vial; el Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Eduardo Méndez; el asesor legislativo, señor Gabriel Bravo; la Jefa de la División Jurídica, señora Paulina Sandoval; la Jefa de la Oficina de Economía Circular, señora María José Ureta, y la profesional de dicha Oficina, señora Lidia Fuentes.

De Unibag Chile: la Gerenta Comercial, señora Eliana Moreno, y la Gerenta de Sostenibilidad, señora Adela Rogers.

De Common House: el Director Ejecutivo y consultor internacional en Economía Circular, señor José Manuel Moller.

De la Universidad de Harvard: el académico de Economía Circular, señor Manuel Maqueda.

De Fundación Basura: la Directora Ejecutiva, señora Tamara Ortega, y el Coordinador de Incidencia, señor José Francisco Aravean.

De la Organización Oceana: el Director de Campañas de Contaminación Marina, señor Cristóbal Correa.

De la Organización Stgo Slow: la Directora Ejecutiva, señora Carola Moya.

De la Asociación Gremial de Industriales de Plástico (ASIPLA): la Gerenta General, señora Magdalena Balcells; el Director, señor Juan Francisco Vercellino, y la Jefa de Asuntos Públicos, señora Francisca Barros.

De la Cámara de Comercio de Santiago: el Gerente de Estudios, señor George Lever; la Subgerente de Sostenibilidad, señora Natascha Avaria; el Subgerente de Asuntos Públicos, señor Sebastián Sotelo, y la abogada, señora Ivonne Yáñez.

De Bioelements Chile: El cofundador y Director Ejecutivo, señor Ignacio Parada, y el Gerente de Operaciones, señor Sergio Fernández

- Otros:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señoras Sofía Rojas y Josefina Ossa, y señor Álvaro Echeverri.

De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Felipe García-Huidobro.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el coordinador del Área Recursos Naturales, Ciencia y Tecnología, señor Leonardo Arancibia, y el asesor, señor Enrique Vivanco.

Del Comité de Senadores Evópoli e Independientes: la asesora, señora Daniela Aguilera.

Del Comité de Senadores RN e Independientes: el asesor, señor Sebastián Alfaro.

Del Comité de Senadores Mixto Partido Socialista, Partido por la Democracia e Independientes y Partido Liberal: señora Eliana Díaz.

Del Comité de Senadores UDI e Independientes: la asesora, señora Catalina Delgado.

Los asesores parlamentarios: del Senador Calisto, los asesores, señoras Daniela Aguilera y Catalina Troncoso, y señores Pablo Christie y Nicolás Gutiérrez; del Senador Celis, los asesores, señora Carolina Codoceo y señor Iván Urra, del Senador De Urresti, los asesores, señoras Melissa Mallega y Fernanda Velencia, y señores Luciano Candia y Francisco Morey; del Senador Gahona, el asesor, señores Pablo Errázuriz y Cristián Livingstone, y del Senador Longton, señora Constanza Rebolledo y señor Claudio Pimentel; del Senador Trisotti, señora María José Contreras, y del Senador Walker, señor Ignacio Ortega.

\- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la Moción del Honorable Senador señor Keitel.

La Moción que da origen al presente proyecto de ley señala que la ley N° 21.100, que prohíbe la entrega de bolsas plásticas en el comercio a nivel nacional, ha contado desde su promulgación con un amplio respaldo ciudadano. La Encuesta Nacional de Medio Ambiente 2017-2018 confirma dicho apoyo, indicando que un 95% de los encuestados está de acuerdo con la prohibición, mientras que sólo un 4% manifiesta desacuerdo.

No obstante, persisten situaciones irregulares que escapan al alcance de la normativa vigente. En supermercados, por ejemplo, aún se utilizan bolsas plásticas en la sección de panadería, frutas, verduras y abarrotes, pese a la existencia de alternativas sustentables como bolsas de papel. Organizaciones de la sociedad civil, entre ellas Greenpeace, han advertido estas deficiencias mediante campañas de concienciación, destacando la necesidad de retomar prácticas tradicionales que reduzcan el uso de plásticos.

Asimismo, experiencias internacionales como el plan piloto implementado en Buenos Aires en 2015, que sustituyó envoltorios plásticos por papel reforestado en quesos y embutidos, demuestran la viabilidad de medidas más estrictas.

Finalmente, el autor de la moción subraya la importancia de establecer sanciones ejemplares frente a la reincidencia, dado que el pago de multas resulta insuficiente para desincentivar la continuidad del uso de bolsas plásticas, manteniendo el negocio en funcionamiento pese a las infracciones.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL[1]

Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Antes de comenzar la discusión de esta iniciativa legal, en sesión del 14 de abril de 2026, la Comisión consideró el proyecto en estudio en conjunto con el boletín N° 17.369-12, por ambos modificar la ley N° 21.100. No obstante, como se explica más adelante, los Honorables Senadores presentes

[1] A continuación, se consigna el enlace de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- 14 de abril de 2026
- 20 de abril de 2026
- 21 de abril de 2026
- 11 de mayo de 2026
- 31 de agosto de 2026
- 7 de septiembre de 2026
- 8 de septiembre de 2026
- 21 de septiembre de 2026.

resolvieron que no resulta posible fusionarlos pues sus ideas matrices persiguen objetivos diversos.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, consideró que la iniciativa revisada es de carácter simple y se enmarca en la línea de prohibición de bolsas plásticas, ampliamente conocida y respaldada. En ese contexto, consideró importante contar con un estudio que permita evaluar el impacto de la ley vigente y los cambios en los hábitos de consumo, como el uso de bolsas reutilizables o recipientes generados propios.

Asimismo, subrayó la importancia de contar con antecedentes científicos y estadísticos que permitan medir el impacto real de la normativa, ya que las prohibiciones, si no van acompañadas de educación, innovación tecnológica y compromiso de los proveedores, pueden derivar en problemas adicionales.

Finalmente, vinculó esta discusión con la ley N° 21.368 de plásticos de un solo uso, enfatizando la responsabilidad de la industria de bebidas y alimentos en la gestión de sus envases, y solicitó información concreta sobre la reducción de plásticos en vertederos como resultado de estas políticas.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Celis** expresó su coincidencia con lo señalado previamente por el Honorable Senador señor De Urresti, en cuanto a la necesidad de conocer los resultados concretos de la ley vigente. Advirtió que debe evitarse la superposición de obligaciones ya establecidas, pues ello podría generar problemas de aplicabilidad.

Enfatizó que un aspecto central es el cambio cultural en la materia. Explicó que, mientras no exista una transformación en las prácticas y en la formación ciudadana, resulta difícil avanzar con exigencias de esta naturaleza.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial**, informó que se solicitará a la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente la entrega de la información recopilada hasta la fecha.

A continuación, expuso una presentación en formato PowerPoint, señalando, a modo de contexto, que la ley N° 21.100, objeto de modificación en los proyectos en comento, establece la prohibición de entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional. Explicó que dicha normativa surgió de mociones parlamentarias que fueron fusionadas y posteriormente patrocinadas por el Ejecutivo durante la segunda administración del Presidente Sebastián Piñera, destacando que el actual Senador señor De Urresti fue uno de sus impulsores.

Precisó que la definición de bolsa plástica contenida en la ley ha generado discrepancias, y si bien comparten el diagnóstico de que deben

realizarse ajustes, el Ejecutivo considera que éstos deben orientarse en una dirección distinta a la planteada en los proyectos.

En relación con el boletín N° 17.088-12, señaló que éste busca prohibir expresamente las bolsas plásticas para pan, abarrotes, frutas y verduras, estableciendo sanciones gravosas como la cancelación de la autorización de funcionamiento en caso de reincidencia. A juicio del Ejecutivo, esta disposición resulta redundante, pues la ley N° 21.100 ya contempla excepciones por razones higiénicas respecto de envases primarios, y además introduce problemas de proporcionalidad en las sanciones, afectando tanto a supermercados como a almacenes y ferias.

Respecto del boletín N° 17.369-12, indicó que este proyecto cambia el eje de la normativa, pasando de la prohibición a la regulación de la entrega de bolsas plásticas, imponiendo la obligatoriedad de distribuir bolsas biodegradables de manera gratuita. Explicó que la definición de biodegradabilidad propuesta —más del 80% de descomposición natural— presenta dificultades, ya que este concepto no establece plazos claros de degradación y puede implicar procesos de cientos de años. En contraste, la compostabilidad, que ha sido la línea de trabajo del Ministerio, asegura una descomposición acelerada bajo condiciones controladas y transforma el residuo en compost ambientalmente seguro. Advirtió que esta propuesta podría implicar un retroceso, por tanto, una contravención al principio de no regresión, dado que la ciudadanía ya ha internalizado la prohibición de las bolsas plásticas.

En ese entendido, subrayó que los ajustes deben orientarse hacia la compostabilidad y la coherencia normativa entre los distintos cuerpos legales que regulan residuos y plásticos.

Finalmente, señaló que la definición de bolsa plástica contenida en la ley ha generado controversias jurídicas, particularmente respecto a qué se entiende por “componente fundamental” pues el Ejecutivo carece de atribuciones para interpretar la norma, lo que ha derivado en reclamaciones ante tribunales ambientales y la Contraloría General de la República. Este asunto debe ser resuelto a nivel legislativo, concluyó.

El **Honorable Senador señor Celis**, manifestó que no debe desestimarse el valor de las mociones presentadas, en cuanto permiten aumentar la exigencia respecto de ciertos productos que requieren regulación en el uso de bolsas plásticas o alternativas. Expuso como ejemplo la compra de pan en supermercados, donde actualmente se utilizan bolsas plásticas, señalando que ello no es estrictamente necesario, pues podrían emplearse bolsas de papel.

De todas formas, consideró que ambos proyectos responden a lógicas distintas y enfatizó que la fiscalización constituye un aspecto crítico, donde se observan importantes falencias.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial**, expresó su acuerdo en que se podría avanzar en la regulación de ciertos productos, aunque subrayó la necesidad de analizar previamente las consecuencias sanitarias que ello podría generar. Señaló que la discusión amerita un enfoque técnico, considerando el impacto que tendría la regulación en distintos ámbitos.

En relación con la fiscalización, manifestó que no se cuenta con antecedentes que permitan afirmar que los municipios han realizado un control estricto en la materia, teniendo en cuenta que deben cumplir con múltiples obligaciones.

En ese orden de ideas, propuso que la Comisión invite a expertos para dialogar y profundizar en el análisis, con el objetivo de ajustar la normativa y lograr coherencia entre los distintos cuerpos legales relacionados, como la ley N° 21.100, la Ley REP N° 20.920 y la ley N° 21.368, conocida como Ley de Plásticos de un Solo Uso. Destacó que la finalidad última debe ser asegurar que todas las disposiciones apunten a reducir la generación de residuos y avanzar hacia una economía circular.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Gahona** señaló que, de acuerdo con lo expuesto por el Ejecutivo y lo discutido en la sesión, ambos proyectos de ley persiguen objetivos distintos o incluso contradictorios. Por ello, propuso continuar solamente con el estudio del Boletín N° 17.088-12.

En sesión del 20 de abril de 2026, la Comisión recibió a la **jefa de la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente, señora María José Ureta**, quien, acompañada de una presentación en PowerPoint, realizó una revisión general de la normativa vigente relativa a la prohibición de bolsas plásticas.

Recordó que la ley N° 21.100 data del año 2018 y tiene como objeto la protección del medio ambiente mediante la prohibición de la entrega de bolsas plásticas en el comercio. Para efectos de la ley, se entiende por bolsa plástica aquella que contiene como componente fundamental un polímero producido a partir del petróleo. Indicó que la normativa excluye de esta prohibición a las bolsas que constituyen el envase primario de alimentos, cuando su uso resulta necesario por razones higiénicas o cuando contribuye a prevenir el desperdicio de alimentos. Por otro lado, comentó que la fiscalización del cumplimiento de la ley corresponde a las municipalidades, mientras que la aplicación de las sanciones recae en los juzgados de policía local respectivos.

En relación con los resultados alcanzados a partir de la implementación de esta normativa, dio cuenta de que de acuerdo con un estudio realizado por la Asociación Industrial del Reciclaje, existen antecedentes que evidencian el impacto de la ley. En el año 2017, los envases vacíos disponibles de bolsas plásticas alcanzaban un máximo de 117.000 toneladas. En contraste, para el año 2022 esta cifra se redujo en un 56%, alcanzando un total de 49.605 toneladas. Esta disminución equivale a cerca de 68.000 toneladas de bolsas plásticas menos, reducción que puede atribuirse directamente a la entrada en vigor de la ley, y que representa la eliminación de alrededor de 13.600 millones de bolsas plásticas del mercado. Este antecedente refleja, en su opinión, un impacto altamente positivo en relación con el objetivo de disminuir el uso de bolsas plásticas.

Por otra parte, mencionó que en el año 2020 se realizó una encuesta por parte del Ministerio del Medio Ambiente. En dicha medición, el 79% de las personas encuestadas declaró utilizar bolsas reutilizables de forma diaria o semanal al momento de efectuar sus compras. Estos resultados evidencian que se ha logrado instaurar un cambio relevante en los hábitos de consumo de la ciudadanía, situación que se considera positiva y que debe ser reforzada.

No obstante, lo anterior, señaló que también se han identificado dificultades significativas en la aplicación de la ley, las cuales considera fundamental visibilizar. En el año 2023, un grupo de estudiantes de periodismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile realizó una encuesta a 41 municipalidades con el objetivo de conocer las acciones de fiscalización y las denuncias efectuadas en el marco de la ley. De estas municipalidades, 30 declararon no realizar labores de fiscalización, argumentando diversos motivos, tales como la escasez de personal, la falta de presupuesto y, de manera particularmente relevante, el desconocimiento respecto de la materialidad de las bolsas.

Asimismo, informó que se tiene conocimiento de un caso en el que una persona natural denunció a un supermercado por el incumplimiento de la normativa, acreditándose la entrega de bolsas no permitidas. Sin embargo, no se aplicó sanción alguna, debido a que la denuncia no había sido efectuada por una municipalidad, tal como lo exige la ley vigente.

Seguidamente, comentó que en años recientes, producto de la falta de claridad en la definición de “componente fundamental”, se ha generado un reemplazo de la bolsa prohibida por bolsas fabricadas a partir de materiales biobasados. Esta situación ha complejizado aún más la fiscalización de la normativa, así como la posibilidad de valorización de estos productos, aspecto que resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la economía circular.

A mayor abundamiento, indicó que las definiciones imprecisas han generado efectos relevantes. En particular, el concepto que alude a la presencia de un polímero derivado del petróleo como componente fundamental ha permitido la aparición en el mercado de productos que combinan porcentajes variables de materia vegetal —como almidón de maíz o caña de azúcar— con polímeros fósiles convencionales. Estas mezclas pueden contener entre un 20% y un 40% de material biobasado, sin que exista una estandarización clara que permita determinar qué tipo de bolsa se encuentra efectivamente permitida. Esta falta de certeza ha provocado una significativa confusión entre consumidores, comercios y municipios, respecto de cuáles son las alternativas que cumplen con la legislación.

Declaró que otro desafío de carácter técnico relevante es que muchas de las alternativas biobasadas disponibles no presentan necesariamente comportamientos de biodegradabilidad ni de compostabilidad, comportándose, en la práctica, como plásticos de larga duración que no pueden ser recuperados. En este contexto, estimó que se vuelve fundamental abordar la estandarización de los criterios asociados al fin de vida de los materiales. En general, cuando se presentan propuestas alternativas, se sostiene que la materialidad puede ser utilizada siempre que cumpla condiciones de biodegradabilidad. Sin embargo, la biodegradabilidad no garantiza con certeza el tiempo en que se producirá dicho proceso, ni asegura que el material pueda reincorporarse adecuadamente a los ciclos productivos.

En contraste, explicó que la compostabilidad constituye un criterio que se desarrolla en un proceso controlado, que permite la biodegradación y descomposición de los materiales en un plazo de entre seis meses y un año, dependiendo de si se trata de condiciones de compostaje domiciliario o industrial. Así, afirmó que lo más relevante es que, mediante este proceso, el material se transforma en compost o abono de calidad, sin dejar residuos tóxicos. La compostabilidad, además, asegura la inocuidad de los componentes que se desintegran y descomponen.

En definitiva, afirmó que el compostaje permite cerrar el ciclo de los materiales, a diferencia de la simple degradación. Este proceso devuelve la materia orgánica a la tierra, transformando un residuo en un recurso útil para el suelo. Desde la perspectiva de la economía circular, recordó que el primer principio consiste en evitar la generación de residuos, objetivo que la ley ha logrado cumplir de manera efectiva. No obstante, el segundo principio —mantener las materialidades en uso y permitir su retorno al ciclo— y el tercero —la regeneración de los ecosistemas— requieren un fortalecimiento adicional.

En este sentido, identificó los siguientes espacios de mejora:

El primero, asociado a la necesidad de entregar una mayor claridad regulatoria. La precisión de las definiciones contenidas en la ley permitiría clarificar qué productos se encuentran efectivamente prohibidos, habilitando

una fiscalización más eficaz y otorgando a las empresas la certeza necesaria para invertir en alternativas verdaderamente sostenibles.

Asimismo, consideró necesario incorporar un enfoque de fin de vida, exigiendo que los productos permitidos sean recuperables, con el fin de evitar su eliminación simple. En su opinión, resulta igualmente relevante estandarizar los criterios aplicables y promover la educación ambiental orientada a una correcta gestión de los residuos. En este punto, destacó que la Ley de Plásticos de un Solo Uso establece un estándar de plástico certificado que puede ser utilizado como referencia común para armonizar las distintas legislaciones vigentes.

Del mismo modo, señaló la importancia de robustecer los mecanismos de fiscalización y contemplar la posibilidad de denuncia ciudadana, como ocurre en la Ley de Plásticos de un Solo Uso.

Finalmente, planteó la necesidad de establecer mecanismos de identificación para los productos permitidos, tales como sistemas estandarizados de certificación y rotulación, que permitan acreditar el cumplimiento normativo, otorgar certeza a los regulados y orientar de mejor forma las decisiones de compra de la ciudadanía.

En relación con las acciones actuales del Ejecutivo, indicó que se encuentra en desarrollo un proyecto orientado a ajustarse de manera armónica a las dudas surgidas en la aplicación práctica de la ley y a reforzar los aspectos necesarios, sin modificar el espíritu de la normativa vigente. Este trabajo requiere necesariamente una homologación de criterios técnicos y de instrumentos de certificación, actualmente contemplados en la ley Nº 21.368 sobre plásticos de un solo uso. Señaló que el objetivo de esta propuesta no es únicamente prohibir, sino otorgar certezas mediante una regulación precisa que cierre el paso a alternativas engañosas y fortalezca tanto a las municipalidades como a la ciudadanía en el ejercicio de una fiscalización efectiva.

Puso de relieve que la ley constituyó un primer paso histórico que permitió evitar miles de toneladas de plástico, y el desafío actual consiste en avanzar hacia una circularidad real, donde el fin de vida de los materiales sea una prioridad, promoviendo de manera decidida la compostabilidad.

Seguidamente, la Comisión escuchó a la **Gerenta Comercial de Unibag Chile, señora Eliana Moreno**, quien, apoyada en una presentación en formato PowerPoint, expuso la perspectiva de la industria respecto de la aplicación de la ley N.º 21.100 en el período reciente, así como las principales dificultades que se han identificado en su implementación práctica.

En primer lugar, presentó a la empresa Unibag, señalando que es una compañía con trece años de experiencia en el mercado de las bolsas reutilizables, que cuenta con aproximadamente sesenta colaboradores y

desarrolla una fabricación cien por ciento nacional, utilizando energía solar. La empresa se encuentra certificada con la Marca Chile y cuenta con la certificación de Empresa B, es miembro del Pacto Chileno de los Plásticos, de la Cámara de Comercio de Santiago y del Centro de Envases y Embalajes. Asimismo, participa en el programa Huella Chile y sus productos poseen certificaciones internacionales tanto de compostabilidad como de contenido biobasado para las bolsas reutilizables que fabrica.

En cuanto a la realidad del comercio, describió los distintos tipos de bolsas que actualmente se utilizan en el mercado, indicando que, si bien no todas se encuentran permitidas por la legislación, corresponden a las que habitualmente se observan en la práctica. En los supermercados se evidencia un uso mixto de bolsas de papel, bolsas de tela vegetal, bolsas de plástico derivado tanto de caña de azúcar como de petróleo, así como bolsas de algodón.

En el ámbito del reparto a domicilio, si bien en un principio predominaba el uso de bolsas de papel, en los últimos años se ha observado un aumento en el uso de bolsas de film compostables, particularmente en el delivery de supermercados. En diversos comercios también se utiliza una amplia gama de bolsas, incluyendo bolsas TNT y bolsas de polipropileno laminado, a pesar de ser materiales cien por ciento derivados del petróleo. En el caso del comercio de barrio y las ferias libres, aún circulan bolsas plásticas de polietileno, completamente plásticas, cuya entrega es precisamente la que la ley buscó prohibir.

En relación con el proyecto de ley actualmente en discusión, manifestó su apoyo en general, en la medida en que propone extender la prohibición establecida en la ley a otros artículos y a usos de la bolsa que actualmente no se encuentran expresamente exceptuados, tales como el embalaje de pan, abarrotes, frutas y verduras, donde persiste el uso de bolsas de polietileno, indicando que existen alternativas viables para su reemplazo, tanto de un solo uso como reutilizables. Entre las alternativas de un solo uso mencionó las bolsas de papel, incluyendo aquellas que incorporan ventanas fabricadas con materiales como PLA u otros equivalentes, siendo el PLA un ácido poliláctico de origen cien por ciento biobasado y compostable. Asimismo, afirmó que existen alternativas reutilizables, como mallas de algodón o bolsas tipo funda fabricadas en PLA, que resultan perfectamente aptas para el embalaje de frutas y verduras.

Respecto del régimen sancionatorio, señaló que apoya el endurecimiento de las sanciones en caso de reincidencia, siempre que previamente se fortalezca de manera efectiva la fiscalización, la cual aún presenta deficiencias relevantes.

En cuanto a la definición de las bolsas alternativas contenida en el proyecto, consideró necesario precisar su redacción. El proyecto propone

reemplazar las bolsas plásticas por bolsas de papel, tela o material reciclado; sin embargo, esta definición es imprecisa, puesto que dichas bolsas podrían igualmente contener polímeros derivados del petróleo, contraviniendo el objetivo de la ley. En consecuencia, propuso una redacción más precisa, que permita explícitamente bolsas de papel que contengan plástico solo en la medida en que este sea de origen renovable y compostable, así como bolsas reutilizables de algodón u otros materiales renovables que cumplan con los mismos requisitos.

Planteó además la posibilidad de modificar el lugar de entrega de las bolsas para frutas y verduras, sugiriendo que estas se faciliten en la línea de cajas y no necesariamente en las secciones de verdulería, permitiendo así el uso de bolsas completamente de papel, práctica ya implementada en países como Colombia y México, donde los clientes pesan los productos directamente en la zona de pago.

No obstante apoyar a la reforma propuesta, indicó que ésta no resulta suficiente para dotar a la ley de la robustez necesaria, considerando las brechas que se han evidenciado en casi ocho años de vigencia de la normativa conocida como “Chao Bolsas”. Entre dichas brechas se identifican las siguientes: una definición ambigua de bolsa plástica, la ausencia de exigencias de compostabilidad, la falta de certificaciones obligatorias, la inexistencia de exigencias de etiquetado, el hecho de que solo se prohíba la entrega y no la venta, y las deficiencias en la fiscalización.

Expresó que, si bien existen dictámenes de la Contraloría General de la República y opiniones técnicas del Ministerio del Medio Ambiente, no han tenido carácter vinculante para orientar de manera uniforme a las empresas en la aplicación de la ley. En particular, destacó la ausencia de una definición clara del término “componente fundamental”, pese a que la ley señala que una bolsa plástica es aquella cuyo componente fundamental es un polímero derivado del petróleo. Desde el año 2023, el Ministerio del Medio Ambiente ha emitido un pronunciamiento técnico indicando que una bolsa no debería contener ningún porcentaje de polímeros derivados del petróleo. No obstante, al no tratarse de una interpretación legal obligatoria, distintos actores del comercio aplican criterios disímiles según sus propios intereses, generando competencia desleal entre fabricantes e importadores.

Afirmó que actualmente es posible observar una fuerte presencia en el mercado de bolsas que contienen porcentajes de polímeros derivados del petróleo, que no son compostables ni biodegradables y cuya degradación tarda numerosos años. Dado su menor costo, estas bolsas desplazan a alternativas de origen renovable, provocando el cierre de pequeñas y medianas empresas nacionales dedicadas a la fabricación de bolsas reutilizables. Esta situación genera, a su vez, incertidumbre en el comercio respecto de la legalidad de los productos ofrecidos por los proveedores.

En materia ambiental, destacó que muchas de estas bolsas de polietileno tardan hasta 400 años en degradarse, generando microplásticos en el proceso. Si bien son técnicamente reciclables, las tasas reales de reciclaje domiciliario oscilan entre el 1 y el 3%, habiendo disminuido en un 22% entre 2022 y 2024.

Ante este escenario, propuso modificar la definición legal de bolsa plástica, exigir una compostabilidad coherente con la Ley de Plásticos de un Solo Uso, establecer certificaciones obligatorias, incorporar un etiquetado claro y fortalecer la fiscalización, incluyendo la prohibición expresa tanto de la venta como de la entrega en cualquier dependencia del establecimiento comercial

También planteó la necesidad de permitir la denuncia ciudadana, dado que, hasta la fecha, según el conocimiento del sector, solo se ha cursado una multa en ocho años de vigencia de la ley, lo que evidencia una fiscalización insuficiente.

En síntesis, identificó seis modificaciones prioritarias: definición precisa, exigencia de compostabilidad, certificación obligatoria, etiquetado, regulación de la venta y fortalecimiento de la fiscalización.

Finalmente, sostuvo que una reforma integral de la ley N° 21.100 permitiría lograr un impacto ambiental positivo, eliminando efectivamente los plásticos derivados del petróleo de las bolsas de comercio, reduciendo la generación de microplásticos, mejorando la disposición final mediante el compostaje y alineando la normativa con la ley de plásticos de un solo uso y otros compromisos ambientales del país.

Desde el punto de vista de la industria, destacó que la reforma otorgaría reglas claras, eliminaría la competencia desleal, fomentaría la innovación nacional en materiales biobasados y brindaría certeza jurídica para nuevas inversiones. Para el comercio, en tanto, permitiría criterios objetivos de selección, identificación clara de productos y una fiscalización más uniforme.

En conclusión, señaló que si bien la ley N° 21.100 representó un avance histórico, contiene vacíos críticos que solo pueden resolverse mediante una reforma legal integral. Destacó también que Chile cuenta con la capacidad productiva local para fabricar las soluciones necesarias y transitar hacia una producción más sustentable con costos competitivos.

A continuación, la Comisión escuchó a **José Manuel Moller, Director Ejecutivo de Common House**, quien inició su exposición indicando que cuenta con varios años de experiencia profesional en materias relacionadas con el *packaging* y los envases. Agregó que durante un periodo prolongado trabajó desde la empresa Algramo, concentrándose principalmente en iniciativas vinculadas a la reutilización de envases. No obstante, explicó que en múltiples ocasiones la discusión en torno a la reutilización alcanzaba un

límite práctico, en el cual dicha reutilización dejaba de ser viable, dando paso al uso de envases de un solo uso. En ese contexto, precisó que la discusión técnica asociada a estas limitaciones estuvo permanentemente presente en el debate.

En la actualidad, manifestó que se encuentra trabajando con gobiernos y ciudades, principalmente en la implementación de soluciones orientadas a evitar la generación de residuos. En particular, durante el presente año se encuentra liderando el equipo vinculado a la COP31 en materias relativas a la prevención de residuos.

Luego, consideró pertinente aportar un contexto general que permita tomar conciencia de que los temas que hoy se discuten no son exclusivos de Chile, sino que corresponden a debates que se están desarrollando a nivel global. En ese sentido, destacó que existen aprendizajes y conclusiones que ya han sido adoptadas en otros territorios y que podrían ser aplicadas en Chile, contribuyendo además a hacer más eficiente la tramitación de las regulaciones correspondientes.

Como primer punto, indicó que actualmente existe una discusión a nivel mundial orientada a la adopción de un acuerdo global sobre los plásticos, dentro del cual se abordan específicamente las materias objeto de discusión. Señaló que Chile es parte de dicho proceso y, por tanto, debería alinearse con esos parámetros. Añadió que se espera que durante el presente año se emita una directriz clara que permita regular no solo el material denominado plástico, sino también la reutilización, así como las definiciones relativas a plástico, bioplástico y las acciones que deben adoptarse respecto de estos materiales.

En segundo lugar, sostuvo que el territorio que presenta el mayor grado de avance en esta discusión es Europa, donde la materia ya se encuentra mucho más regulada. Asimismo, destacó que durante el presente año, en el contexto de la COP, el tema de los residuos será el eje central de la discusión.

Existen claramente dos conceptos o ambigüedades que podrían ser objeto de trabajo. Indicó que abordaría brevemente ambos aspectos, para luego referirse a lo que, a su juicio, constituye un camino posible o una alerta que debería ser considerada en el marco de esta discusión. El primer aspecto al que hizo referencia guarda relación con la definición de “componente”, la cual, tal como se encuentra actualmente redactada, no dejaría suficientemente claro el marco en el que se desarrolla la regulación. En este sentido, planteó que existen al menos dos caminos posibles. El primero se relaciona con el objetivo mismo de dicha definición: si el propósito es avanzar hacia la compostabilidad, la presencia de petróleo en la formulación de los materiales lo impediría. En cambio, si el objetivo fuese reducir una determinada cantidad de plástico, podría regularse el porcentaje de plástico presente en el material. Explicó que, desde su visión personal, el avance debería orientarse hacia la

compostabilidad, aunque aclaró que se trata de una discusión abierta cuyo cierre no corresponde a su posición individual.

Por otra parte, identificó un segundo flanco de ambigüedad relacionado con la referencia al material reciclado. En este punto, indicó que coincide con lo planteado por el Ministerio en cuanto a que no basta con considerar el origen del material reciclado, sino que también resulta fundamental analizar su destino final. En esa línea, enfatizó que cuando se aborda la compostabilidad, la cual constituye sin duda un elemento central de la discusión, es necesario reconocer que un envase o un *packaging* no es compostable por sí mismo. Argumentó que debe existir un sistema que permita efectivamente su compostaje, ya que no basta con que una persona tenga el envase en sus manos. Este proceso requiere una serie de acciones encadenadas, y si alguna de ellas no se lleva a cabo, el envase no puede considerarse compostable.

En primer lugar, el producto debe estar claramente informado y rotulado. El etiquetado debe especificar de manera expresa si el material es compostable de forma industrial o doméstica, diferenciación cuya relevancia sería abordada posteriormente. En segundo término, indicó que debe existir una capacidad instalada de segregación, de modo que las personas y las empresas puedan identificar claramente qué materiales son compostables y cuáles no, lo que implica la creación de una nueva categoría de diferenciación. En tercer lugar, mencionó la necesidad de contar con una capacidad de recolección adecuada que permita recoger estos materiales sin mezclarlos con otros residuos. Finalmente, expresó que debe existir una capacidad de procesamiento acorde. Advirtió que si cualquiera de estos eslabones falla, no se cumplirá el objetivo.

Actualmente ya existe evidencia empírica de estas dificultades, las cuales se han manifestado en otros países donde la materia ya ha sido regulada, destacó. Como ejemplo, mencionó el caso de Estados Unidos, donde existen plantas de compostaje industrial que no aceptan este tipo de plásticos. Explicó que ello se debe a que no es equivalente compostar residuos orgánicos que compostar materiales como el PLA, dado que los ciclos de compostaje son distintos y que dichos materiales pueden contaminar la composta. A este respecto, reiteró que el compostaje no implica hacer desaparecer un material, sino transformar un residuo en un insumo que nutra la tierra, lo que exige estándares de calidad coherentes con ese objetivo.

Como antecedente adicional, señaló que en Estados Unidos aproximadamente tres cuartas partes de las plantas de compostaje no aceptan PLA ni bioplásticos compostables, debido a que estos siguen otro ciclo y generan problemas operativos. Puso de relieve la importancia de este punto, con el fin de evitar que se promuevan soluciones que posteriormente enfrenten la ausencia de capacidades de segregación, transporte o procesamiento, generando conflictos operacionales que podrían haberse anticipado.

Finalmente, sostuvo que una posible forma de resolver esta situación, tal como se ha hecho en países más avanzados, consiste en regular de manera clara la diferencia entre el compostaje industrial y el compostaje doméstico. Explicó que en ciudades, principalmente europeas, no existe actualmente la capacidad, desde el punto de vista del usuario, para separar compostaje industrial. En este contexto, consideró que pretender implementar soluciones más avanzadas que las de países con mayores recursos podría derivar en nuevos problemas, obligando posteriormente a reabrir la discusión sobre los tipos de compostaje posibles y las capacidades reales del país.

El compostaje doméstico se ajusta de mejor manera al rol y a la naturaleza de lo que se busca implementar en el marco de la regulación en discusión.

En conclusión, recalcó la relevancia de considerar el destino del material reciclado como un aspecto que podría abrir una nueva problemática. Añadió la necesidad de incorporar en la discusión el impacto del comercio electrónico y el *delivery*, los cuales suelen ser más difíciles de fiscalizar por desarrollarse en el ámbito doméstico, pese a que su impacto en la generación de residuos es igualmente significativo y se encuentra en rápido crecimiento. Finalmente, reiteró la pertinencia de establecer una distinción clara entre compostabilidad industrial y doméstica, subrayando que se trata de caminos distintos, que requieren capacidades diferentes y que pueden tener consecuencias relevantes para el país.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Celis** recordó que, en una primera etapa, se consideraron dos proyectos distintos. Uno de ellos se relacionaba con el uso de bolsas y la ampliación de la prohibición de uso en determinados productos, mientras que el otro estaba vinculado a la definición de bolsas plásticas, particularmente las biodegradables. Precisó que este último fue dejado fuera de la discusión justamente porque avanzaba hacia una definición conceptual y no hacia la ampliación o restricción del uso propiamente tal.

Destacó que todos los expositores coincidieron en la relevancia de la compostabilidad y sus características, por lo que planteó avanzar en ese ámbito, considerando lo expuesto por el SEÑOR Moller, en orden a que existe una cadena de procesos necesaria para que la compostabilidad sea real. En ese sentido, sugirió analizar si el país se encuentra en condiciones de avanzar en dicha cadena. Asimismo, indicó que resultaría pertinente definir si el compostaje será de tipo industrial o domiciliario.

Manifestó que, a título personal, le gustaría que el compostaje fuese domiciliario; sin embargo, reconoció que existe un componente cultural relevante que no puede ser soslayado. En el mismo orden de ideas, consideró ideal el que no existieran bolsas plásticas; sin embargo, planteó interrogantes

prácticas, como el caso de las frutas y verduras, considerando la situación de las ferias libres. En ese sentido, sostuvo que probablemente sería necesario definir los espacios donde se aplique la restricción en estudio, de modo de no generar un daño económico a personas que actualmente no se encuentran en condiciones de asumirlo. Mencionó también el caso de los negocios de barrio, para los cuales podría resultar excesivamente exigente imponerles nuevas restricciones. No obstante, planteó la posibilidad de incorporar un principio de gradualidad, el cual también podría ser definido normativamente.

Agregó que, desde su perspectiva, el pan no debiera, en ningún lugar, ser entregado en bolsas plásticas, sino en bolsas de papel. Sin embargo, señaló que el caso de los abarrotes genera mayores complejidades, dado que la industria utiliza plástico por diversas razones, entre ellas el transporte y la prevención de la pérdida de productos alimenticios, lo que, a su juicio, abre una oportunidad para una discusión más profunda.

En relación con la fiscalización, reconoció que existe un déficit significativo. Se ha partido de la premisa de que existe fiscalización, cuando en la práctica ésta es insuficiente o inexistente. Indicó que tampoco hay una fiscalización efectiva respecto de los plásticos de un solo uso y que, incluso, en eventos municipales se observa un uso extensivo de este tipo de productos. En ese contexto, no se trata solo de aumentar las sanciones, sino también de establecer mecanismos más contundentes, dado que, si no existe una fiscalización adecuada o si el incumplimiento no tiene consecuencias, resulta evidente que no se producirán cambios efectivos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Longton** manifestó la necesidad de contar con una visión clara y precisa respecto de los resultados que ha tenido hasta la fecha la prohibición de entregar bolsas plásticas en el comercio. En particular, señaló la importancia de conocer cuál ha sido su contribución efectiva en materia de cambio climático, cuánto han disminuido las emisiones como consecuencia de esta medida y cuál ha sido la trazabilidad asociada.

Asimismo, enfatizó la necesidad de evaluar la real utilidad de estas medidas, atendido al costo que podrían generar Puso de relieve que con frecuencia se efectúan comparaciones con países del primer mundo, sin considerar que la realidad económica y social de Chile es sustancialmente distinta. En esa línea, planteó dudas concretas, tales como: cuánto le cuesta esta medida a un almacenero, cuánto de dicho costo se traslada al precio final y cuánto le significará al consumidor avanzar en una línea de este tipo. Asimismo, recalcó la necesidad de comprender adecuadamente el alcance del concepto de abarrotes, dado que se trata de una categoría amplia.

Concluyó afirmando que existen diversos elementos de carácter más integral que deben ser considerados, por lo que los posibles beneficios del proyecto de ley deben ser ponderados, así como también analizar esta

normativa con otras leyes que parecieran no estar dando los resultados esperados. Finalmente, subrayó la importancia de incorporar un análisis del costo que estas medidas podrían generar a las familias chilenas y el encarecimiento derivado de las obligaciones que se imponen, particularmente a los pequeños comerciantes, todo ello en un contexto en que el país atraviesa un período complejo desde el punto de vista de la empleabilidad y de los recursos asociados a la generación de empleo.

El **Honorable Senador señor Calisto** señaló que las cifras relativas a la generación anual de toneladas métricas de residuos plásticos resultan escandalosas, considerando que aproximadamente la mitad de estos residuos es provocada, efectivamente, por el uso de bolsas plásticas. Ésta constituye una realidad de la cual la sociedad en su conjunto debe hacerse cargo.

En ese contexto, señaló que la ley Nº 21.100 ha contribuido de manera evidente a reducir el uso de bolsas plásticas y, asimismo, a generar un proceso de educación en niños, jóvenes y personas adultas que estaban acostumbradas a utilizar bolsas plásticas como un elemento cotidiano. A su juicio, dicha normativa ha permitido que paulatinamente se produzca un cambio en la visión respecto de este hábito de consumo.

Comparte lo señalado previamente por los Honorables Senadores en cuanto a la necesidad de estandarizar que bolsas son las permitidas, particularmente en relación con las bolsas reutilizables y las bolsas compostables. Al respecto, señaló que estas últimas constituyen efectivamente el camino que debiera adoptarse en esta materia, a fin de evitar situaciones engañosas en que se presentan bolsas como reutilizables cuando, en la práctica, siguen siendo contaminantes.

Por otra parte, respecto al proyecto en análisis que incorpora la prohibición de entrega de bolsas plásticas en el expendio de pan, abarrotes, frutas y verduras, hizo presente que, en la práctica, cuando una persona concurre a un supermercado, resulta habitual utilizar una gran cantidad de bolsas plásticas para introducir productos como manzanas o pan, lo que hace que la implementación de esta medida resulte especialmente compleja desde el punto de vista operativo.

No obstante lo anterior, estimó necesario introducir una distinción relevante entre el gran retail —como supermercados de gran escala— y los negocios de barrio o las ferias libres, pues no resulta adecuado aplicar una mirada completamente en todos los contextos comerciales; es necesario distinguir las grandes empresas, que muchas veces cuentan con la capacidad de realizar inversiones en estas materias, y los pequeños comercios, como los negocios de barrio o las ferias, donde la aplicación de este tipo de exigencias resulta, en la práctica, impracticable. Coincidió con el Honorable Senador señor Longton, señaló que, en definitiva, es la ciudadanía y el consumidor quien termina pagando dichos costos.

Asimismo, consideró el régimen sancionatorio contemplado en el proyecto excesivamente punitivo. Explicó que ya existe una sanción de 5 UTM, lo que implica que un pequeño negocio que entregue una bolsa podría verse obligado a pagar una multa que, a valores actuales, asciende a $349.445 aproximadamente, sin embargo, el proyecto va más allá, al contemplar incluso la cancelación de la autorización de funcionamiento del establecimiento, lo que calificó como una medida extrema.

Finalmente, puso énfasis en que, más allá de un enfoque punitivo, resulta fundamental considerar el componente educativo. En ese sentido, consultó al Ejecutivo cuánto destina el Estado de Chile a la promoción y educación en esta materia.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Gahona** manifestó que, idealmente, el plástico no debiera existir en ninguna parte, pero este tipo de materias deben abordarse con criterio, sentido común, aplicabilidad práctica y gradualidad.

En ese contexto, coincidió con los Honorables Senadores en que los costos asociados a este tipo de medidas suelen trasladarse a los precios, o bien se cobra directamente la bolsa al consumidor en el supermercado. Así, consultó a Unibag qué resulta más costoso desde el punto de vista de la producción: si los materiales biodegradables o los compostables.

Luego, consultó al Ejecutivo respecto a la eventual presentación de un proyecto de ley en la materia. En su parecer resulta más adecuado y eficiente avanzar a través de indicaciones al proyecto de ley en estudioi.

La segunda consulta al Ejecutivo se vincula a un dato que señaló no conocer previamente, relativo a que solo se habría cursado una multa en el contexto de la normativa vigente. A partir de ello, se pregunta cuán factible resultaría incorporar el mecanismo de denuncia ciudadana, considerando que dicho sistema presenta tanto aspectos positivos como negativos. Señaló que algunas denuncias podrían ser temerarias o incluso falsas, y manifestó dudas respecto de si los ciudadanos cuentan con las competencias técnicas necesarias para determinar si una bolsa cumple o no cumple con los requisitos exigidos por la normativa.

La **jefa de la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente, señora María José Ureta**, en respuesta a las consultas planteadas, se refirió a la fiscalización ciudadana, indicando que dicha medida resulta viable únicamente en la medida en que sea posible avanzar en un proceso de estandarización de los rotulados y las certificaciones. En ausencia de dicha estandarización, se vuelve muy complejo no solo para la ciudadanía, sino también para las municipalidades, ejercer efectivamente la capacidad de fiscalización.

Asimismo, explicó que la propuesta vinculada a la participación de la ciudadanía tiene su fundamento en lo establecido en la Ley de Plásticos de un Solo Uso, y que, de alguna manera, existe el interés de avanzar en que se utilice un lenguaje común, así como de replicar los mecanismos que ya contemplan otras normativas vigentes, como las capacidades y de los instrumentos necesarios para trabajar sobre los aspectos relacionados con rotulados y certificaciones contemplados en a referida Ley de Plásticos de un Solo Uso.

Por su parte, el **jefe de gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, señor Eduardo Méndez**, complementó lo expuesto señalando que el artículo 11 de la ley N° 21.368, establece expresamente que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de las obligaciones consagradas en dicha ley. En ese contexto, indicó que el planteamiento de Ejecutivo apunta a armonizar los distintos cuerpos normativos existentes.

Explicó que, en la práctica, la denuncia podría efectuarse, pero que, al no encontrarse regulada en todos los cuerpos normativos involucrados, se ha generado una dificultad respecto de su aplicación.

Finalmente, manifestó que, por parte de Ejecutivo, existe la convicción de que las tres leyes actualmente vigentes en esta materia no están dialogando de manera adecuada, especialmente en lo relativo a los mecanismos de fiscalización y denuncia, así como en cuanto a las características propias que deben cumplir los productos plásticos. Es necesario avanzar hacia una mayor coherencia normativa, concluyó señalando.

El **Honorable Senador señor Celis** compartió plenamente lo planteado por el Ejecutivo, en cuanto a que no debe existir una contradicción ni una colisión entre los conceptos contemplados en las leyes que rigen en este ámbito.

La **Gerenta Comercial de Unibag Chile, señora Eliana Moreno**, abordó varios de los temas planteados.

En primer término, se refirió a la posibilidad de ampliar la restricción de uso de bolsas plásticas que se propone en la iniciativa en estudio(a frutas, verduras, abarrotes) especialmente respecto de los abarrotes, que podrían constituir el caso más crítico, indicando que, conforme a lo que pudo revisar del proyecto, sus fundamentes explican que los abarrotes, por regla general, ya cuentan con un embalaje primario consistente en papel encerado con el cual se envuelven los productos antes de ser colocados en una bolsa plástica. Agregó que, una vez envueltos en papel encerado, productos como los fiambres, que se venden a granel, se colocan posteriormente en una bolsa plástica cuyo uso se limita exclusivamente al transporte desde el comercio hasta el domicilio. En consecuencia, el tiempo de permanencia del producto en dicha bolsa es

bastante reducido, y además ya cuenta con una primera capa de embalaje que le otorga cierto grado de protección. En este contexto, manifestó que la sustitución de esa bolsa por otra elaborada en un material distinto no debiera generar un problema mayor, considerando el breve período de uso. No obstante, reconoció que cada supermercado presenta prácticas de embalaje distintas.

En relación con la ley N° 20.920 que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida de productor y fomento al reciclaje (Ley REP), explicó que las bolsas reutilizables no se encuentran afectas a tasas asociadas a dicha ley ni están sujetas a metas de recolección. En contraste, precisó que sí quedan comprendidas dentro de la Ley REP todas las bolsas de un solo uso que los comercios entregan a los usuarios. En ese sentido, indicó que desde su sector se propone, principalmente, fomentar el uso de bolsas reutilizables, las cuales generalmente son vendidas a los consumidores. Por ello, para el comercio esta medida no debiera implicar un costo adicional, dado que el valor del producto es traspasado al usuario.

Añadió que, para el consumidor, en la medida en que adquiera hábitos efectivos de reutilización y realice un cambio de conducta, el pago por la bolsa se efectúa una sola vez, pudiendo luego reutilizarla de manera reiterada. En efecto, se ha estudiado que, comparando una bolsa reutilizable —con un potencial de uso aproximado de 200 veces— con bolsas de un solo uso, se genera un ahorro económico para el consumidor al optar por bolsas reutilizables. Asimismo, destacó que estas bolsas reutilizables no están sujetas al pago de la Ley REP, lo cual permite al comercio reducir los costos asociados a dicha normativa, constituyéndose en una ventaja económica para este sector.

Respecto del efecto económico para las pymes, señaló que este aspecto ya ha sido en parte abordado, en cuanto la bolsa puede venderse al costo e incluso, en muchas ocasiones, con un margen aplicado por el comercio. Por ello, sostuvo que el efecto económico, tanto para el retail como para los comercios de barrio, tiende a ser favorable y no perjudicial, dado que se deja de asumir el costo de un insumo que anteriormente se entregaba de manera gratuita, pasando a recuperar dicho costo mediante su venta al consumidor. De todas formas, reconoció que la aplicación de estas medidas puede resultar más compleja para el comercio local. En ese sentido, manifestó que este sector debiera contar eventualmente con un tratamiento diferenciado, especialmente en el proceso de transición desde el uso de bolsas plásticas a otros materiales para frutas y verduras, ámbito en el cual el uso de bolsas plásticas tipo camiseta sigue siendo predominante en las ferias libres.

Indicó que, si bien actualmente existen alternativas en otros materiales, estos suelen ser más costosos. Añadió que, si el consumidor no está habituado a concurrir con su propia bolsa reutilizable y la bolsa debe ser entregada de manera gratuita, ello representa un mayor costo para el comercio. Por esta razón, declaró que resulta necesario continuar impulsando campañas

de promoción de la reutilización, incentivando a que los usuarios concurran con su carro o bolsa propia, lo que permite disminuir tanto el impacto ambiental como el impacto económico.

Respecto de la consulta formulada por el Honorable Senador señor Gahona sobre qué tipo de bolsa resulta más costosa, si la biodegradable o la compostable, explicó que el costo de estos productos está determinado principalmente por los polímeros que componen la bolsa, más que por su disposición final. Señaló que los polímeros derivados del petróleo son considerablemente más económicos que los polímeros de origen renovable. En consecuencia, una bolsa de origen biobasado suele ser significativamente más cara, pudiendo alcanzar un valor aproximado de un 30% superior en comparación con una bolsa reutilizable derivada del petróleo.

Se refirió también a las consultas respecto al impacto de estas medidas en cuanto al cambio climático, e informó que existe efectivamente un impacto positivo, dado que el comercio logra disminuir su huella de carbono al reducir la entrega de bolsas plásticas y sustituirlas por otros materiales, especialmente por bolsas reutilizables. Señaló que está demostrado que la reutilización es la alternativa que mayor reducción genera en el impacto ambiental.

Finalmente, especificó que no se propone la prohibición de venta de todo tipo de bolsas plásticas en supermercados y comercios, dado que estos establecimientos comercializan bolsas de basura, las cuales requieren necesariamente ser plásticas y no pueden ser prohibidas. La propuesta es la prohibición de la entrega y venta de la bolsa plástica de comercio, entendida como aquella utilizada para transportar los productos adquiridos, en su calidad de embalaje secundario. Indicó que existe confusión en torno a este punto, reiterando que no existe oposición a las bolsas de basura, las cuales son absolutamente necesarias y deben continuar comercializándose.

José Manuel Moller, Director Ejecutivo de Common House, señaló que deseaba agregar un punto que, a su juicio, podría aportar a la discusión. Manifestó su apoyo a lo planteado en torno a la reutilización, indicando la importancia de desmitificar la percepción de que esta alternativa resulta más costosa. Señaló que, en la actualidad, el hábito más económico es precisamente reutilizar, dado que no implica pagar nuevamente por otra bolsa.

En su parecer, existe un desafío central que no ha sido suficientemente mencionado y que debiera situarse en el centro del debate, correspondiente al cambio de hábito, que, finalmente, constituye hoy la principal barrera para que las personas transiten desde el uso de productos de un solo uso hacia opciones reutilizables. Agregó que este cambio de hábito puede potenciarse efectivamente mediante campañas que se refuercen en el tiempo, destacando que se trata de una transformación que, una vez adoptada, tiene vocación de permanencia.

En ese mismo sentido, destacó que, en la actualidad, los consumidores y los canales en los que existe una mayor reutilización se vinculan, con amplia diferencia, a los almacenes de barrio. Señaló que ello se explica, entre otros factores, por la proximidad al hogar, en cuanto resulta más cómodo desplazarse desde la vivienda hasta un almacén cercano, un ejemplo claro de esta realidad es el caso de las bebidas retornables. Agregó que, en su experiencia personal, habiendo trabajado por más de catorce años en la venta de productos exclusivamente retornables en almacenes de barrio, la tasa de reutilización superaba el 90%.

Hizo presente que la experiencia demuestra que las personas modifican sus hábitos en la medida en que cuentan con incentivos adecuados y están acompañadas por un mensaje correcto. Finalmente, agregó que resulta relevante considerar que los difusores más efectivos del mensaje, al menos desde su experiencia, son los propios dueños de los locales, en particular las almaceneras, quienes en su mayoría son mujeres y constituyen un canal de difusión altamente potente.

En sesión del 21 de abril de 2026, la Comisión escuchó al **académico de Economía Circular de la Universidad de Harvard, señor Manuel Maqueda**, quien apoyado en una presentación PowerPoint, comenzó señalando que su intervención persigue desmontar algunos mitos ampliamente difundidos sobre los bioplásticos y compartir experiencias de fracasos internacionales en esta materia, con el propósito de que Chile no incurra en errores que han sido comunes en otros países y pueda posicionarse de manera anticipada en términos de aprendizaje y diseño de políticas.

En primer lugar, enfatizó la importancia de distinguir entre bioplástico y biodegradable, conceptos que no son equivalentes. Explicó que el término bioplástico alude, por lo general, a la incorporación parcial de contenido de origen biológico, lo cual no implica necesariamente que el material sea biodegradable ni compostable. Indicó que un bioplástico elaborado a partir de papa o maíz no es, por ese solo hecho, biodegradable ni compostable.

A este respecto, aclaró que el concepto de compostabilidad suele referirse a compostaje industrial, lo cual genera confusión, dado que existen muy pocas instalaciones de este tipo y, en la mayoría de los países, no se cuenta con sistemas eficaces de recolección diferenciada. En consecuencia, señaló que la probabilidad real de que un plástico catalogado como compostable termine efectivamente siendo compostado es extremadamente baja. Subrayó que el bioplástico más utilizado, el ácido poliláctico, puede tardar varios cientos de años en biodegradarse.

Destacó además que un elemento central en el análisis de materiales es la denominada salud material, entendida como la ausencia de toxicidad. Indicó que todo plástico, incluidos los bioplásticos, constituye una

propiedad intelectual, por lo que no se conoce con precisión la combinación de aditivos que incorpora. Tanto los plásticos convencionales como los bioplásticos contienen aditivos potencialmente peligrosos, entre ellos sustancias perfluoroalquiladas (PFAS), las cuales presentan altos riesgos para la salud y el medio ambiente, además de generar microplásticos y nanoplásticos. A modo de ejemplo, mencionó el caso de una cadena de comida rápida en Estados Unidos que anunció públicamente la sustitución de sus envases por recipientes compostables, los cuales posteriormente debieron ser retirados al detectarse la presencia de PFAS.

Añadió que los bioplásticos pueden afectar negativamente los flujos de reciclaje del plástico convencional. Al no existir sistemas adecuados para su recolección específica, se supone que deberían destinarse al compostaje industrial, el cual, en la práctica, es inexistente en la mayoría de los territorios. Cuando estos materiales ingresan accidentalmente a los flujos de reciclaje convencional, pueden comprometer la calidad y viabilidad del reciclaje de los plásticos tradicionales.

Asimismo, indicó que los análisis de ciclo de vida muestran que, en determinados casos, el desempeño ambiental de los bioplásticos puede ser peor que el de los plásticos convencionales, además de incidir en los precios y en la disponibilidad de alimentos básicos cuando se fabrican a partir de cultivos como el maíz u otros productos agrícolas.

Indicó como ejemplo del fracaso de los plásticos compostables el caso de diversos estados de Estados Unidos, donde la mayoría de las plantas de compostaje industrial los rechaza. En regiones como Oregón y Washington, asociaciones de compostadores han llegado incluso a publicar manifiestos solicitando al público que no envíe este tipo de materiales a sus instalaciones.

En el ámbito normativo, señaló que en la legislación de la Unión Europea los bioplásticos son considerados plásticos, dado que todos los polímeros no naturales, ya sean modificados o no, se clasifican dentro de esta categoría. En este marco se incluyen materiales como el PLA y el tereftalato de adipato de polibutileno (PBAT), entre otros.

A partir de lo anterior, subrayó una idea central: no existen materiales intrínsecamente sostenibles o circulares, lo que existen son sistemas, y que estos deben funcionar de manera integral. Para que un sistema sea efectivo, el material debe mantener pureza y valor al final de su vida útil, de modo que existan incentivos económicos reales para su recuperación. En ausencia de pureza y valor, como ocurre con la mayoría de los plásticos, es poco probable que se desarrollen mecanismos eficaces de gestión.

A ello se suma la necesidad de garantizar salud material, es decir, ausencia de toxicidad, y la existencia de un sistema probado que asegure un

ciclo cerrado en condiciones reales. Como ejemplo de un sistema funcional, citó el papel y el cartón, cuyos materiales mantienen la integridad de sus fibras hasta por diecisiete ciclos de reciclaje, presentan baja toxicidad, son biodegradables en condiciones domésticas normales y poseen un valor económico que garantiza su recolección y reciclaje. Indicó que las tasas de reciclaje de papel y cartón en Europa alcanzan aproximadamente el 85%, superando el 90% en el caso de envases industriales.

Destacó el crecimiento del comercio electrónico como un vector de alto impacto ambiental, dado el volumen significativo de envases que genera. En este contexto, recomendó que la legislación preste atención a este sector, señalando que muchas empresas internacionales como Amazon, IKEA, Decathlon y H&M, están migrando exitosamente hacia soluciones basadas en papel semi-extensible y cartón, integrándose a sistemas con altas tasas de reciclaje. Indicó también que Chile, al igual que otros países de Hispanoamérica, cuenta con sistemas relativamente eficaces de recolección de papel y cartón.

Como conclusiones, señaló la importancia de diferenciar claramente entre compostabilidad industrial, que a menudo abre la puerta al greenwashing, y compostabilidad doméstica, que permite una biodegradación real en condiciones normales sin requerir necesariamente la existencia de una compostera domiciliaria. Esta distinción elimina ambigüedades y aporta mayor claridad regulatoria.

Advirtió que la simple sustitución de materiales rara vez constituye una solución adecuada y que es imprescindible pensar en sistemas antes que en materiales aislados. Los sistemas que no han funcionado en otros países o que presentan dificultades estructurales probablemente enfrentarán problemas similares en Chile. Reconoció que todos los materiales generan una huella ambiental, ya sea plástico, papel u otros, pero la circularidad constituye una de las estrategias más efectivas para reducir dicha huella.

Finalmente, recomendó apostar por materiales conocidos y probados, que con nuevas tecnologías se están adaptando a nuevas necesidades, como el papel y el cartón, particularmente en países que ya cuentan con la infraestructura necesaria. Añadió que, en caso de que estos materiales escapen al sistema y lleguen al medio ambiente, su impacto es considerablemente menor, pudiendo incluso actuar como nutrientes biológicos, lo que contribuye a minimizar su daño ambiental.

Seguidamente, la **Directora Ejecutiva de Fundación Basura, señora Tamara Ortega**, expuso una presentación PowerPoint, señalando que el trabajo de la fundación que representa se desarrolla a través de tres líneas principales: educación, asesorías técnicas e incidencia política. En este contexto, destacó uno de los principios fundamentales que orientan su labor, el lema “la basura no existe”, en tanto se trata de un constructo social. Señaló

que, como sociedad, los seres humanos han acordado denominar como basura a recursos y bienes naturales que son extraídos de la tierra y posteriormente enterrados de manera poco estratégica y poco inteligente.

En este sentido, sostuvo que cualquier concepto, política o normativa que contribuya a desarticular el constructo social de lo desechable constituye un aporte directo al cuidado de la salud planetaria. Reiteró que la basura no existe en la naturaleza y que no hay ningún otro ser vivo que genere residuos tales como bolsas plásticas u otros plásticos en sus distintas formas. Afirmó que dicho concepto surge exclusivamente de un modelo de consumo lineal desarrollado por los seres humanos.

A partir de lo anterior, indicó que la modificación legal en discusión constituye una herramienta relevante para deconstruir dicho hábito y recuperar la soberanía respecto de cómo se transportan los alimentos, aspecto que consideró estrechamente vinculado con la salud humana, en concordancia con lo planteado en la presentación anterior del académico expositor. Por esta razón, señaló que como fundación apoyan la eliminación de las bolsas plásticas en la venta a granel de abarrotes, frutas y verduras, tal como lo propone la modificación legal. Agregó que resulta indispensable avanzar hacia leyes que no se limiten a gestionar residuos para su disposición final en rellenos sanitarios, sino que promuevan activamente la protección de la vida. Hay que legislar para un entorno sano, concluyó.

Enfocándose en la propuesta normativa, señaló que legislar sobre el uso de bolsas afecta directamente la cotidianidad de las personas, siendo un elemento profundamente arraigado en la idiosincrasia diaria de la población, razón por la cual debe abordarse con definiciones técnicas claras, a fin de evitar vacíos legales y retrocesos, considerando además la alta exposición mediática que ha tenido la norma sobre bolsas plásticas.

En este contexto, advirtió sobre el riesgo de la ambigüedad normativa. Señaló que el proyecto menciona el uso de material reciclado sin establecer una definición técnica precisa, lo que deja espacio para interpretaciones laxas. Indicó que, en ausencia de porcentajes mínimos obligatorios, una bolsa con un porcentaje marginal de material reciclado podría ser comercializada como reciclada, lo que contraviene el espíritu del proyecto. Sostuvo que es indispensable que la norma establezca porcentajes claros y componentes técnicos definidos.

Agregó que, de exigirse un porcentaje mínimo de material recolectado y reciclado en el país, sería pertinente articular dicha exigencia con las metas de la Ley de Responsabilidad Extendida del Productor (ley REP), destacando que actualmente las distintas normativas ambientales —como la Ley de Plásticos de un Solo Uso, la ley REP y la ley “Chao Bolsas”— no dialogan entre sí. Avanzar en esta coherencia normativa permitiría fortalecer

los instrumentos existentes, tal como ocurre en la Ley de Plásticos de un Solo Uso.

Asimismo, relevó la necesidad de considerar las capacidades locales de fiscalización y control. Indicó que los municipios actualmente no cuentan con capacidades suficientes para fiscalizar, capacitarse ni implementar este tipo de normativas, situación que observan directamente en su trabajo cotidiano con más de ochenta municipios a lo largo del país en el marco de la implementación de la Ley de Plásticos de un Solo Uso. En este sentido, realizó un llamado a que, de avanzar estas normativas, el Ejecutivo asuma un rol protagónico, proveyendo herramientas técnicas concretas para su implementación.

Por otra parte, propuso una implementación gradual de la ley, mediante una transición escalonada para ferias libres y almacenes, siguiendo el modelo establecido por la Ley de Plásticos de un Solo Uso. Afirmó que no resulta equivalente exigir los mismos plazos y capacidades a grandes cadenas de supermercados que a ferias libres o pequeños comercios locales, donde la relación cultural con el uso de bolsas es distinta. Indicó que el comercio local requiere tiempos de adaptación realistas para asegurar una transición justa que no comprometa su economía ni el acceso a alimentos en barrios y comunidades.

En relación con los materiales permitidos, se manifestó por la prohibición de plásticos biodegradables desechables, afirmando que constituyen una falsa solución, tal como fue expuesto por el académico en la presentación anterior. Indicó que en Chile no existe una gestión viable para estos materiales, los cuales generan confusión en la ciudadanía respecto de conceptos como biodegradable, bioplástico u oxo-biodegradable, y que además contaminan los flujos de reciclaje mecánico.

Reiteró que el país no se encuentra preparado para una transición hacia bolsas compostables, ya sea en formatos de compostaje industrial o domiciliario, y que la mayoría de estas bolsas terminan en rellenos sanitarios, donde contribuyen a la emisión de gas metano. Indicó que los rellenos sanitarios constituyen la principal fuente de emisión de metano en el país, por lo que este aspecto resulta clave. En este sentido, sostuvo que la política pública debe priorizar la reducción y el reuso, y no la sustitución de un desechable por otro.

Añadió que cualquier cambio de hábito requiere procesos de sensibilización constantes, mediante campañas comunicacionales y educacionales que no se limiten al momento de la entrada en vigencia de la ley, sino que se mantengan en el tiempo. En su opinión, el comercio debe asumir un rol como agente educativo, explicando el impacto socioambiental de estas medidas y promoviendo una relación colaborativa. Añadió que es posible incorporar incentivos, de modo que la ley no sea percibida como una restricción

arbitraria, sino como una invitación a una cultura de cuidado compartido, donde todos los actores sociales asuman responsabilidades de manera conjunta. Enfatizó que la educación es el elemento que permite que estos cambios sean sostenibles en el tiempo y que el éxito de la norma radica en que las personas comprendan que estas medidas no constituyen una restricción, sino un requisito mínimo para proteger la propia salud y la del ecosistema.

Finalmente, expuso las recomendaciones de la fundación, entre las cuales destacó la necesidad de establecer, mediante reglamento, un piso mínimo obligatorio de porcentaje de material reciclado para evitar el greenwashing. Asimismo, recomendó la exclusión expresa de plásticos biobasados desechables atendida la inexistencia de infraestructura adecuada en el país, y la incorporación de la educación como una obligación legal, mediante programas de sensibilización constante que permitan superar el constructo social del desecho y fomentar la autonomía del consumidor.

A continuación, la Comisión recibió al **Director de Campañas de Contaminación Marina de la organización Oceana, señor Cristóbal Correa**, quien expuso una presentación PowerPoint. Inició su intervención señalando que Oceana pone el foco en la contaminación por plásticos debido a que se trata de un problema de gran magnitud a nivel oceánico. Indicó que más del 85 % de los residuos que se encuentran actualmente en el mar corresponden a plásticos, razón por la cual la discusión sobre océanos se encuentra permanentemente vinculada a este tema.

Aportó algunos datos ilustrativos para dimensionar la magnitud del fenómeno, señalando que, a nivel mundial, la cantidad de plásticos que ingresa al mar es equivalente a que dos camiones recolectores de basura llenos se volcaran al océano cada minuto. Enfatizó que dicho volumen representa una magnitud extremadamente significativa de residuos plásticos ingresando a los océanos de manera constante. En el contexto nacional, indicó que, si bien Chile no es un país petroquímico y no produce plástico en su forma primaria —dado que el pellet plástico se importa y en el país solo se fabrican productos a partir de dicho insumo—, el consumo nacional es igualmente elevado, especialmente al observarse en términos per cápita. Señaló que el consumo alcanza aproximadamente 50 kilogramos de plástico al año por persona, lo que convierte al tema en una preocupación relevante y directamente vinculada a la protección del océano.

Posteriormente, se refirió a la situación normativa en Chile, señalando que en los últimos diez años el país ha avanzado de manera significativa en la discusión legislativa sobre residuos y plásticos, destacando que Chile cuenta con un marco normativo robusto a nivel internacional y que diversos países observan con atención la experiencia nacional en esta materia. Precisó que dicho marco normativo se articula principalmente en torno a tres leyes: la ley N° 20.920 de Responsabilidad Extendida del Productor (ley REP), la ley N° 21.100 que prohíbe las bolsas plásticas —que es objeto de la

discusión actual— y la ley N° 21.368 de Plásticos de un Solo Uso, conocida como ley PUSU. Estas normativas constituyen el núcleo regulatorio vigente, y cada una aborda dimensiones distintas, por lo que resulta fundamental situar adecuadamente el debate en función de la ley específica que se discute en cada instancia.

En este contexto, el **Honorable Senador señor De Urresti** planteó la necesidad de conocer el grado de cumplimiento de las leyes mencionadas, particularmente de la ley REP y de la Ley de Plásticos de un Solo Uso. Consideró que, en materia ambiental, el país ha avanzado significativamente en la aprobación de diversas leyes, las cuales han contado con amplios consensos transversales, sin que hayan sido objeto de disputas ideológicas marcadas entre oficialismo y oposición. No obstante, manifestó su preocupación respecto del impacto real de dichas normativas.

Agregó que le resultaba llamativo que, a pesar del crecimiento económico e institucional del país, persistan prácticas que calificó como primitivas, tales como la falta de separación de residuos, la mala disposición de plásticos y la baja reutilización de envases. En su parecer, en la discusión legislativa es fundamental contar con evaluaciones ex post de impacto de las normas ya aprobadas, tales como el nivel de responsabilidad asumido por los productores, la reducción efectiva de residuos, la disminución en toneladas de plásticos y la presencia observable de menos botellas plásticas en los basureros.

A continuación, el **Honorable Senador señor Celis** añadió que uno de los principales problemas radica en la escasa capacidad de fiscalización existente. Indicó que, debido a dicha debilidad, resulta muy difícil contar con una valoración real de lo que ocurre en la práctica, ya que los indicadores carecen de sustento sólido. Sostuvo que, sin fiscalización efectiva, es complejo determinar con precisión el nivel de cumplimiento, afirmando que existe un problema grave y estructural en esta materia.

Retomando su presentación, el **Director de Campañas de Contaminación Marina de Oceana, señor Cristóbal Correa**, coincidió con lo expuesto por los Honorables Senadores, y adelantó que abordará en su intervención las diferencias entre las distintas leyes.

Explicó que la Ley de Responsabilidad Extendida del Productor debe entenderse como una normativa que opera una vez que el residuo ya ha sido generado, estableciendo que alguien debe hacerse cargo de dicho residuo. Señaló que, si bien la ley es compleja y ha sido trabajada durante años por múltiples actores, puede sintetizarse —de manera simplificada— como una ley cuyo eje central es el fomento del reciclaje. Indicó que la lógica de la ley consiste en asumir que la basura ya existe y que debe gestionarse adecuadamente, asignando responsabilidades a los productores.

En cuanto a la Ley de Plásticos de un Solo Uso, señaló que, pese a su denominación, no regula todos los plásticos de un solo uso en términos generales, y su foco principal es la regulación de la entrega de productos desechables al interior de establecimientos de expendio de alimentos, tales como restaurantes, cafeterías y locales similares, aclarando que si bien la ley contiene otras disposiciones, su núcleo regulatorio se circunscribe a dicho ámbito.

A su turno, la Ley de bolsas plásticas se concentra específicamente en supermercados y en la venta de productos en minimarkets.

En relación con el cumplimiento de la ley REP, se puede analizar a través de las metas establecidas en sus decretos reglamentarios, particularmente el decreto de envases y embalajes, que fija objetivos concretos de reciclaje. Indicó que, de acuerdo con la información disponible, dichas metas no se han cumplido durante los años de funcionamiento de la ley. Aclaró que Oceana no trabaja directamente en materias de reciclaje, pero informó que se encuentra en curso un proceso de revisión de estos decretos, el cual es responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente. Precisó que los decretos supremos asociados a la ley REP deben revisarse cada cinco años, plazo que se cumple el próximo año, por lo que es esperable que desde el propio ministerio se entreguen antecedentes y resultados al respecto en el corto plazo.

En este punto, el **Honorable Senador señor Gahona** acotó que existen dificultades específicas en el cumplimiento de las metas asociadas a las botellas plásticas.

Al retomar la palabra, el **Director de Campañas de Contaminación Marina de Oceana, señor Cristóbal Correa**, confirmó dicha apreciación e indicó que existe una relación directa entre ambos aspectos.

En cuanto a la Ley de Plásticos de un Solo Uso, señaló que su organización realizó estudios prospectivos sobre los efectos de su implementación completa, estimando que permitiría evitar la generación de aproximadamente 23.000 toneladas anuales de residuos plásticos provenientes de locales de expendio de alimentos. Sostuvo que la implementación de dicha ley ha sido compleja, particularmente debido a los retrasos asociados a la dictación del reglamento, lo que ha provocado que la plena implementación se alcance recién durante el presente año.

No obstante lo anterior, destacó que la Ley de Plásticos de un Solo Uso incorpora una regulación específica respecto de las botellas plásticas que obliga a las grandes empresas productoras de bebidas, especialmente bebidas gaseosas, a incorporar material plástico reciclado y recolectado en Chile en la composición de las botellas. Indicó que esta obligación comenzó a operar en el año 2025 y que, como consecuencia directa de la ley, las principales embotelladoras del país, tales como Coca-Cola y CCU, han inaugurado dos

plantas de gran envergadura, permitiendo la incorporación de un 15 % de plástico reciclado en cada botella desechable.

Añadió que existe actualmente una discusión técnica y normativa respecto de si dicho plástico reciclado debe o no contabilizarse para las metas de la ley REP, cuestión que, a su juicio, deberá abordarse en el proceso de revisión del decreto reglamentario correspondiente. No obstante, destacó que, independientemente de dicha discusión, el impacto generado en este ámbito es significativo.

En relación con la ley “Chao Bolsas Plásticas”, señaló que una de las principales formas de observar su impacto fue el alto nivel de conocimiento ciudadano que alcanzó, indicando que, en su momento, durante el gobierno del expresidente Sebastián Piñera, fue catalogada como una de las principales leyes en encuestas de percepción pública. Recordó que la ley tuvo su origen en iniciativas impulsadas por municipalidades costeras, como el caso de Pucón, mediante ordenanzas que prohibían la entrega de bolsas plásticas en supermercados, y que posteriormente evolucionaron hacia una norma legal de carácter nacional.

Agregó que esta normativa ha generado una reducción importante del uso de bolsas plásticas. Indicó que, en el marco del trabajo conjunto con el programa “Científicos de la Basura” de la Universidad Católica del Norte, su organización apoyó estudios orientados a analizar la composición de los residuos presentes en playas chilenas, comparando estos resultados con un informe elaborado por la Armada de Chile en el año 2017. Señaló que dicho informe de 2017 establecía que el 75 % de la basura encontrada en playas chilenas era plástica, cifra que equivalía a tres cuartas partes del total de residuos. De ese porcentaje, aproximadamente un 80 % correspondía a plásticos de un solo uso, incluyendo no solo aquellos regulados por la ley PUSU, sino también bolsas plásticas.

Informó que los estudios posteriores realizados por “Científicos de la Basura”, correspondientes a los años 2023 y 2024, evidencian que, si bien continúan presentes en las playas de todo el país residuos como plásticos de un solo uso, plumavit y botellas —productos que actualmente se encuentran prohibidos—, estos ya no constituyen el principal contaminante y, en la actualidad, el principal residuo presente en playas chilenas corresponde a colillas de cigarrillos, las cuales representan alrededor del 75 % de los residuos encontrados, pese a que su disposición también se encuentra prohibida por la ley.

Afirmó que, si bien persisten importantes desafíos en la implementación efectiva de estas leyes, particularmente en territorios de difícil acceso como Juan Fernández o Rapa Nui, es posible constatar avances relevantes producto de la normativa vigente.

Posteriormente, destacó que la Comisión enfrenta un desafío significativo ya que, a ocho años de la publicación de la ley N° 21.100, existe consenso en la necesidad de introducir modificaciones, pero no una visión única respecto del contenido específico de dichas modificaciones. Indicó que en la discusión se han abordado temas como bioplásticos, compostabilidad, su relación con la ley de Plásticos de un Solo Uso y la reutilización, conceptos que van más allá del alcance de la moción original, pero que igualmente se abren a discusión a partir de esta iniciativa.

En este contexto, exhibió ejemplos materiales, presentando tapas fabricadas de PLA, un plástico biobasado que suele producirse a partir de maíz, soya, papa u otras fuentes renovables. Aclaró que el PLA no deriva de hidrocarburos, pero sigue siendo un plástico, pese a su origen biológico. Subrayó que este punto resulta central, ya que la ley original fue concebida y comunicada públicamente como la prohibición de la entrega de bolsas en supermercados, y permitir excepciones para bolsas de bioplásticos compostables podría abrir la puerta a que se retome la entrega de bolsas bajo nuevas materialidades, generando una discusión técnica compleja.

Decvlaró que, desde la perspectiva de Oceana, resulta fundamental continuar fortaleciendo el reuso y la reutilización, sosteniendo que el mejor residuo es aquel que no se genera. Indicó que el uso reiterado de un mismo objeto evita la generación de múltiples residuos adicionales. Como ejemplo, destacó el uso de botellas retornables, señalando que Chile se encuentra entre los países con mayor utilización de este sistema a nivel mundial, ubicándose en segundo lugar, detrás de Alemania.

Finalmente, formuló cuatro recomendaciones principales para la discusión legislativa. En primer lugar, propuso homologar la definición de bolsa plástica a la definición de plástico utilizada en la Ley de Plásticos de un Solo Uso, la cual se basa en el concepto de polímero. Explicó que materiales como el PLA son polímeros y, por tanto, plásticos según dicha ley, aunque no necesariamente según la ley de bolsas plásticas vigente, que se centra principalmente en materiales derivados del petróleo. Indicó que adoptar la definición ya existente en la ley PUSU permitiría aclarar estas ambigüedades, en caso de que la comisión decida avanzar hacia una prohibición más amplia.

En segundo término, sostuvo que no debería exceptuarse a los bioplásticos o plásticos compostables de la prohibición general. Señaló que la ley PUSU incorporó la figura del plástico certificado no para potenciar su uso de manera general, sino para responder a situaciones específicas en las que no existen alternativas materiales viables, como el envasado de líquidos o alimentos que requieren una barrera plástica. Indicó que esta excepción fue concebida de manera restringida y bajo requisitos técnicos estrictos. En este sentido, llamó a reflexionar si existe realmente la necesidad de permitir excepciones para bolsas compostables en supermercados. Añadió que, en caso de extender la regulación a productos como abarrotes o lácteos, podría

evaluarse una diferenciación similar a la que establece la ley PUSU entre consumo dentro y fuera del local, permitiendo ciertos usos de plásticos bajo condiciones técnicas específicas y certificadas, pero evitando la entrega indiscriminada en el punto de pago.

Finalmente, advirtió que, de no fijarse criterios claros, podrían reintroducirse bolsas similares a las utilizadas en el comercio electrónico, incluso si incorporan componentes biobasados, lo que contradice el espíritu de reducción que inspira la normativa, independientemente de si los materiales provienen de maíz, soya u otras fuentes renovables.

A continuación, la **Directora Ejecutiva de la organización Stgo Slow, señora Carola Moya**, expuso acompañada de una presentación PowerPoint, informando que comparece en la instancia en su calidad de especialista en comunicación y consumo representando a la iniciativa Santiago Slow y que, adicionalmente, se desempeña como directora de la Fundación Conexión Natural, anteriormente denominada Plastic Ocean, así como cofundadora de la Asociación de Consumo Sustentable de Chile Circular. Señaló que, en virtud de dichas responsabilidades, ha participado en múltiples ocasiones como especialista y representante de la sociedad civil en el marco de procesos regulatorios asociados a la economía circular y a la gestión de plásticos.

En relación con la moción actualmente en análisis, consideró que la iniciativa se encuentra alineada con procesos regulatorios que se han desarrollado en otros países. En particular, se refirió al caso de México, señalando que dicho país ha incorporado en su política de reducción de bolsas plásticas categorías similares a aquellas contempladas en la moción, entre las que se incluyen las bolsas destinadas al acarreo de productos, conocidas como bolsas “para llevar”, así como aquellas utilizadas para frutas y verduras, lo que demuestra una coherencia con el enfoque planteado en la propuesta normativa chilena. Indicó que estas experiencias internacionales han permitido identificar problemáticas asociadas a la comercialización, distribución y entrega de bolsas plásticas en los puntos de venta, las cuales se prohíben salvo cuando cumplen con condiciones de compostabilidad.

Continuó explicando que la regulación mexicana contempla excepciones para ciertas bolsas plásticas necesarias por razones de higiene o para prevenir el desperdicio de alimentos, considerando que este último implica una huella de carbono y una huella hídrica significativa. En este sentido, subrayó la necesidad de evaluar cuidadosamente qué productos deberían ser prohibidos y cuáles podrían ser exceptuados en atención a criterios ambientales integrales.

Sostuvo que antes de incorporar nuevos productos a la normativa resulta fundamental recordar los impactos ambientales que motivaron originalmente la implementación de la ley de bolsas plásticas en Chile. Recordó

que el objetivo principal de dicha ley fue la protección de los ecosistemas y la preservación del valor paisajístico, afectado por la acumulación de bolsas plásticas en entornos naturales. Destacó que las bolsas plásticas convencionales pueden tardar hasta 400 años en biodegradarse, pese a ser utilizadas en promedio entre 15 y 30 minutos.

Hizo presente que el problema central radica en el fin de vida de estos productos. Sin embargo, la regulación se ha enfocado primordialmente en la materia prima, lo que ha generado dificultades. Explicó que, si bien la problemática original estaba vinculada al fin de ciclo, la legislación terminó regulando la composición material, prohibiendo aquellas bolsas cuyo componente fundamental es un polímero producido a partir del petróleo. Sostuvo que las bolsas actualmente permitidas no solucionan el problema del fin de vida y que, tal como se ejemplificó anteriormente con el PLA, continúan siendo plásticos, por lo que la problemática persiste.

En este sentido, identificó como uno de los principales problemas la ausencia de claridad normativa, junto con la falta de etiquetado y certificaciones adecuadas. Esta carencia dificulta tanto la gestión responsable de los residuos como la evaluación del cumplimiento de la ley, dado que no existe información clara respecto de si las bolsas cumplen o no con condiciones de compostabilidad. Añadió que la moción mantiene el foco en la materia prima y no aborda el problema del fin de ciclo, que fue el origen de la regulación.

Precisó que permitir materia prima reciclada no garantiza ni la compostabilidad ni la reciclabilidad, dado que puede provenir igualmente de fuentes fósiles. Indicó que, en el caso de abordar la compostabilidad, resulta indispensable que el marco regulatorio se encuentre alineado con otras leyes vigentes, a fin de evitar contradicciones y superposiciones normativas.

En cuanto a las oportunidades de mejora, destacó que la ley PUSU incorporó elementos relevantes, entre ellos una guía informativa que orienta claramente sobre la valorización y gestión de los residuos. Estos instrumentos son fundamentales para trasladar responsabilidades a los consumidores, permitiéndoles comprender qué deben hacer con los productos una vez utilizados, independiente de su materialidad. Indicó que dicha ley establece exigencias de rotulación visible e información clara sobre compostabilidad domiciliaria o industrial, lo que constituye un punto de partida relevante para la discusión actual.

Añadió que también debe considerarse la ley de residuos orgánicos, actualmente en tramitación, la que promueve el reciclaje de orgánicos y podría ofrecer una oportunidad para articular la gestión de envases y bolsas compostables, particularmente en relación con la ley PUSU y eventuales exigencias de compostabilidad.

En relación con la percepción ciudadana, indicó que una encuesta realizada en 2022 sobre economía circular reveló que una de las principales demandas de la ciudadanía era la existencia de información clara que indicara si un producto es reciclable, si requiere separación de componentes y de qué materiales está fabricado. Afirmó que la información adecuada permite una mejor toma de decisiones por parte de los consumidores, facilita acciones responsables y contribuye a prevenir prácticas de greenwashing.

En cuanto a la ambigüedad conceptual presente en la ley de bolsas plásticas, señaló que el uso del concepto “componente fundamental” ha generado múltiples dificultades. Esta ambigüedad dificulta la toma de decisiones por parte de las empresas respecto de inversiones en determinados tipos de bolsas y, al mismo tiempo, genera confusión entre los consumidores: Relató que una empresa llegó a demandar al Ministerio del Medio Ambiente al cuestionar la interpretación del concepto, argumentando que el ministerio no tendría facultades para pronunciarse al respecto. Indicó que este tipo de situaciones evidencian la necesidad de definiciones claras y precisas, evitando interpretaciones posteriores y disputas legales.

En relación con la fiscalización, señaló que, a seis años de la implementación de la ley, los estudios evidencian un lento cambio cultural. Pese a ciertos avances, en la vida cotidiana las personas continúan utilizando bolsas plásticas en ferias y almacenes. Añadió que se ha abierto la comercialización de bolsas recicladas, las cuales no necesariamente cumplen con el espíritu de la ley, y que además se ha constatado una disminución progresiva de las fiscalizaciones municipales, lo que ha sido reportado por medios de comunicación y reconocido tanto por organizaciones civiles como por la industria.

En cuanto a los impactos socioeconómicos, indicó que los municipios han declarado carecer de recursos suficientes para fiscalizar, pese a que las multas recaudadas —correspondientes a hasta cinco unidades tributarias mensuales por bolsa entregada— quedarían en beneficio municipal. Señaló que la falta de claridad normativa afecta también los derechos de los consumidores y de los propios municipios, que deben interpretar una ley sin apoyo técnico suficiente. Ante la ausencia de declaraciones oficiales claras, los derechos de los consumidores se ven vulnerados, ya que no cuentan con información confiable para distinguir qué productos cumplen o no con la normativa. En este contexto ha debido intervenir el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC). Mencionó que en el 2025 el Tribunal Constitucional confirmó una multa aplicada a un supermercado, originada en una denuncia ciudadana por entrega de información engañosa, dado que la ciudadanía no cuenta con facultades directas de fiscalización y debe recurrir a la normativa de consumo para canalizar sus reclamos.

En cuanto a la percepción ciudadana, puso de relieve que una de las principales problemáticas es que la ley de bolsas plásticas es percibida

como una práctica de greenwashing. Esta percepción debilita la adhesión social a la normativa, dado que la ciudadanía pierde confianza cuando observa la persistencia de productos teóricamente prohibidos o información contradictoria en los puntos de venta. Indicó que la ausencia de una regulación más ambiciosa, que incluya otros formatos de plástico, reduce la credibilidad de la norma y genera confusión respecto de qué está permitido y qué no. Añadió que la venta de bolsas plásticas en cajas, zonas de pago o entrega genera una sensación de engaño y aprovechamiento, y que los mensajes ambientales utilizados por algunos proveedores son percibidos con desconfianza. En este contexto, destacó la importancia de la fiscalización ciudadana, señalando que la ley PUSU sí contempla este mecanismo, a diferencia de la ley de bolsas plásticas.

Finalmente, indicó que, en el marco de la ley PUSU, Oceana y el Ministerio del Medio Ambiente habilitaron un formulario de denuncias ciudadanas, y que la Alianza Supera el Plástico —integrada por diversas organizaciones de la sociedad civil— ha trabajado junto a los municipios para desarrollar herramientas que permitan a la ciudadanía realizar denuncias y apoyar la labor fiscalizadora municipal. Señaló que estas estrategias de corresponsabilidad permiten fortalecer la implementación normativa ante la falta de capacidades técnicas locales.

A continuación, la **Jefa de la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente, señora María José Ureta**, abordó algunos de los temas planteados. Indicó que desde el Ministerio del Medio Ambiente se está considerando y analizando lo relativo a los flujos que se generan a partir de la implementación de la ley de Plásticos de un Solo Uso, particularmente en lo relativo a la incorporación de material reciclado. Señaló que este aspecto se encuentra abordado a nivel institucional y que constituye una línea de trabajo que será desarrollada durante el presente año.

Manifestó que las presentaciones expuestas resultaron sumamente interesantes y que muchas de las consideraciones planteadas coinciden con los elementos que el Ministerio busca incorporar mediante indicaciones en la propuesta de modificación normativa que se encuentra en discusión. En este sentido, destacó la importancia de potenciar el espíritu de la reducción, reconociendo al mismo tiempo que en determinados casos existen requerimientos asociados al diseño de los productos que hacen necesario considerar soluciones alternativas.

Al respecto, señaló que tal como se mencionó previamente por parte de Oceana, en ciertos contextos el uso de plástico compostable puede constituir una alternativa viable frente a otras materialidades, como el papel o el cartón, especialmente cuando estas no cumplen adecuadamente con los requerimientos funcionales del producto. Asimismo, consideró como particularmente relevante lo señalado por el académico expositor en relación con las condiciones de compostabilidad a nivel domiciliario, indicando que

estas pueden representar alternativas más viables considerando los desarrollos piloto y las infraestructuras actualmente existentes en el país.

Indicó que, a nivel nacional, no se parte desde un escenario inexistente en materia de infraestructura, ya que actualmente se cuenta con alrededor de veinticinco plantas de compostaje que se encuentran operando y cuentan con los permisos correspondientes. Añadió que también existen numerosos programas de entrega de composteras a nivel domiciliario distribuidos en distintas regiones del país, todo lo cual debiese ser considerado en la discusión de la presente iniciativa legal

.

Finalmente, dio cuenta de que desde el Ministerio del Medio Ambiente se desarrollan proyectos de diseño y de asistencia técnica dirigidos a los municipios, con el objetivo de apoyar la implementación de este tipo de plantas.

El **Honorable Senador señor Celis** señaló que el tema abordado responde a una inquietud fundamental que surge de manera recurrente en la ciudadanía. En línea con la moción, consideró que existe una contradicción evidente cuando una persona realiza el esfuerzo de portar una bolsa reutilizable de tela, pero al revisar el contenido de dicha bolsa advierte que los productos que transporta se encuentran envueltos casi en su totalidad en plástico. En ese contexto, planteó que resulta legítimo preguntarse cuál es la razón de imponer exigencias estrictas respecto del uso de bolsas, mientras no se establecen regulaciones equivalentes sobre los envases y embalajes de los productos contenidos en ellas.

Añadió que otra problemática relevante surge cuando los supermercados informan a los consumidores que no entregan bolsas plásticas, pero ofrecen en su lugar bolsas “reciclables”, sin que exista claridad respecto de qué se entiende efectivamente por una bolsa reciclable. Indicó que esta falta de claridad se debe a la ausencia de etiquetado, certificación u otros mecanismos de verificación objetiva, lo que obliga al consumidor a realizar un acto de fe al momento de adquirir dicha bolsa, confiando en que efectivamente cumple con criterios ambientales adecuados. En este contexto, estimó necesario definir con precisión qué se entiende por material reciclado o reciclable, aprovechando que el proyecto incorpora explícitamente dicha referencia.

Asimismo, señaló que, a partir de las presentaciones escuchadas, resulta claro que la compostabilidad no constituye una alternativa simple ni aislada, sino que forma parte de una cadena completa que debe funcionar de manera integral, considerando infraestructura, gestión y destino final. Manifestó que, en este sentido, la compostabilidad domiciliaria podría constituir una alternativa interesante si estuviera acompañada de una acción cultural significativa basada en la educación. No obstante, se pregunta respecto de cómo se fiscalizaría efectivamente dicho cumplimiento.

Agregó que la figura de la denuncia ciudadana, contemplada en la ley PUSU, podría ser aprovechada e incorporada en esta normativa como un elemento adicional, reconociendo que ello implica ciertos riesgos, ya que los municipios han demostrado carecer de capacidades efectivas de fiscalización, tanto por limitaciones de recursos como por la falta de definiciones claras respecto de qué deben fiscalizar.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor De Urresti** señaló que espera que el proyecto de ley en discusión contribuya no solo a la regulación específica de las bolsas plásticas, sino también a la construcción de una política nacional de reciclaje. Indicó que, a su juicio, Chile carece actualmente de una política nacional integral en esta materia. Planteó que esta carencia responde, en parte, a una falta de conciencia social, pero también a la existencia de intereses económicos relevantes.

Señaló que dichos intereses económicos no se limitan a los productores, sino que también involucran a actores vinculados a la gestión de residuos, particularmente aquellos cuya actividad se basa en el transporte y disposición de grandes volúmenes de basura en vertederos. Indicó que este modelo resulta altamente lucrativo, dado que el negocio se estructura sobre el cobro por tonelada transportada y dispuesta, y que este costo aumenta a medida que las distancias de transporte se incrementan.

Indicó que el desafío no se vincula necesariamente al desarrollo de tecnologías de última generación, sino a la toma de decisiones políticas y culturales. Comparó esta situación con el proceso de regulación del consumo de tabaco en espacios cerrados, recordando que en su momento dicha medida enfrentó una fuerte oposición social y económica, pero a pesar de dichas aprensiones, la política fue implementada de manera gradual y exitosa, mejorando la calidad de vida de las personas y sin provocar el colapso de la industria.

Afirmó que en el ámbito del reciclaje no ha existido una decisión gubernamental de similar fuerza y convicción.

En relación con lo señalado previamente por la Jefa de la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente sobre la existencia de 25 plantas de compostaje en el país, consultó por su ubicación, capacidad y volúmenes de procesamiento. En este sentido, solicitó que más allá de una crítica política, se realice una evaluación del estado actual de la infraestructura, destacando que su planteamiento no se formula desde una lógica de oposición, sino desde una perspectiva de colaboración.

Finalmente, reiteró la importancia de contar con indicadores de resultados claros, pues más allá de la promulgación de nuevas leyes, resulta fundamental medir los efectos concretos de las políticas públicas, tales como la

reducción efectiva de toneladas de residuos transportados desde territorios como Chiloé hacia vertederos lejanos, o la disminución real de desechos marinos. Indicó que estos indicadores son los que motivan la acción pública y permiten consolidar una economía circular que fomente la reutilización, la agregación de valor, la reducción de la contaminación y la disminución de los altos costos asociados a la gestión actual de residuos.

El **Honorable Senador señor Gahona** consultó al señor Maqueda, solicitando respecto a la experiencia de la normativa de la Unión Europea en materia de plásticos de un solo uso, con especial referencia al caso de Francia y a los resultados que ha tenido dicha regulación.

En respuesta, el **académico en Economía Circular, señor Manuel Maqueda**, explicó que el funcionamiento normativo de la Unión Europea se estructura a partir de directivas marco, las cuales establecen lineamientos generales que deben ser transpuestos al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro. Indicó que, en ese contexto, los márgenes de discrecionalidad de los países son relativamente acotados, pudiendo estos adelantarse o establecer regulaciones más exigentes que las contenidas en la directiva, pero sin apartarse de su marco general.

Señaló que la directiva europea en materia de plásticos de un solo uso es clara en cuanto a qué dicho tipo de productos se encuentra en una trayectoria de eliminación progresiva, sin embargo, en la práctica, algunos países introducen cierto grado de discrecionalidad en la aplicación de los plazos o en la definición de excepciones, lo cual genera espacios por donde continúan ingresando plásticos de un solo uso al sistema.

Como ejemplo, mencionó que la normativa europea, y en particular la normativa española —que conoce con mayor profundidad—, ha incurrido, a su juicio, en ciertos errores al establecer excepciones *ad hoc* dentro de la ley de plásticos de un solo uso, como ocurre con el embalaje de productos orgánicos o ecológicos. Señaló que ello ha generado una situación paradójica, en la cual el consumidor se enfrenta a la opción de adquirir productos convencionales sin plástico o productos ecológicos envueltos en plástico; este tipo de situaciones evidencia que algunas legislaciones nacionales aciertan y otras fracasan en la implementación de las directrices europeas.

Añadió que, de manera transversal en los sistemas legislativos europeos, se ha ido consolidando la comprensión de que el foco no debe centrarse exclusivamente en el material, sino en los sistemas en su conjunto. Señaló que uno de los mecanismos que ha cobrado creciente relevancia en este debate es el de los sistemas de depósito, los cuales recientemente han avanzado de manera significativa, citando el caso de Portugal, donde ya se han aprobado iniciativas en esta línea. Explicó que, si bien pueden existir numerosas plantas de compostaje y múltiples normativas, el desafío central reside en identificar qué mecanismos concretos garantizan que un producto

salga efectivamente de un domicilio o de un establecimiento comercial y alcance el fin de vida que se le desea asignar, ya sea compostaje o reciclaje.

Posteriormente, el **Director de Campañas de Contaminación Marina de la organización Oceana, señor Cristóbal Correa**, tomó la palabra para referirse a las reflexiones formuladas por los Honorables Senadores, señalando que uno de los asuntos más relevantes es el de la fiscalización y los mecanismos para hacerla efectiva.

Manifestó su satisfacción por el hecho de que se esté utilizando la ley PUSU como ejemplo en la discusión, destacando que dicha norma incorporó la figura de la acción popular, considerándolo un avance significativo. Sin embargo, en la práctica su utilización resulta compleja, debido a que las denuncias deben presentarse ante los Juzgados de Policía Local, lo cual implica la elaboración de un escrito judicial. Indicó que, desde Oceana, se han desarrollado documentos de apoyo para facilitar este proceso, pero que aun así se trata de un procedimiento que puede resultar complejo para la ciudadanía en general.

Consideró que este aspecto debe ser analizado al momento de evaluar mecanismos de fiscalización, señaló que la experiencia de Oceana ha demostrado que la fiscalización positiva resulta más efectiva que el enfoque exclusivamente sancionatorio. Explicó que cuando el municipio se encuentra empoderado, conoce la normativa y realiza rondas de seguimiento y acompañamiento, el nivel de cumplimiento incrementa de manera más significativa que mediante la aplicación aislada de multas. Se han observado experiencias exitosas en distintas regiones del país, no solo en la Región Metropolitana, sino también en las regiones de Los Lagos, Los Ríos y La Araucanía, mencionando específicamente a la ciudad de Valdivia como un caso destacado en la implementación de la ley PUSU. Destacó que, en todos los casos, el empoderamiento municipal resulta clave y que muchas veces existen brechas de información más que de voluntad.

A continuación, abordó la inquietud planteada por el **Honorable Senador señor Celis**, relativa a la contradicción observada en supermercados donde, si bien no se entregan bolsas plásticas, los productos continúan envasados mayoritariamente en plástico, como ocurre, por ejemplo, con los champiñones. Indicó que Oceana ha trabajado extensamente en este tema y que la organización ha desarrollado una propuesta destinada a potenciar la reutilización y la venta a granel en supermercados, en aquellos productos donde ello sea posible, considerando siempre los requisitos de inocuidad alimentaria.

Estimó que existe una oportunidad relevante en el decreto supremo de la ley REP relativo a envases y embalajes para avanzar en esta dirección, reconociendo que se trata de una propuesta exigente, pero necesaria para abordar el problema de manera estructural.

Finalmente, señaló que este enfoque se vincula directamente con lo expresado por el **Honorable Senador señor De Urresti**, en cuanto a que avanzar en medidas de reducción y economía circular genera impactos positivos a lo largo de toda la cadena; no solo se reduce la cantidad de residuos generados, sino que también disminuye la frecuencia de recolección por parte de los camiones municipales, lo que reduce costos operativos y, a su vez, disminuye la cantidad de residuos que llegan a rellenos sanitarios.

Concluyó señalando que avanzar en medidas de reducción de residuos, cuando ello es factible, constituye una de las mejores estrategias para impulsar la economía circular. Recordó que en la jerarquía de gestión de residuos la primera prioridad es la reducción, seguida del reuso, de modo que los productos circulen múltiples veces antes de convertirse en desechos, y que recién en un nivel posterior se sitúa el reciclaje. En este sentido, indicó que la ley de bolsas plásticas se orienta principalmente a la reducción, la de Plásticos de un Solo Uso promueve el reuso, y la ley REP se centra en el reciclaje, por lo que resulta indispensable analizarlas de manera conjunta e integrada.

Por su parte, la **Directora Ejecutiva de Fundación Basura, señora Tamara Ortega**, señaló que la situación presupuestaria de los municipios es altamente variable y que no puede ser abordada de manera homogénea. Indicó que existen municipalidades que destinan una proporción muy significativa de su presupuesto a la disposición de residuos domiciliarios, mientras que en otros casos dicha carga presupuestaria es menor debido a mayores niveles de recaudación u otras circunstancias locales.

En este sentido, advirtió que resulta impreciso asumir que los recursos destinados a la gestión de residuos son bajos o marginales, ya que en muchos municipios dichos gastos representan una de las partidas más relevantes del presupuesto anual. Señaló que los recursos destinados a la disposición de residuos domiciliarios podrían, en un escenario de reducción efectiva de residuos, reasignarse a otras áreas prioritarias para la comunidad, tales como seguridad pública, educación o salud. Enfatizó que, en consecuencia, la disminución en la generación de residuos no constituye un aspecto menor, sino que tiene un impacto directo en la calidad de vida cotidiana de las personas y en la capacidad de los municipios para atender otras necesidades sociales.

Asimismo, sostuvo que la política pública en materia de residuos debe orientarse de manera prioritaria hacia enfoques preventivos y no meramente reactivos. Indicó que resulta insuficiente legislar únicamente para gestionar los residuos una vez que estos ya han sido generados y han recorrido toda la cadena de manejo, desde el consumo hasta la disposición final.

Finalmente, señaló que el énfasis normativo debería estar puesto en la prevención de la generación de residuos, mediante políticas y regulaciones que reduzcan la producción de desechos desde su origen. En ese entendido, lamentó que el país aún carece de normativas claras y robustas orientadas a la prevención, manteniéndose mayoritariamente en un enfoque centrado en la gestión y tratamiento de residuos ya existentes.

En una siguiente sesión la Comisión escuchó a los siguientes invitados:

En primer término, la **jefa de Asuntos Públicos de la Asociación Gremial de Industriales del Plástico (ASIPLA), señora Francisca Barros**, quien apoyó su exposición con una presentación PowerPoint, y comenzó señalando que ASIPLA representa desde hace setenta y dos años a un sector que históricamente ha puesto la innovación y la sustentabilidad al servicio de las personas, con el propósito de contribuir a la mejora de su calidad de vida. Manifestó que actualmente la asociación agrupa a cerca de cien empresas socias que abarcan la totalidad de la cadena de valor del plástico. A nivel industrial, indicó que el sector que representan constituye aproximadamente el 1% del producto interno bruto, pero que, al mismo tiempo, habilita el otro 99%, dado que los plásticos son un material utilizado de manera transversal en todos los sectores productivos, abasteciendo ampliamente a la economía nacional.

A continuación, expuso las lecciones aprendidas por el gremio a partir de la aplicación de la ley N° 21.100, señalando que la experiencia ha dejado una lección clara: prohibir productos sin analizar el sistema completo no necesariamente reduce el problema, sino que puede desplazarlo. En este caso, reconoció que la ley N° 21.100 generó un cambio cultural, en cuanto hoy las personas saben que deben concurrir al supermercado con una bolsa reutilizable para transportar los productos adquiridos. Sin embargo, afirmó que, desde la industria, se puede asegurar que el consumo total de plástico no disminuyó como resultado de dicha ley. Indicó que, entre los años 2018 y 2024, se ha observado un crecimiento promedio anual de aproximadamente un 4% en el consumo de plásticos.

Añadió que esta normativa generó una sustitución que recayó en los consumidores, quienes debieron, por una parte, adquirir bolsas de aseo para disponer de la basura, reemplazando así las bolsas camisetas que anteriormente se entregaban gratuitamente por los supermercados y, por otra parte, comprar bolsas reutilizables para las compras, las cuales no cumplen la función de bolsas de basura. En consecuencia, se destruyó un mercado de economía circular que ya existía, considerando que las bolsas camisetas prohibidas se fabricaban con al menos un 60% de material reciclado y, al ser de polietileno, eran además 100% reciclables.

Enfatizó que las consecuencias de esta medida fueron asumidas por los hogares. Citó un estudio de Inmark realizado en el año 2014, previo a la

entrada en vigencia de la ley N° 21.100, el cual demostró que el 94% de las bolsas camisetas que posteriormente fueron prohibidas se reutilizaban para la disposición de residuos domiciliarios, y actualmente, los hogares deben destinar entre 2.500 y 4.000 pesos mensuales adicionales a la compra de bolsas de aseo.

Asimismo, indicó que se produjo un aumento significativo en la importación de bolsas de basura, principalmente desde países como China, España y Perú, con incrementos anuales de entre 6.000 y 9.000 toneladas. Explicó que estas bolsas se fabrican mayoritariamente con material reciclado, lo cual implica que se están importando residuos desde otros países.

Agregó que los consumidores también deben adquirir bolsas reutilizables, cuyo costo unitario fluctúa entre 400 y 2.500 pesos, productos que generan beneficios ambientales sólo si se reutilizan un número elevado de veces, lo que no necesariamente ocurre en la práctica. Además, se observa una alta rotación y acumulación de estas bolsas, las cuales están fabricadas con materiales de mayor gramaje que dificultan su reciclaje. En definitiva, el plástico no desapareció, sino que cambió de forma y se encareció, concluyó.

Consideró que el proyecto en discusión podría repetir una situación similar, destacando que, mientras la ley N° 21.100 se refería a las bolsas utilizadas para transportar mercadería, la discusión actual se centra en bolsas en contacto directo con alimentos, lo que constituye un asunto considerablemente más crítico. Señaló que, en este caso, no se trata únicamente de evitar la generación de residuos, sino que una eventual prohibición podría afectar aspectos como la salud pública, la pérdida de alimentos y el precio de estos productos.

En cuanto a los efectos en la salud pública, indicó que organismos como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han enfatizado que la higiene en la manipulación de alimentos es fundamental para prevenir enfermedades transmitidas por estos. En este contexto, el aislamiento físico es una de las medidas más efectivas, y que el uso de envases primarios herméticos reduce la exposición a contaminantes ambientales y a la manipulación excesiva. Explicó que las bolsas plásticas en contacto directo con alimentos cumplen funciones esenciales de barrera frente a la contaminación cruzada y de protección durante la manipulación, evitando el contacto con carros de supermercado, cintas transportadoras, y con las manos de múltiples actores en la cadena de venta.

Añadió que estas bolsas contribuyen a la reducción de patógenos como salmonella, escherichia coli y listeria monocytogenes, por lo que eliminar estas bolsas supone trasladar el riesgo sanitario desde el envase hacia las personas y los puntos de venta. Asimismo, recordó que el actual reglamento

sanitario de los alimentos no permite el uso de material reciclado en contacto directo con alimentos.

Hizo presente que la pérdida de alimentos también constituye un problema ambiental relevante, señalando que entre un 30% y un 40% de los alimentos producidos a nivel mundial se pierde, siendo este desperdicio responsable de aproximadamente un 8% de las emisiones de gases de efecto invernadero. Explicó que los envases plásticos poseen propiedades de conservación que permiten extender la vida útil de los alimentos por sobre las alternativas disponibles, gracias a tecnologías de barrera que reducen la exposición al oxígeno, aumentan el CO2, inhiben microorganismos y controlan la humedad, evitando la deshidratación de los productos. Este proyecto podría en consecuencia generar efectos en el desperdicio de alimentos.

Indicó que estas propiedades permiten extender la vida útil de alimentos frescos entre un 50% y un 200%, según el producto, y en el caso de las carnes, entre un 40% y un 60%. En este contexto, enfatizó que el análisis de ciclo de vida es fundamental en la toma de decisiones regulatorias, ya que permite evaluar el impacto ambiental total y real de un producto o alternativa, evitando decisiones basadas únicamente en percepciones o en indicadores aislados, como la generación visible de residuos.

Los estudios de análisis de ciclo de vida demuestran que muchas alternativas a las bolsas de polietileno consumen mayores volúmenes de agua y energía en su fabricación, generan más emisiones durante su transporte debido a su mayor peso y utilizan una mayor cantidad de materia prima por unidad funcional. Aclaró que la condición de biodegradable no implica necesariamente una menor huella climática. Citó, a modo de ejemplo, un estudio de la Environment Agency del Reino Unido, el cual concluyó que las bolsas plásticas de polietileno presentan un menor potencial de calentamiento global que las alternativas analizadas.

Explicó que, según dicho estudio, las bolsas de papel deben reutilizarse al menos cuatro veces para igualar el impacto de una bolsa plástica; las bolsas reutilizables de polipropileno no tejido catorce veces; y las bolsas de algodón entre 131 y 173 veces. Asimismo, mencionó un estudio publicado en la revista científica Journal of Cleaner Production realizado en Singapur, que evaluó bolsas plásticas, de papel, de algodón y reutilizables, concluyendo que las bolsas de papel presentaron impactos significativamente mayores tanto en términos de huella de carbono como de consumo de recursos.

En cuanto al efecto en los costos de los productos de la canasta familiar, indicó que ASIPLA, junto con Alimentos y Bebidas de Chile, elaboró el año anterior un estudio que evidenció que el presupuesto de los hogares podría haberse visto negativamente afectado al reemplazar el plástico en los envases y embalajes de los principales productos de la canasta básica. El incremento

promedio estimado en el gasto mensual de alimentos y bebidas sería de aproximadamente un 8,1%, afectando de manera más significativa a los quintiles de menores ingresos, donde el gasto en alimentos y bebidas representa cerca del 29% del total de la canasta básica.

En productos de alto consumo y bajo margen, como el pan y las frutas, el envase pasa de ser un elemento marginal a uno relevante en el precio final, con un impacto social directo. Citó el caso específico del pan, en que la duración del producto en una bolsa de papel es de aproximadamente un día antes de perder sus propiedades, mientras que en una bolsa plástica puede extenderse a tres días o más. Indicó que el costo unitario de una bolsa plástica es de aproximadamente 6 pesos, frente a los 40 pesos que cuesta una bolsa de papel, lo que implica que el envase representa un 0,6% del costo del pan en el caso del plástico, y un 4,6% en el caso del papel. Enfatizó que el plástico resulta costo-eficiente, mantiene la humedad del producto, evita el endurecimiento, extiende su vida útil y reduce las mermas.

Finalmente, manifestó que ASIPLA considera posible avanzar hacia una mejor política pública, comparten el objetivo de reducir la generación de residuos, pero que la evidencia demuestra que la prohibición no siempre reduce el impacto y, en algunos casos, lo agrava. Puso de relieve que no todas las bolsas cumplen la misma función y que, cuando se trata de bolsas en contacto directo con alimentos, se está frente a un uso crítico, donde se encuentra en juego la salud pública.

Sostuvo que los materiales alternativos no solo carecen de las mismas propiedades de barrera y conservación, sino que además implican un encarecimiento de los productos que inevitablemente se traspasa a los consumidores finales. En consecuencia, prohibir sin contar con sustitutos viables constituye un traslado del problema. Desde ASIPLA, señaló, se propone distinguir entre productos prescindibles y de uso crítico, reconociendo especialmente aquellos que se encuentran en contacto directo con alimentos.

Concluyó señalando la importancia de regular sobre la base de evidencia científica y análisis de ciclo de vida, los cuales muestran que, en varias categorías ambientales críticas, particularmente aquellas relacionadas con huella de carbono y consumo de recursos, las bolsas plásticas pueden presentar un menor impacto que las alternativas cuando son gestionadas adecuadamente. En este sentido, propuso priorizar la circularidad por sobre la prohibición, fortaleciendo el reciclaje y la valorización de materiales efectivamente reciclables, como el polietileno, y evitando sustituciones que generen impactos ambientales o económicos no deseados.

A continuación, expuso las lecciones aprendidas por el gremio a partir de la aplicación de la ley N° 21.100, señalando que la experiencia ha dejado una lección clara: prohibir productos sin analizar el sistema completo no necesariamente reduce el problema, sino que puede desplazarlo. En este caso,

reconoció que la ley N° 21.100 generó un cambio cultural, en cuanto hoy las personas saben que deben concurrir al supermercado con una bolsa reutilizable para transportar los productos adquiridos. Sin embargo, afirmó que, desde la industria, se puede asegurar que el consumo total de plástico no disminuyó como resultado de dicha ley. Indicó que, entre los años 2018 y 2024, se ha observado un crecimiento promedio anual de aproximadamente un 4% en el consumo de plásticos.

Añadió que esta normativa generó una sustitución que recayó en los consumidores, quienes debieron, por una parte, adquirir bolsas de aseo para disponer de la basura, reemplazando así las bolsas camisetas que anteriormente se entregaban gratuitamente por los supermercados y, por otra parte, comprar bolsas reutilizables para las compras, las cuales no cumplen la función de bolsas de basura. En consecuencia, se destruyó un mercado de economía circular que ya existía, considerando que las bolsas camisetas prohibidas se fabricaban con al menos un 60% de material reciclado y, al ser de polietileno, eran además 100% reciclables.

Enfatizó que las consecuencias de esta medida fueron asumidas por los hogares. Citó un estudio de Inmark realizado en el año 2014, previo a la entrada en vigencia de la ley N° 21.100, el cual demostró que el 94% de las bolsas camisetas que posteriormente fueron prohibidas se reutilizaban para la disposición de residuos domiciliarios, y actualmente, los hogares deben destinar entre 2.500 y 4.000 pesos mensuales adicionales a la compra de bolsas de aseo.

Asimismo, indicó que se produjo un aumento significativo en la importación de bolsas de basura, principalmente desde países como China, España y Perú, con incrementos anuales de entre 6.000 y 9.000 toneladas. Explicó que estas bolsas se fabrican mayoritariamente con material reciclado, lo cual implica que se están importando residuos desde otros países.

Agregó que los consumidores también deben adquirir bolsas reutilizables, cuyo costo unitario fluctúa entre 400 y 2.500 pesos, productos que generan beneficios ambientales sólo si se reutilizan un número elevado de veces, lo que no necesariamente ocurre en la práctica. Además, se observa una alta rotación y acumulación de estas bolsas, las cuales están fabricadas con materiales de mayor gramaje que dificultan su reciclaje. En definitiva, el plástico no desapareció, sino que cambió de forma y se encareció, concluyó.

Consideró que el proyecto en discusión podría repetir una situación similar, destacando que, mientras la ley N° 21.100 se refería a las bolsas utilizadas para transportar mercadería, la discusión actual se centra en bolsas en contacto directo con alimentos, lo que constituye un asunto considerablemente más crítico. Señaló que, en este caso, no se trata únicamente de evitar la generación de residuos, sino que una eventual

prohibición podría afectar aspectos como la salud pública, la pérdida de alimentos y el precio de estos productos.

En cuanto a los efectos en la salud pública, indicó que organismos como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han enfatizado que la higiene en la manipulación de alimentos es fundamental para prevenir enfermedades transmitidas por estos. En este contexto, el aislamiento físico es una de las medidas más efectivas, y que el uso de envases primarios herméticos reduce la exposición a contaminantes ambientales y a la manipulación excesiva. Explicó que las bolsas plásticas en contacto directo con alimentos cumplen funciones esenciales de barrera frente a la contaminación cruzada y de protección durante la manipulación, evitando el contacto con carros de supermercado, cintas transportadoras, y con las manos de múltiples actores en la cadena de venta.

Añadió que estas bolsas contribuyen a la reducción de patógenos como salmonella, escherichia coli y listeria monocytogenes, por lo que eliminar estas bolsas supone trasladar el riesgo sanitario desde el envase hacia las personas y los puntos de venta. Asimismo, recordó que el actual reglamento sanitario de los alimentos no permite el uso de material reciclado en contacto directo con alimentos.

Hizo presente que la pérdida de alimentos también constituye un problema ambiental relevante, señalando que entre un 30% y un 40% de los alimentos producidos a nivel mundial se pierde, siendo este desperdicio responsable de aproximadamente un 8% de las emisiones de gases de efecto invernadero. Explicó que los envases plásticos poseen propiedades de conservación que permiten extender la vida útil de los alimentos por sobre las alternativas disponibles, gracias a tecnologías de barrera que reducen la exposición al oxígeno, aumentan el CO2, inhiben microorganismos y controlan la humedad, evitando la deshidratación de los productos. Este proyecto podría en consecuencia generar efectos en el desperdicio de alimentos.

Indicó que estas propiedades permiten extender la vida útil de alimentos frescos entre un 50% y un 200%, según el producto, y en el caso de las carnes, entre un 40% y un 60%. En este contexto, enfatizó que el análisis de ciclo de vida resulta fundamental en la toma de decisiones regulatorias, ya que permite evaluar el impacto ambiental total y real de un producto o alternativa, evitando decisiones basadas únicamente en percepciones o en indicadores aislados, como la generación visible de residuos.

Los estudios de análisis de ciclo de vida demuestran que muchas alternativas a las bolsas de polietileno consumen mayores volúmenes de agua y energía en su fabricación, generan más emisiones durante su transporte debido a su mayor peso y utilizan una mayor cantidad de materia prima por unidad funcional. Aclaró que la condición de biodegradable no implica

necesariamente una menor huella climática. Citó, a modo de ejemplo, un estudio de la *Environment Agency* del Reino Unido, el cual concluyó que las bolsas plásticas de polietileno presentan un menor potencial de calentamiento global que las alternativas analizadas.

Explicó que, según dicho estudio, las bolsas de papel deben reutilizarse al menos cuatro veces para igualar el impacto de una bolsa plástica; las bolsas reutilizables de polipropileno no tejido catorce veces; y las bolsas de algodón entre 131 y 173 veces. Asimismo, mencionó un estudio publicado en la revista científica *Journal of Cleaner Production* realizado en Singapur, que evaluó bolsas plásticas, de papel, de algodón y reutilizables, concluyendo que las bolsas de papel presentaron impactos significativamente mayores tanto en términos de huella de carbono como de consumo de recursos.

En cuanto al efecto en los costos de los productos de la canasta familiar, indicó que ASIPLA, junto con Alimentos y Bebidas de Chile, elaboró el año anterior un estudio que evidenció que el presupuesto de los hogares podría haberse visto negativamente afectado al reemplazar el plástico en los envases y embalajes de los principales productos de la canasta básica. El incremento promedio estimado en el gasto mensual de alimentos y bebidas sería de aproximadamente un 8,1%, afectando de manera más significativa a los quintiles de menores ingresos, donde el gasto en alimentos y bebidas representa cerca del 29% del total de la canasta básica.

En productos de alto consumo y bajo margen, como el pan y las frutas, el envase pasa de ser un elemento marginal a uno relevante en el precio final, con un impacto social directo. Citó el caso específico del pan, en que la duración del producto en una bolsa de papel es de aproximadamente un día antes de perder sus propiedades, mientras que en una bolsa plástica puede extenderse a tres días o más. Indicó que el costo unitario de una bolsa plástica es de aproximadamente 6 pesos, frente a los 40 pesos que cuesta una bolsa de papel, lo que implica que el envase representa un 0,6% del costo del pan en el caso del plástico, y un 4,6% en el caso del papel. Enfatizó que el plástico resulta costo-eficiente, mantiene la humedad del producto, evita el endurecimiento, extiende su vida útil y reduce las mermas.

Finalmente, manifestó que ASIPLA considera posible avanzar hacia una mejor política pública, comparten el objetivo de reducir la generación de residuos, pero que la evidencia demuestra que la prohibición no siempre reduce el impacto y, en algunos casos, lo agrava. Puso de relieve que no todas las bolsas cumplen la misma función y que, cuando se trata de bolsas en contacto directo con alimentos, se está frente a un uso crítico, donde se encuentra en juego la salud pública.

Sostuvo que los materiales alternativos no solo carecen de las mismas propiedades de barrera y conservación, sino que además implican un

encarecimiento de los productos que inevitablemente se traspasa a los consumidores finales. En consecuencia, prohibir sin contar con sustitutos viables constituye un traslado del problema. Desde ASIPLA, señaló, se propone distinguir entre productos prescindibles y de uso crítico, reconociendo especialmente aquellos que se encuentran en contacto directo con alimentos.

Concluyó señalando la importancia de regular sobre la base de evidencia científica y análisis de ciclo de vida, los cuales muestran que, en varias categorías ambientales críticas, particularmente aquellas relacionadas con huella de carbono y consumo de recursos, las bolsas plásticas pueden presentar un menor impacto que las alternativas cuando son gestionadas adecuadamente. En este sentido, propuso priorizar la circularidad por sobre la prohibición, fortaleciendo el reciclaje y la valorización de materiales efectivamente reciclables, como el polietileno, y evitando sustituciones que generen impactos ambientales o económicos no deseados.

A continuación, la Comisión escuchó al **Gerente de Estudios de la Cámara de Comercio de Santiago, señor George Lever**, quien apoyado en una presentación PowerPoint, declaró que la institución que representa concuerda ampliamente con lo recién expuesto por ASIPLA, especialmente en aquello relacionado con el manejo sanitario y los objetivos de salud pública. Señaló que la Cámara de Comercio de Santiago (CCS) es una institución que se encuentra próxima a cumplir cien años de existencia y que representa a más de dos mil socios de distintos sectores económicos y tamaños, destacando que aproximadamente el 70% de ellos corresponde a empresas pymes.

En relación con el proyecto de ley en discusión, indicó que se identifican dos cambios principales que el proyecto busca incorporar. En primer lugar, la exclusión de la exención respecto de las bolsas que se entregan al interior de los establecimientos para los rubros señalados. En segundo lugar, la incorporación de la sanción adicional correspondiente a la cancelación de la autorización de funcionamiento.

Al respecto, en términos generales, desde la CCS se advierten dos grandes líneas de problemáticas asociadas a esta iniciativa, razón por la cual manifiestan una posición contraria al proyecto.

Explicó que la primera problemática se relaciona con la modificación de una ley que persigue un objetivo distinto, cual es regular las bolsas plásticas utilizadas para el traslado de productos adquiridos en establecimientos comerciales. Señaló que dicha normativa excluyó explícitamente aquellos usos vinculados al tratamiento de alimentos que requieren condiciones especiales. En este contexto, involucrarse en el ámbito del uso de embalajes, bolsas u otros elementos asociados al contacto directo con alimentos abre un debate respecto de materias propias del ámbito sanitario, de la salud pública y de la inocuidad alimentaria, las cuales, a su juicio, debieran discutirse en otros

marcos regulatorios y no en el contexto de una ley con un propósito específico que deliberadamente excluyó tales situaciones.

Agregó que el proyecto incorpora conceptos que no se encuentran debidamente definidos o que carecen de una definición unívoca en las leyes pertinentes o en sus reglamentos. Citó, a modo de ejemplo, el concepto de “abarrotes”, el cual no se encuentra claramente definido en ningún otro cuerpo legal vinculado a estas materias. Lo mismo se observa con los conceptos de “material reciclado” e incluso con el propio concepto de “plástico”, el cual presenta definiciones distintas en diversos cuerpos legales y regulatorios, así como interpretaciones variables, por ejemplo, respecto del porcentaje admisible de polímeros derivados del petróleo.

Señaló que actualmente existe un proceso de trabajo orientado a la coherencia normativa entre tres cuerpos legales fundamentales: la ley N° 20.920, conocida como Ley REP, particularmente en su decreto relativo a envases y embalajes; la ley N° 21.100, sobre bolsas plásticas en el comercio; y la ley N° 21.368, conocida como Ley de Plásticos de Un Solo Uso. Recordó que el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra elaborando una propuesta de armonización normativa, en atención a las necesidades detectadas en esta materia, y que, paralelamente, el Ministerio de Salud está trabajando en una modificación al reglamento sanitario de los alimentos. La incorporación de este proyecto durante dicho proceso de armonización constituye una dificultad para el avance de esos trabajos, los cuales, a su juicio, debieran orientar cualquier modificación posterior, en lugar de introducir cambios parciales a través de proyectos individuales. Indicó que, si bien estos aspectos son relevantes y deben ser considerados, no constituyen, a su entender, los elementos más significativos del proyecto.

Precisó que el aspecto más relevante y preocupante de la iniciativa dice relación con el riesgo sanitario que implica el cambio propuesto. Hizo presente que, particularmente en el caso de productos perecibles, laminados o trozados, el manejo de los alimentos conlleva múltiples riesgos de contaminación cruzada, considerando el paso por diversas manos, el contacto con correas transportadoras, carros de supermercados y el posterior traslado desde el comercio hasta el domicilio del consumidor; esta exposición genera riesgos sanitarios de una magnitud significativa, los cuales debieran ser abordados en los espacios normativos correspondientes, especialmente en aquellas regulaciones vinculadas a la salud pública y en el marco del trabajo que desarrolla el Ministerio de Salud.

Añadió que existe también un ámbito relevante asociado a los costos económicos y a la eficiencia económica, tema que fue abordado previamente por ASIPLA. Los mayores costos de los materiales alternativos constituyen un elemento que debe ser ponderado al momento de perseguir objetivos superiores, especialmente considerando que no existe evidencia clara

respecto de los beneficios ambientales efectivos que han generado las iniciativas actualmente en curso.

Destacó que la aplicación de la ley no se limita a grandes cadenas de supermercados, sino que alcanza a la totalidad del comercio que expende este tipo de productos. En ese sentido, señaló que, en el caso de un pequeño almacén de barrio que actualmente pesa productos utilizando bolsas plásticas y que luego debiera trasladarlos a otro tipo de material conforme a la ley, el costo de cumplir con este nuevo requerimiento puede resultar excesivo. Ello evidencia una debilidad económica que, a su juicio, no ha sido evaluada ni balanceada adecuadamente.

Asimismo, manifestó que existen riesgos asociados a la enumeración taxativa de productos contenida en el proyecto, el cual se pronuncia explícitamente sobre pan, abarrotes, frutas y verduras, generando riesgos de interpretación que deben ser coherentes con otras leyes vigentes y en desarrollo sobre la materia.

Agregó que otro aspecto relevante es el relativo a la proporcionalidad de las sanciones, explicando que, en el caso de un pequeño almacén de barrio, el proyecto permitiría que, si se detecta la entrega de bolsas plásticas en dos ocasiones, se cancele el permiso de funcionamiento, lo que implica, en la práctica, la desaparición de esa pyme. En el caso de grandes empresas, la sanción implicaría el cierre del local específico, señalando que, dada la mayor cantidad de transacciones, el riesgo de incurrir en una infracción es incluso mayor. Esta cancelación del permiso de funcionamiento puede producirse por una infracción que no necesariamente obedece a una intencionalidad dolosa, sino que puede derivar de diversas circunstancias operativas. En su parecer resulta desproporcionado que la consecuencia obligatoria de una reincidencia sea la cancelación de la autorización, sin margen de ponderación, lo cual afecta gravemente la continuidad de las actividades económicas.

Finalmente, señaló que, por todo lo expuesto, la Cámara de Comercio de Santiago manifiesta su posición contraria al proyecto de ley. Indicó que continuar introduciendo ajustes a las normas que regulan esta materia mediante proyectos individuales no contribuye a la coherencia normativa ni a la certeza jurídica y regulatoria que es fundamental para el adecuado funcionamiento de la actividad económica. En virtud de ello, recomendó esperar la propuesta de armonización comprometida por el Ministerio del Medio Ambiente, así como la modificación al reglamento sanitario de los alimentos que se encuentra elaborando el Ministerio de Salud.

Seguidamente, el **cofundador y Director Ejecutivo de Bioelements Chile, señor Ignacio Parada**, expuso una presentación en PowerPoint, y comenzó informando que la empresa Bioelements cuenta con

diez años de existencia y que se trata de una empresa certificada como Empresa B, con presencia en nueve países, destacando que, si bien Chile ha perdido participación relativa dentro de su volumen de ventas, continúa siendo un país de especial relevancia para la compañía.

Indicó que la empresa comercializa actualmente más de 1.500 toneladas mensuales de productos, destacando que se trata de una magnitud relevante para una empresa de base tecnológica, y que existe una intención clara de seguir profundizando este desarrollo, enfatizando que no se trata simplemente de replicar soluciones existentes, sino de innovar y generar nuevas alternativas. Asimismo, señaló que la empresa cuenta con un laboratorio propio denominado “Biolab”, el que cuenta con más de 120 equipos, en los cuales se desarrollan múltiples ensayos y procesos relacionados con biodegradación y polímeros.

En su parecer, considerando lo discutido en sesiones anteriores de la Comisión, es fundamental detenerse en la correcta comprensión de los conceptos que se están debatiendo, resultando especialmente relevante entender con claridad qué significa que un material sea biobasado o no, así como qué implica que un material sea biodegradable o no biodegradable.

Explicó que la ley N° 21.100 prohibió esencialmente productos fósiles que no son biodegradables, como el polietileno convencional. No obstante, aclaró que existen materiales que pueden ser biobasados y no biodegradables, como el polietileno producido a partir de caña de azúcar, el cual, si bien tiene un origen renovable, sigue siendo polietileno. Asimismo, existen materiales de origen fósil que sí son biodegradables, como el PBAT (tereftalato de adipato de polibutileno), lo que demuestra que no existe una relación directa y automática entre origen renovable y biodegradabilidad.

Señaló que existe una categoría particularmente relevante, en la cual se concentran la mayor parte de las formulaciones de la empresa, correspondiente a materiales que son simultáneamente biobasados y biodegradables, es decir, que incorporan componentes de origen renovable, como almidón, y que además cumplen con criterios de biodegradación. Indicó que el problema central radica en que distintas leyes —la ley N° 21.100, la Ley REP y la Ley de Plásticos de un Solo Uso— utilizan estos conceptos de manera diversa y no siempre coherente, razón por la cual consideró fundamental que esta distinción conceptual quede claramente establecida como base de cualquier regulación futura.

Posteriormente, se refirió al concepto de biodegradación, definiéndolo como la capacidad de un material de servir como fuente de energía y de carbono para microorganismos, permitiendo que el producto vaya perdiendo masa progresivamente a lo largo del tiempo. Explicó, a modo de ejemplo, que una bolsa de veinte gramos debiera degradarse paulatinamente hasta aproximarse lo más posible a masa cero. En el debate reciente se ha hecho especial énfasis en los productos compostables, los cuales constituyen

un tipo específico de biodegradación que ocurre en condiciones aeróbicas, es decir, en presencia de oxígeno.

Indicó que la biodegradación en condiciones de compostaje, ya sea doméstico o industrial, es altamente positiva y se alinea con el espíritu original de las regulaciones mencionadas, citando como ejemplo las plantas de compostaje municipales. Sin embargo, advirtió que dicha condición no refleja necesariamente la realidad de disposición final de los residuos, ya que muchos productos terminan en rellenos sanitarios, vertederos, ecosistemas marinos o espacios no controlados. En ese contexto, señaló que, si bien se manifiestan a favor de incorporar el concepto de compostabilidad, resulta igualmente relevante promover el desarrollo de productos que también sean biodegradables en otras condiciones ambientales. Agregó que en el caso de la empresa que representa, 30 de las 34 formulaciones desarrolladas cumplen con biodegradación en múltiples escenarios.

Recordó que, al momento de la tramitación original de la ley, se sostuvo que no existían entes certificadores competentes. No obstante, actualmente la empresa trabaja con más de 27 universidades a nivel internacional, y en Chile colabora con instituciones como DICTUC, la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la Universidad de Santiago, entre otras. Añadió que existen múltiples certificaciones internacionales y que no es necesario desarrollar nuevos sistemas desde cero. En este sentido, destacó certificadoras ampliamente reconocidas en Europa y señaló que Bioelements es la séptima empresa a nivel mundial con mayor número de certificaciones en esta materia, lo cual atribuyó al impulso normativo que existió originalmente y que, a su juicio, la actual configuración de la ley N° 21.100 ha limitado.

Uno de los principales problemas actuales radica en la falta de estabilidad interpretativa de la norma, motivo por el cual valoró positivamente la propuesta de incorporar el concepto de compostabilidad con certificación y armonizar la ley N° 21.100 con la Ley de Plásticos de Un Solo Uso, lo que, a su juicio, resulta clave.

A mayor abundamiento, consideró pertinente homologar la ley N° 21.100 al reglamento de la Ley de Plásticos de Un Solo Uso, estableciendo dos criterios centrales: que los productos sean compostables, ya sea a nivel industrial o domiciliario, y que cuenten con al menos un 20% de contenido de origen renovable o biobasado. Señaló que este enfoque se aplica en numerosos países, cuenta con certificadores disponibles tanto a nivel nacional como internacional, y constituye una regulación sencilla que no restringe la innovación, sino que la incentiva. Advirtió que una regulación excesivamente restrictiva termina perjudicando al consumidor.

Indicó que varias municipalidades, entre ellas la Municipalidad de Santiago, han reconocido que ciertos productos de la empresa cumplen con la normativa vigente, lo cual demuestra que, en la medida en que la regulación

sea clara y sencilla, el cumplimiento resulta directo y no requiere interpretaciones discrecionales.

Comentó que en sus experiencias recientes en países como México, Colombia, Perú, Centroamérica y Estados Unidos, Chile era reconocido como un referente en políticas ambientales progresivas que equilibraban protección ambiental y bienestar del consumidor. Sin embargo, dicho liderazgo se ha debilitado.

Expuso que en México los 32 estados aceptan el uso de materiales compostables para venta presencial y en línea, incluidos aquellos en contacto con alimentos, como frutas y verduras. Este marco regulatorio se implementó inicialmente en la Ciudad de México y luego se extendió a nivel nacional. Añadió que situaciones similares se observan en Perú y Colombia, donde se incentiva el uso de productos compostables y biobasados, incluso mediante beneficios tributarios.

Respecto a los costos, comparó distintos tipos de bolsas mediante el siguiente cuadro:



	Bio Basada Reutilizable	Papel	Compostable	Plástico Feria	E-Commerce Compostable
Costo / Unidad	700	100	16	15	80-150
Peso / Unidad	50-80 grs	7 grs	5 grs	4 grs	14-40
Precio B2B	1.000	80	20	20	100-180
Precio Consumidor	1.500	130	Gratis	Gratis	Gratis

* Precios referenciales

Finalmente, señaló que antes de la ley N° 21.100 las ordenanzas municipales promovían activamente el uso de bolsas biodegradables y compostables, generalmente entregadas sin costo al consumidor, mientras que actualmente es el consumidor quien asume el costo de todas las bolsas. Ha habido un fuerte crecimiento del uso de papel y bolsas de mayor gramaje, pero en ferias la ley prácticamente no se aplica y el plástico convencional sigue utilizándose sin cambios significativos.

Concluyó señalando que el boletín en discusión resulta favorable para el consumidor, dado que las bolsas compostables presentan precios y pesos similares al plástico convencional. Añadió que, de armonizarse con la Ley de Plásticos de Un Solo Uso, la inclusión de bolsas compostables para frutas y verduras tendría efectos positivos para el mercado, el consumidor y el medio ambiente.

A continuación, el **Honorable Senador señor Longton** consultó por qué si los productos compostables contaminan menos que las bolsas plásticas, y su valor es el mismo o incluso menor, dicha alternativa no ha sido adoptada con mayor intensidad.

En segundo término, manifestó que mantiene numerosas críticas respecto del proyecto en discusión. En particular, a su juicio, no existe proporcionalidad ni razonabilidad en el régimen de sanciones propuesto. Expresó que la posibilidad de transitar desde una multa de cinco UTM a la cancelación del permiso de funcionamiento de un establecimiento le parece una medida exagerada. Añadió que, además, existen cuestionamientos relevantes en relación con los costos y la efectividad de las medidas propuestas.

Señaló que la materia que le genera mayor duda se vincula a los aspectos sanitarios y de salud pública. En este sentido, indicó que los productos actualmente excluidos de la regulación lo fueron por una razón específica, vinculada precisamente a resguardos sanitarios y de salud pública, más allá de consideraciones económicas o de costos.

En virtud de lo anterior, manifestó que, al menos en una primera aproximación, el proyecto no parece adecuada, considerando además que la ley N° 21.100 es una normativa relativamente reciente, cuyos efectos se están manifestando de manera gradual y cuyos impactos aún se encuentran en proceso de análisis, evaluación y estudio en el país. No obstante, señaló que los planteamientos formulados por la empresa Bioelements, sí le resultan atendibles y generan un interés legítimo en comprender con mayor profundidad dicha alternativa.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Gahona** manifestó que entiende la eficiencia como la obtención del menor impacto ambiental posible y el costo como los costos económicos asociados a dicha alternativa, precisando que lo más barato no necesariamente es lo más aceptable ambientalmente, así como tampoco lo más caro es necesariamente lo mejor desde el punto de vista ambiental. En ese contexto, indicó que se ha hablado de productos biobasados, productos biodegradables, productos derivados del petróleo, no derivados del petróleo y productos provenientes de fuentes renovables, entre otros. Por ello, solicitó a los expositores que, desde una perspectiva ambiental y de costos, señalen cuál consideran que es la mejor alternativa de bolsa.

Por otra parte, coincidió con lo expresado por el **Honorable Senador señor Longton** en cuanto a que la sanción contemplada en el proyecto resulta desproporcionada, indicando que, a su juicio, dicho aspecto deberá ser revisado con detención.

En tercer término, señaló que Bioelements ha expuesto una clasificación de las bolsas y que, en ese contexto, le interesa abordar específicamente el tema de los microplásticos. Consultó con qué materiales o con qué tipos de productos es posible eliminar de manera efectiva la posibilidad cierta de generación de microplásticos en el medio ambiente, destacando que este punto es fundamental en el contexto de la problemática ambiental actual. Indicó que, si bien es válido considerar los argumentos de tipo sanitario expuestos durante la sesión, existe también una evidencia ampliamente demostrada respecto del daño y perjuicio que el plástico está causando a la biomasa marina y a los océanos.

No resulta posible continuar haciendo las cosas de la misma forma. La ley N° 21.100 ya tiene varios años de vigencia, lo suficiente como para esperar contar con algunos resultados evaluables que permitan avanzar en mejoras, especialmente considerando la posterior dictación de la Ley de Plásticos de Un Solo Uso.

Finalmente, recordó que existen dificultades relacionadas con la interpretación de ciertos conceptos fundamentales contenidos en la normativa, lo que ha generado complejidades en su aplicación, y el proyecto en estudio representa una oportunidad para mejorar lo que ya existe.

El **Honorable Senador señor Calisto** se refirió a la crítica respecto de lo desproporcionado de las sanciones contempladas en el proyecto ya ha sido mencionada en sesiones anteriores, y ha sido compartida por otros intervinientes. A su juicio, se trata de sanciones que no resultan racionales, particularmente cuando se contempla, por ejemplo, el cierre de un establecimiento comercial. En su entender, las multas que actualmente se encuentran establecidas en la normativa son suficientes. Señaló que, más bien, sería deseable que el proyecto avanzara en una línea distinta, orientada principalmente a campañas de educación, promoción y focalización de un mensaje claro respecto de los objetivos que se persiguen, ya que le parece fundamental generar una conciencia comunitaria, social y nacional, antes que optar por multas tan severas y poco racionales como las que se proponen.

Añadió que este tipo de sanciones afecta de manera particularmente intensa a las pequeñas y medianas empresas, así como a los negocios de menor tamaño, lo que constituye una realidad especialmente relevante en las regiones del país, donde este tipo de comercios cumple un rol fundamental en la economía local.

En relación con las bolsas recicladas, señaló que, a su juicio, el solo hecho de utilizar bolsas recicladas no resuelve por sí mismo el problema ambiental, aun cuando dicho concepto esté mencionado en la ley. Indicó que, en la zona sur del país y particularmente en la Patagonia, se observa una gran acumulación de bolsas de basura en fiordos y otros entornos naturales, las cuales no son biodegradables, lo que evidencia que el problema ambiental persiste. En ese contexto, desde su perspectiva, el enfoque debiera estar orientado a que las bolsas sean efectivamente reciclables, biodegradables o compostables.

En respuesta a las consultas de los Honorables Senadores, el **Director de la Asociación Gremial de Industriales del Plástico (ASIPLA), señor Juan Francisco Vercellino**, se refirió a la determinación de cuál podría considerarse la bolsa más sustentable o más eficiente desde una perspectiva ambiental y económica, señalando que, a su juicio, no existe una solución única o una “bala de plata” en materia de sustentabilidad, dado que esta puede abordarse desde múltiples enfoques y caminos complementarios.

Indicó que uno de estos caminos corresponde al desarrollo y uso de bolsas biodegradables y compostables, cuya expansión consideró deseable y relevante. Asimismo, otra dimensión fundamental en materia de sustentabilidad es la reciclabilidad, destacando que el plástico puede ser reciclado prácticamente de manera infinita y transformado en otros productos, lo que constituye un elemento central dentro de una economía circular. Agregó que un tercer eje relevante dice relación con la huella de carbono y la huella hídrica asociadas a los distintos materiales. En este ámbito, señaló que la mayoría de los estudios disponibles indican que el plástico convencional resulta altamente eficiente en comparación con otras materialidades, particularmente en términos de huella de carbono y consumo de agua. En consecuencia, manifestó que no sería apropiado restringir el análisis a una sola materialidad, reiterando que existen distintos caminos para avanzar en sustentabilidad y que ninguno, por sí solo, resuelve completamente el problema.

En cuanto al valor monetario y al costo de las bolsas, indicó que, al realizar comparaciones, se observa que las bolsas de papel o de algodón suelen ser las alternativas más costosas. Las bolsas compostables se han ido acercando progresivamente a los valores de la bolsa de plástico convencional, no obstante, existen factores coyunturales que han afectado los precios, como el conflicto bélico en Irán, el cual ha generado un aumento significativo en los precios de los derivados del petróleo. Sin perjuicio de ello, indicó que, superado ese contexto, históricamente y en términos generales, el plástico convencional ha tendido a ser más económico.

En ese sentido, consideró inadecuado plantear la existencia de una única alternativa válida, sino que estima que distintos materiales debieran coexistir. Añadió que siempre ha considerado que la prohibición de determinadas materialidades equivale, en cierta medida, a prohibir el desarrollo

de nuevas tecnologías, por lo que tal enfoque no constituye el camino adecuado. A su juicio, el eje central debiera estar puesto en el fortalecimiento de la Ley REP como herramienta clave para avanzar hacia una economía sustentable, promoviendo el reciclaje y la valorización de materiales.

Asimismo, destacó que existe una dimensión técnica adicional que debe ser considerada, relacionada con los requerimientos funcionales de los envases o bolsas, especialmente cuando se necesita que éstos cuenten con barreras al oxígeno o a la humedad, o con propiedades mecánicas relevantes. En estos casos, explicó que el plástico convencional continúa siendo la alternativa más adecuada, dado su nivel de desarrollo tecnológico alcanzado a lo largo de muchos años. Señaló que se trata de materiales que permiten aumentar la vida útil de los productos y disminuir el desperdicio de alimentos, lo que, a su juicio, constituye un aspecto de gran relevancia tanto desde una perspectiva ambiental como social.

Seguidamente, la **Subgerente de Sostenibilidad de la Cámara de Comercio de Santiago, señora Natascha Avaria**, se refirió, en primer lugar, al alcance planteado por el **Honorable Senador señor Longton** en relación con la compostabilidad, señalando que la ley N° 21.100, desde su origen y en cuanto ley marco, se centra principalmente en el origen del material de la bolsa, y no en su concepto de fin de vida, independientemente de si ésta es biodegradable, compostable o reciclable. Indicó que el foco de dicha normativa ha sido, esencialmente, evitar que las bolsas tengan origen en derivados del petróleo.

Agregó que el proyecto de ley actualmente en discusión incorpora como exigencia que las bolsas utilizadas al interior de los establecimientos sean de material reciclado, pero en ningún momento hace referencia explícita a su compostabilidad. En ese contexto, señaló que, tanto por razones económicas como medioambientales, resultaría sumamente pertinente que la ley N° 21.100 incorporara expresamente el concepto de compostabilidad, y que ello permitiera además su armonización con leyes como la Ley de Plásticos de Un Solo Uso, la cual sí contempla el elemento de compostabilidad de manera claramente definida, especialmente a partir del reglamento recientemente dictado.

Indicó que, como Cámara de Comercio de Santiago, apoyan la incorporación de la compostabilidad dentro del marco normativo. Sin embargo, estiman necesario precisar bajo qué condiciones se produce la biodegradabilidad, ya sea en contextos anaeróbicos, aeróbicos, marinos o medioambientales.

Asimismo, señaló que es fundamental poder precisar qué se entiende por “compuesto fundamentalmente elaborado por un polímero derivado del petróleo”, concepto que actualmente genera un alto grado de incertidumbre interpretativa.

Añadió que la incorporación del requisito de material reciclado introduce un concepto adicional sujeto a interpretación, ya que debe especificarse en qué condiciones se entiende que es “reciclado” y cómo este requisito se articula con las normativas sanitarias, de modo de no afectar la salud del consumidor.

En relación con la pregunta sobre la mejor bolsa desde el punto de vista ambiental, indicó que la Cámara coincide plenamente con lo señalado por ASIPLA, en cuanto a que no existe una única respuesta que pueda considerarse como solución universal. No obstante, manifestó que, desde la perspectiva de la CCS, debiera privilegiarse el uso de materiales biobasados por sobre los fósiles, atendida su condición de renovables.

Respecto del fin de vida de los productos, indicó que éste debiera estar vinculado a condiciones claramente definidas y respaldadas por sistemas robustos de certificación, verificación y etiquetado. En este ámbito, señaló que la compostabilidad presenta un mayor nivel de desarrollo normativo y técnico en comparación con otros fines de vida, como la biodegradabilidad en ambientes marinos o medioambientales en sentido amplio.

Finalmente, agregó que uno de los desafíos más relevantes es la homogeneización de conceptos críticos, como el de “plástico”. Hizo presente que la ley N° 21.100 define la bolsa plástica de manera distinta a la definición de plástico en la Ley de Plásticos de Un Solo Uso y en la Ley REP, las cuales sí coinciden entre sí. Esta falta de coherencia conceptual constituye un elemento crítico que debiera abordarse prioritariamente, a fin de permitir avanzar de manera ordenada hacia definiciones más sofisticadas y específicas dentro del marco regulatorio.

El **cofundador y Director Ejecutivo de Bioelements Chile, señor Ignacio Parada**, se refirió a la consulta relativa a los microplásticos, y manifestó que, para comprender adecuadamente este concepto, resulta útil considerar un ejemplo simple. Explicó que, si se toma una servilleta y se corta en miles de pequeños fragmentos, aun cuando se fragmente en múltiples partes, el peso total del material seguirá siendo el mismo. Ese proceso corresponde a lo que se entiende por microfragmentación y en el caso de los plásticos convencionales ocurre un fenómeno similar. Señaló que la diferencia fundamental radica en que, cuando se trata de plásticos convencionales, estos se fragmentan en partículas cada vez más pequeñas, lo que da origen a los microplásticos, mientras que cuando se utilizan materiales biocompostables o biodegradables, el proceso es distinto, puesto que dichos materiales se biodegradan y se transforman en otros compuestos. Indicó que, en este proceso, el material se convierte en fuente de carbono y energía para distintos microorganismos, lo que implica una transformación real del material y no solo su fragmentación en partículas microscópicas.

Enfatizó que, en consecuencia, el concepto de microplástico se vincula exclusivamente al uso de plásticos convencionales, mientras que, en el caso de materiales biocompostables, lo que ocurre es una transformación del material dependiendo del entorno en el que termine. A modo de ejemplo, señaló que, si un material biocompostable llega a un sistema de compostaje, este se transformará en humus o compost, lo cual constituye la lógica central de este tipo de tecnologías.

Agregó que otro aspecto relevante a considerar es el fenómeno de las denominadas “islas de plástico” en los océanos. El plástico, en términos generales, es un material altamente funcional y útil para múltiples aplicaciones, tal como ha sido señalado por otros expositores. No obstante, el problema radica en su inadecuada gestión, que provoca que grandes volúmenes de plástico terminen en cursos de agua y finalmente en el mar. Señaló que, si ese material no fuera plástico convencional, sino un material biodegradable, dichas acumulaciones no se producirían de la misma manera. Explicó que los plásticos biodegradables, a diferencia de los plásticos convencionales, presentan una característica relevante: su capacidad de absorber agua; se trata de materiales hidrofílicos, mientras que los plásticos convencionales, en general, son hidrofóbicos, es decir, repelen el agua, lo que contribuye a que permanezcan en el medio ambiente por períodos extremadamente prolongados.

Finalmente, sostuvo que más que establecer una comparación en términos de “mejor” o “peor” entre distintos materiales, hay que comprender este proceso como un avance tecnológico. Señaló que, de manera análoga a la evolución de otros productos tecnológicos a lo largo del tiempo, los materiales biodegradables representan un salto tecnológico respecto de los plásticos convencionales, y en la medida en que estos desarrollos tecnológicos continúen avanzando y alcancen mayores escalas de producción, los productos resultantes serán cada vez más eficientes y, al mismo tiempo, sus costos tenderán a disminuir.

El **Honorable Senador señor Calisto** pidió explicar detalladamente lo relativo a las distintas definiciones de un mismo concepto en la normativa, a la que se ha hecho alusión.

En respuesta, la **Subgerente de Sostenibilidad de la Cámara de Comercio de Santiago, señora Natascha Avaria**, indicó que el concepto al cual se hacía referencia es el de “plástico”. Señaló que, conforme a la ley N° 21.100, la bolsa plástica se define como aquella que contiene como componente fundamental un polímero elaborado a partir del petróleo. En contraste, la Ley de Plásticos de Un Solo Uso (Ley PUSU) define el plástico como un material sintético elaborado a partir de polímeros que poseen la propiedad de ser fácilmente moldeables y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica, sin hacer mención alguna a su origen en el petróleo. En este sentido, destacó que esta diferencia conceptual resulta altamente

relevante, evidenciando la necesidad de avanzar en la armonización de las definiciones, apuntando incluso a que esta cuestión constituye uno de los desafíos que se abordan a nivel internacional en el marco de las discusiones sobre regulación de plásticos.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Longton** consultó si los productos compostables pueden actualmente comercializarse sin restricciones en Chile en virtud de la ley N° 21.100.

Al respecto, el **cofundador y Director Ejecutivo de Bioelements Chile, señor Ignacio Parada**, indicó que dichos productos efectivamente se comercializan en el país. No obstante, persiste una incertidumbre, particularmente en el retail, respecto de qué tipo de producto corresponde adquirir para cumplir con la normativa, específicamente si debe tratarse de un producto compostable que contenga un cierto porcentaje de material biobasado —por ejemplo, entre un 20% y un 60%— o si debe tratarse de un producto 100% biobasado aunque no sea compostable. Indicó que esta duda se origina precisamente en la falta de claridad de la ley N° 21.100.

Complementando lo anterior, la **Subgerente de Sostenibilidad de la Cámara de Comercio de Santiago, señora Natascha Avaria** indicó que una de las principales complicaciones de la ley N° 21.100 es que carece de un reglamento que permita precisar o corregir las dudas jurídicas que han surgido en su aplicación. Señaló que, al haber sido concebida con un enfoque centrado únicamente en el origen del material —evitando polímeros derivados del petróleo—, no se abordaron aspectos relativos al fin de vida del producto, como la compostabilidad, biodegradabilidad u otras condiciones. Añadió que el proyecto actualmente en discusión continúa en esa misma línea al exigir material reciclado, sin abordar el fin de vida. En contraste, destacó que la Ley de Plásticos de Un Solo Uso regula tanto el origen —exigiendo un porcentaje mínimo de material biobasado— como el fin de vida —exigiendo compostabilidad bajo condiciones domiciliarias o industriales—, lo que permite un marco normativo mucho más claro para su implementación.

Por su parte, la **jefa de Asuntos Públicos de ASIPLA, señora Francisca Barros**, señaló que, si bien el avance hacia materiales compostables es positivo, este debe ir acompañado del desarrollo de la capacidad instalada de compostaje, pues lo contrario, se corre el riesgo de generar residuos que no cuentan con un sistema adecuado para su disposición final. Añadió que Chile presenta un rezago en esta materia y que, dada su compleja geografía, el desafío es aún mayor, especialmente para las regiones extremas. Señaló que, en la actualidad, muchos hogares no cuentan con sistemas de compostaje domiciliario ni con servicios de recolección diferenciada, lo que implica que incluso los residuos compostables terminan en la basura común, sin posibilidad de valorización.

En esa línea, el **cofundador y Director Ejecutivo de Bioelements Chile, señor Ignacio Parada**, coincidió en la relevancia del punto planteado, señalando que, en un escenario ideal, existiría una infraestructura plenamente desarrollada tanto para reciclaje como para compostaje. Sin embargo, dicha realidad no se presenta en el país. En ese contexto, destacó que la apertura regulatoria hacia distintas materialidades permite el desarrollo de innovación tecnológica, indicando que en el caso de su empresa, en un primer momento, se enfocaron en productos compostables, pero que posteriormente desarrollaron formulaciones biodegradables para distintas condiciones, incluyendo ambientes anaeróbicos como rellenos sanitarios y entornos marinos. Señaló que estos avances permiten abordar situaciones reales donde los residuos no son gestionados adecuadamente, aun cuando se mantenga el objetivo de fomentar sistemas formales de manejo de residuos.

A continuación, el **Gerente de Estudios de la Cámara de Comercio de Santiago, señor George Lever**, reiteró la importancia de avanzar en la mejora de definiciones y en la homologación normativa, destacando que el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra desarrollando una propuesta en esta línea. Estimó que es fundamental contar con dicho insumo antes de introducir modificaciones adicionales a la legislación vigente.

Complementando lo anterior, la **Subgerente de Sostenibilidad de la Cámara de Comercio de Santiago, señora Natascha Avaria** agregó que cualquier regulación que se adopte debe estar acompañada de un sistema de certificación adecuado, basado en estándares y normativas internacionales suficientemente robustas. Indicó que existen conceptos más desarrollados que otros en este ámbito, como la compostabilidad, mientras que la biodegradabilidad en condiciones marinas o generales, carecen aún de sistemas de certificación suficientemente precisos. En este sentido, destacó la importancia de que las definiciones vengan acompañadas de mecanismos claros de verificación.

Finalmente, el **cofundador y Director Ejecutivo de Bioelements Chile, señor Ignacio Parada**, destacó el valor de la Ley PUSU, normativa más reciente, lo que ha permitido incorporar avances que anteriormente resultaban complejos, tales como sistemas de certificación, criterios de compostabilidad y requisitos de contenido biobasado. Indicó que estos elementos actualmente son fácilmente verificables y constituyen una base adecuada para avanzar en la actualización de la normativa vigente, reiterando que su incorporación puede representar una vía eficaz para el perfeccionamiento del marco regulatorio en discusión.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti y Gahona (Presidente). 3x0

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, puso en discusión en particular el proyecto de ley.

La **Secretaría de la Comisión** hizo presente que la idea matriz de la iniciativa era acotada y que, al ingresar al estudio de las indicaciones, correspondería analizar respecto de algunas de ellas si se ajustaban o no a dicho objetivo.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, destacó la observación de la Secretaría acerca de las ideas matrices del proyecto y estimó que, sin perjuicio de ellas, las indicaciones podían permitir ampliar en alguna medida el contenido original de la iniciativa. Planteó que debía aprovecharse la oportunidad para uniformar criterios y definiciones, robustecer la legislación en esta materia y compatibilizarla con la ley Nº 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica, y con la ley Nº 21.100, que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional, la cual, a su juicio, requería actualización.

Asimismo, señaló que existían diversas indicaciones del Ejecutivo y de los Senadores señores Longton, Celis y De Urresti, además de las de su propia autoría, que parecían relacionarse entre sí, por lo que propuso iniciar la discusión con una exposición del Ejecutivo sobre su indicación Nº 1 y examinar conjuntamente las enmiendas parlamentarias vinculadas con las mismas materias.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, manifestó que el Ejecutivo compartía el diagnóstico que había dado origen a la moción, en cuanto a que la ley Nº 21.100 no se estaba implementando con la intensidad esperada. Explicó que, a juicio del Gobierno, existían ciertas causas estructurales que habían dificultado o ralentizado su implementación, entre ellas problemas de claridad regulatoria, la ausencia de enfoques vinculados al ciclo de vida de los productos, dificultades de fiscalización —también observadas en la aplicación de la ley Nº 21.368— y debilidades en los mecanismos estandarizados de acreditación. Recalcó que el propósito de prohibir las bolsas plásticas no consistía únicamente en establecer una prohibición, sino en evitar que esos residuos llegaran a los rellenos sanitarios.

Indicó que, sobre la base de ese diagnóstico, las indicaciones del Ejecutivo pretendían aclarar diversos aspectos de la regulación. En el artículo 2°, relativo a las definiciones, propone precisar el concepto de bolsa plástica, pues la legislación vigente aludía a que el plástico fuera un componente fundamental sin determinar qué proporción debía representar. Por ello, plantearon entender como bolsa plástica aquella que estuviera compuesta por plástico en cualquier proporción. Agregó que también se mejoraba la definición de bolsa plástica de comercio, se incorporaba el concepto de bolsa reutilizable, se excluía a las ferias libres de la definición de establecimiento de comercio, atendidas las dificultades que podrían enfrentar para adoptar las exigencias legales, y se utilizaba para la definición de plástico el mismo concepto contemplado en la ley Nº 21.368, con el propósito de armonizar ambas regulaciones.

Respecto del artículo 3°, explicó que la moción aprobada en general pretendía establecer restricciones asociadas a productos determinados, mientras que el Ejecutivo estimaba preferible formular una regla de carácter más general, atendida la multiplicidad de bienes que se expendían en el comercio. En ese contexto, propuso exceptuar de la prohibición determinadas bolsas plásticas de comercio reutilizables que, además, fueran de plástico reciclado o fueran biobasadas y compostables. Señaló que la experiencia de aplicación de la ley había mostrado la proliferación de productos sustitutivos que no necesariamente eran compostables y que, por tanto, podían igualmente terminar en rellenos sanitarios, alejándose del propósito ambiental que había inspirado la regulación.

Añadió que se mantenían las excepciones actualmente contempladas para las bolsas utilizadas en la selección, contención o transporte inmediato de alimentos y para aquellas que constituyeran envases primarios de alimentos cuando fueran necesarias por razones higiénicas o ayudaran a prevenir el desperdicio de alimentos. Explicó que ello obedecía, entre otras razones, a las exigencias de resistencia que podían presentarse en la compra de determinados alimentos y a la necesidad de compatibilizar la regulación ambiental con la inocuidad y la prevención del desperdicio.

Señaló, además, que la propuesta hacía explícito el uso de normas técnicas para establecer los requisitos que debían cumplir las bolsas biobasadas y compostables. Explicó que se buscaba facilitar la implementación de las excepciones sin quedar supeditados inicialmente al desarrollo completo de un mercado de certificación, dificultad que también se había presentado en la ley Nº 21.368.

Informó que se incorporaba asimismo una obligación de sensibilización para los establecimientos de comercio, siguiendo un criterio ya utilizado en la regulación de los plásticos de un solo uso. De este modo, los comercios deberían informar acerca del impacto ecológico de los

residuos de bolsas plásticas, promover el uso de bolsas reutilizables y explicar a los consumidores la forma adecuada de reciclar o compostar los residuos respectivos.

Finalmente, indicó que se proponía incorporar expresamente en el artículo 4° la posibilidad de que cualquier persona denunciara el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, ampliando la participación ciudadana en su implementación, y que se efectuaban precisiones en materia de infracciones y multas en el artículo 5°.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, propuso examinar la indicación del Ejecutivo literal por literal, confrontándola en cada caso con las indicaciones parlamentarias que recayeran sobre la misma materia.

El **Honorable Senador señor Celis** planteó una duda sobre el procedimiento, pues advirtió que, si se aprobaba íntegramente la indicación del Ejecutivo, existían otras indicaciones parlamentarias que incorporaban definiciones adicionales, entre ellas las relativas a bolsa plástica certificada y rotulado, además de la definición de bolsa exceptuada planteada por el Senador señor Longton. Por ello, estimó necesario revisar las disposiciones letra por letra y confrontarlas con las demás propuestas.

El **jefe de gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, señor Eduardo Méndez**, hizo presente que debían revisarse conjuntamente las indicaciones números 7 y 9, del Senador señor Celis; las indicaciones números 8 y 10, del Senador señor Longton, y la indicación número 12, todas ellas vinculadas con las definiciones contempladas en el artículo 2°.

El **Honorable Senador señor Celis** sugirió que el Ejecutivo elaborara una propuesta que integrara el conjunto de definiciones formuladas.

La **Secretaría de la Comisión** precisó que las definiciones propuestas no presentaban, en principio, un problema de admisibilidad por iniciativa exclusiva, aunque debía examinarse su relación con la idea matriz del proyecto.

El **Honorable Senador señor Celis** reconoció que algunas de esas materias podían exceder la idea matriz original, pero coincidió con el planteamiento formulado por el Presidente de la Comisión en cuanto a aprovechar la oportunidad legislativa para revisar y perfeccionar las definiciones.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, propuso explicar con mayor detalle las modificaciones al artículo 2° y posteriormente revisar una por una las indicaciones parlamentarias. Adelantó

que, a juicio del Ejecutivo, las preocupaciones y ajustes de redacción planteados por los Senadores se encontraban, en general, recogidos en su propuesta.

Explicó que uno de los problemas basales de la normativa vigente consistía en determinar qué debía entenderse por bolsa plástica, pues la letra b) del artículo 2° la definía como aquella que contenía como componente fundamental un polímero, sin precisar qué significaba que dicho componente fuera fundamental ni qué porcentaje debía representar. Por ello, el Ejecutivo proponía considerar bolsa plástica a toda bolsa que estuviera compuesta por plástico en cualquier proporción.

Respecto de la bolsa plástica de comercio, señaló que se efectuaba principalmente un ajuste de redacción y se mantenía la referencia a las compras realizadas por medios electrónicos. Añadió que se incorporaba una definición de “bolsa reutilizable”, concepto inexistente en la ley vigente, entendiéndola como aquella diseñada para ser utilizada en múltiples ocasiones, cualquiera fuera su materialidad, de conformidad con la norma técnica respectiva.

Explicó que el reenvío a una norma técnica permitiría hacerse cargo de futuros desarrollos tecnológicos y de innovación que resultaría difícil prever exhaustivamente en la ley. Agregó que las excepciones contempladas posteriormente en el artículo 3° debían interpretarse en coherencia con esa norma técnica y que las exigencias de certificación también se vincularían con los estándares establecidos en ella.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, manifestó una primera duda respecto de la coherencia de las definiciones. Observó que, por una parte, se proponía considerar bolsa plástica aquella que contuviera plástico en cualquier proporción y, por otra, se definía la bolsa reutilizable como aquella diseñada para múltiples usos cualquiera fuera su materialidad, lo que permitiría, en principio, incluir también bolsas de plástico. Consideró que ambas disposiciones podían resultar redundantes o contradictorias.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, aclaró que la definición de bolsa reutilizable debía leerse juntamente con el artículo 3°, que establecía las condiciones adicionales para que una bolsa reutilizable quedara exceptuada de la prohibición. Precisó que dicha excepción se refería a bolsas plásticas de comercio reutilizables que, además, fueran de plástico reciclado o fueran biobasadas y compostables. Añadió que podía complementarse la definición inicial para evitar confusiones, pero insistió en que debía interpretarse coordinadamente con el artículo 3°.

El **Honorable Senador señor Celis** planteó que la definición no le parecía suficientemente consistente con la ley Nº 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica. Estimó que debía precisarse mejor la materialidad —por ejemplo, mediante una referencia a recursos no renovables o a derivados del petróleo—, pues, a su juicio, la expresión propuesta permitía una amplitud excesiva.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, aclaró que la definición de plástico que el Ejecutivo proponía incorporar correspondía a la misma utilizada en la ley Nº 21.368. Reiteró que la definición de bolsa reutilizable incluía la referencia a una norma técnica y que no bastaba con que cualquier producto fuera denominado reutilizable por quien lo fabricara o comercializara.

Añadió que las excepciones del artículo 3° exigían, además de la reutilización, que se tratara de bolsas de plástico reciclado o de bolsas biobasadas y compostables. Explicó que, en el primer caso, se buscaba asegurar la existencia de una cadena de reciclaje y, en el segundo, que el producto pudiera ser compostado al término de su vida útil.

La **Jefa de la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente, señora María José Ureta**, precisó que la definición de bolsa reutilizable cumplía una función conceptual general, mientras que para acceder a la excepción se exigiría una condición adicional de materialidad. Explicó que las alternativas serían una bolsa reutilizable que incorporara material reciclado o una bolsa reutilizable que, además, fuera biobasada y compostable, de manera que la excepción no pudiera aplicarse indistintamente a cualquier material.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, propuso revisar las indicaciones parlamentarias relacionadas con esas definiciones y determinar cuáles se encontraban ya comprendidas en la propuesta del Ejecutivo y respecto de cuáles podía ser conveniente efectuar alguna precisión adicional.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, estimó suficientemente explicada la propuesta del Ejecutivo y dispuso confrontarla con las indicaciones parlamentarias vinculadas con el mismo articulado, con el objeto de determinar cuáles correspondía mantener, reformular o retirar.

\- - -

La Indicaciòn Nº 7.- Del Honorable Senador señor Celis para agregar el siguiente número, nuevo, es del siguiente tenor:

“_. Reemplázase el literal b) del artículo 2, por el siguiente:

“b) Bolsa Plástica: Bolsa elaborada total o parcialmente, con materias producidas a partir de recursos no renovables.”.”.

- - -

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, consideró que la fórmula propuesta por la indicación número 7 mantenía el problema existente en la legislación vigente, porque no resolvía qué proporción del material debía provenir de recursos no renovables. Explicó que la propuesta del Ejecutivo evitaba esa indeterminación al considerar bolsa plástica a toda aquella que contuviera plástico en cualquier proporción.

El **Honorable Senador señor Celis** manifestó que la explicación le resultaba suficiente, pues entendió que la propuesta del Ejecutivo combinaba la definición de bolsa plástica de la letra b) con la definición de plástico de la letra f), recogiendo así la preocupación contenida en su indicación. En consecuencia, **retiró** la indicación Nº 7.

- - -

La Indicaciòn Nº 8.- Del Honorable Senador señor Longton para agregar el siguiente número, nuevo, es del siguiente tenor:

8.- Del Honorable Senador señor Longton, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“_. Reemplázase la letra b) del artículo 2 por la siguiente:

"b) Bolsa plástica: bolsa compuesta total o parcialmente por plástico, entendiéndose por plástico el material sintético elaborado a partir de polímeros, conforme a la definición contenida en la Ley N° 21.368 y su reglamento.".”.

- - -

Sobre la indicación número 8, el **Honorable Senador señor Longton** explicó que pretendía otorgar coherencia a la ley Nº 21.100 respecto de la definición de plástico establecida en la ley Nº 21.368. Recordó que durante la discusión se habían recibido exposiciones que advertían que una doble regulación podía provocar interpretaciones divergentes. Señaló que existía una relación de género y especie entre el concepto general de plástico y el de bolsa plástica y estimó que una referencia directa a la ley Nº 21.368 otorgaría mayor armonía al sistema normativo.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, precisó que la propuesta del Ejecutivo incorporaba precisamente la misma definición de plástico contenida en la ley Nº 21.368, pero separaba conceptualmente la definición de bolsa plástica de la definición de la materialidad denominada plástico.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, estimó que ambas fórmulas perseguían un resultado equivalente. No obstante, manifestó su preferencia por que la propia ley Nº 21.100 contuviera una definición expresa y clara, en lugar de limitarse a efectuar una remisión, siempre que esta coincidiera con la establecida en la ley Nº 21.368.

El **Honorable Senador señor Longton** observó que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, podía ser conveniente incorporar en la definición de plástico una referencia expresa a la ley Nº 21.368. Explicó que, si en el futuro se modificaba la definición contenida en ese cuerpo legal, una remisión permitiría mantener ambas regulaciones armonizadas sin necesidad de modificar simultáneamente las dos leyes.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, valoró la observación y adelantó que el Ejecutivo tenía previsto presentar un proyecto destinado a armonizar la ley Nº 21.368 con la ley Nº 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. Explicó que la definición de plástico de la ley Nº 21.368 contenía actualmente dos incisos: el primero se refería al material sintético elaborado a partir de polímeros y el segundo mantenía, a juicio del Ejecutivo, un problema semejante al de la ley de bolsas plásticas al aludir a productos compuestos total o parcialmente por dicho material. Indicó que esta última materia sería corregida en el futuro proyecto y que, mientras esa discusión no se produjera, el Ejecutivo había optado por reproducir en la propuesta en análisis la parte pertinente de la definición vigente.

El **Honorable Senador señor Longton retiró** la indicación número 8.

\- - -

La Indicaciòn Nº 9.- Del Honorable Senador señor Celis para agregar el siguiente número, nuevo, del siguiente tenor:

“ Incorpóranse en el artículo 2, los siguientes literales c), d) y e) nuevos:

“c) Bolsa plástica certificada: bolsa de plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario o industrial, de acuerdo a lo establecido en la ley N°21.368 y su reglamento.

d) Certificación de Bolsa Plástica: Procedimiento de certificación realizado de conformidad y según la forma de otorgamiento, establecido en los artículos seis y diez de la ley N° 21.368 y su reglamento.

e) Rotulado de bolsas plásticas certificadas: Las bolsas plásticas certificadas deberán estar rotuladas de forma visible, claramente legible e indeleble indicando los elementos contemplados en el artículo 7 del Decreto 30 que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.368.”.”.

- - -

Sobre la indicación número 9, el **Honorable Senador señor Celis** explicó que las tres definiciones buscaban homologar la regulación de las bolsas plásticas con la ley Nº 21.368, tanto en lo relativo al concepto de plástico certificado como a su mecanismo de certificación y rotulado.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, indicó que los aspectos relativos a certificación ya estaban regulados en la ley Nº 21.368 y que el Ejecutivo no había estimado necesario reproducirlos como definiciones en la ley Nº 21.100, por considerar que aquella regulación tenía un alcance más general.

El **Honorable Senador señor Celis** sostuvo que, a su juicio, resultaba indispensable que la bolsa plástica certificada tuviera un rotulado visible. Señaló que en otros países era habitual que las bolsas certificadas identificaran claramente su condición y composición y estimó conveniente que esa obligación quedara expresamente consignada en la ley Nº 21.100, sin necesidad de acudir a otro cuerpo normativo para determinarla.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, explicó que la regulación derivada de la ley Nº 21.368 ya contenía un mandato relativo al rotulado de los productos de plástico certificado y que esa materia formaba parte del régimen general aplicable.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, consultó si las obligaciones propuestas por el Senador señor Celis se encontraban entonces contempladas en la regulación reglamentaria vigente.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, precisó que el artículo 7° del decreto Nº 30, que aprueba el reglamento de la ley Nº 21.368, regulaba el rotulado de los productos de plástico certificado y exigía que este fuera visible, claramente legible e indeleble. Agregó que el rotulado no podía impedir la compostabilidad del producto y que debía contener, entre otros antecedentes, la mención de que se trataba de un plástico certificado conforme a la ley Nº 21.368 y el número único de identificación del certificado.

El **Honorable Senador señor Celis** observó que, pese a esa regulación, en la práctica no era frecuente encontrar en las bolsas plásticas utilizadas por el comercio una identificación suficientemente clara de su certificación, por lo que reiteró la conveniencia de hacer explícita esa obligación.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, añadió que la propuesta del Ejecutivo para el artículo 3° establecía que las bolsas reutilizables debían contener información sobre su composición y sobre la forma adecuada de disponer de ellas una vez cumplida su vida útil, mediante reciclaje o compostaje según correspondiera. No obstante, recogió la preocupación planteada y manifestó la disposición del Ejecutivo a incorporar una referencia expresa a las exigencias de rotulado de la ley Nº 21.368, con el objeto de acoplar lógicamente la regulación.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, entendió que el Ejecutivo estaba dispuesto a recoger la materia contenida en la letra e) propuesta por el Senador señor Celis.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, aclaró que prefería no reproducir necesariamente la letra e) en sus términos exactos, porque la obligación de rotulado que pretendían formular podría alcanzar no solo a las bolsas plásticas certificadas, sino también a las reutilizables. Propuso, por ello, trabajar en una redacción más amplia que recogiera la preocupación planteada.

El **Honorable Senador señor Celis** manifestó conformidad con la propuesta del Ejecutivo, por considerar que respondía a su objetivo de establecer expresamente la obligación de rotulado, y **retiró** la indicación Nº 9.

\- - -

La Indicaciòn Nº 10.- del Honorable Senador señor Longton para agregar el siguiente número, nuevo, del siguiente tenor:

“_ Agrégase en el artículo 2 la siguiente letra, nueva:

"x) Bolsa exceptuada: aquella bolsa o envase destinado exclusivamente a servir como envase primario de alimentos, cuya utilización sea necesaria por razones higiénicas o para prevenir el desperdicio de alimentos, así como aquellos que correspondan a plástico certificado conforme a la Ley N° 21.368, su reglamento y las demás normas aplicables, en conformidad con esta ley y con el Decreto Supremo Nº 977, de 1996, del Ministerio de Salud, vigente.”.”.

El Honorable **Senador señor Longton retiró** la indicación número 10.

- - -

La Indicaciòn Nº 11.- Del Honorable Senador señor Celis, para intercalar el siguiente número, nuevo, reza como sigue:

“_ Incorpórase el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°. - Las bolsas plásticas que entreguen los establecimientos de comercio para el transporte de mercaderías o, en el caso de compras realizadas por medios electrónicos, bolsa para el transporte de mercaderías que es entregada al consumidor final, deberán ser bolsas plásticas certificadas.”.”.

Propuesta la discusión de la indicación número 11, del Senador señor Celis, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, resolvió analizarla posteriormente junto con las disposiciones correspondientes del artículo 3°.

- - -

La Indicación Nº 12.- Del Honorable Senador señor Gahona, para sustituir el numeral 1 por el siguiente:

“1) Reemplázase la letra c) del artículo 2°, por la siguiente:

" c) Bolsa plástica de comercio: Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bolsa plástica de comercio todo envase o medio de transporte, diseñado para la contención o traslado de mercaderías, que contenga en su composición polímeros derivados del petróleo o de cualquier otra fuente de origen fósil, independiente de su proporción o porcentaje. Queda estrictamente prohibida su entrega a cualquier título, así como su venta o comercialización, en todo establecimiento de comercio.

Las bolsas o envases que los establecimientos de comercio entreguen o comercialicen en su reemplazo, incluidas aquellas destinadas al expendio a granel o fraccionado de pan, abarrotes, frutas, verduras y demás bienes de similar naturaleza, deberán cumplir copulativamente con los siguientes requisitos:

a) Estar fabricadas exclusivamente con materiales en un cien por ciento (100%) de origen natural y biobasado.

b) No generar ni desprender microplásticos durante su ciclo de vida o en su proceso de degradación.

c) Contar con la respectiva certificación que acredite su compostabilidad, sea esta de carácter industrial o domiciliario, emitida por una entidad competente y debidamente autorizada.

Tratándose de bolsas o envases fabricados en base a papel o cartón, estos deberán certificar, además de su compostabilidad, su condición de material reciclable."."."

- - -

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, **retiró** la indicación número 12, al estimar que su materia se encontraba incorporada en la propuesta del Ejecutivo, sin perjuicio de que algunos de sus elementos pudieran ser considerados en la reformulación posterior.

- - -

La Indicación Nº 1, literal a), de Su Excelencia el Presidente de la República, que agrega los siguientes artículos nuevos al artículo único, de la iniciativa, por los siguientes:

Letra a)

Para modificar el artículo 2°, de la ley N° 21.100:

i) Reemplázase el literal b), por el siguiente:

"b) Bolsa plástica: Bolsa que está compuesta por plástico, en cualquier proporción.".

ii) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

"c) Bolsa plástica de comercio: Bolsa plástica que es entregada por un establecimiento de comercio al consumidor final para el transporte de mercaderías, en las compras realizadas de forma presencial o por medios electrónicos.".

iii) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

"d) Bolsa reutilizable: Bolsa diseñada para ser utilizada en múltiples ocasiones, cualquiera sea su materialidad, de conformidad con la norma técnica respectiva.".

iv) Agrégase a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f):

“e) Establecimiento de comercio: Cualquier canal minorista o mayorista de distribución o comercialización de bienes o servicios. Se excluye de esta definición a las ferias libres.

f) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.”.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, propuso someter a votación la letra a) de la indicación Nº 1, relativa a las modificaciones del artículo 2°, ad referendum de la redacción final que el Ejecutivo debía presentar para recoger las materias pendientes. Aprobaron esta idea los **Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Gahona, Longton,** quedando pendiente -para una próxima sesión- la redacción destinada a recoger lo debatido.

\- - -

La Indicación Nº 1, literal b), de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica el artículo 3º de la ley Nª 21.100:

Letra b)

“b) En el artículo 3°:

i) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se excluyen de la prohibición del inciso anterior, las siguientes:

1.- En el caso de compras realizadas de forma presencial, la venta de bolsas plásticas de comercio reutilizables, que, además, sean de plástico reciclado, o biobasadas y compostables.

Para los efectos de este numeral, se entenderá que la bolsa plástica de comercio cumple con el requisito de ser de plástico reciclado si está compuesta por al menos un 20% de plástico reciclado, de conformidad con la norma técnica respectiva.

Por su parte, se entenderá que cumple con el requisito de ser biobasada si está compuesta por al menos un 20% de materias producidas a partir de recursos renovables, de conformidad con la norma técnica respectiva.

Por último, se entenderá que cumple con el requisito de ser compostable si está diseñada para ser compostada a nivel domiciliario o

industrial al término de su vida útil, de conformidad con la norma técnica respectiva.

Las bolsas reutilizables deberán contener información sobre su composición y la forma adecuada de disponerlas una vez cumplida su vida útil, ya sea mediante reciclaje o compostaje, según corresponda.

El Ministerio del Medio Ambiente revisará cada cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta excepción, la incorporación de obligaciones de certificación de compostabilidad y composición biobasada para los casos señalados en este numeral, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.

2.- En el caso de compras realizadas por medios electrónicos, la entrega de bolsas plásticas de comercio siempre y cuando se trate de plástico certificado, de conformidad con los requisitos y el procedimiento establecido la Ley Nº 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica, o la que la reemplace, y su reglamento.

3.- La entrega de bolsas plásticas utilizadas exclusivamente para la selección, contención o transporte inmediato de alimentos vendidos al consumidor final, tales como venta de productos a granel.

4.- La entrega de bolsas plásticas que constituyan el envase primario de alimentos, y que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a prevenir el desperdicio de alimentos.”.

- - -

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, explicó que la propuesta ampliaba las excepciones con el objeto de reconocer los nuevos productos que habían surgido como sustitutos de las bolsas plásticas tradicionales, sin abandonar el propósito ambiental de la ley. Señaló que, ante la prohibición de entregar bolsas plásticas, habían proliferado bolsas denominadas reutilizables respecto de las cuales no existía certeza de que, al término de su vida útil, no terminaran igualmente en rellenos sanitarios.

Indicó que la prohibición general de entregar bolsas plásticas de comercio se mantenía, pero que en las compras presenciales se permitiría vender bolsas plásticas reutilizables que, adicionalmente, fueran de plástico reciclado o fueran biobasadas y compostables. En el primer caso, explicó que se pretendía incorporar en nuevas bolsas el plástico que ya circulaba en el país; en el segundo, asegurar que, si el producto terminaba en un relleno sanitario, tuviera capacidad de compostarse.

Respecto del requisito inicialmente propuesto de un 20% de plástico reciclado, señaló que el Ejecutivo había buscado vincular esa regulación con la ley Nº 20.920, que establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, otorgando una salida al material recuperado. Sin embargo, manifestó que, a partir de los planteamientos contenidos en la indicación Nº 12 del Senador señor Gahona, el Ejecutivo consideraba razonable revisar esa fórmula y proponer que las bolsas de plástico reciclado estuvieran confeccionadas completamente con plástico recolectado y valorizado en el país, de conformidad con la norma técnica respectiva.

Explicó que esa modificación permitiría utilizar en las bolsas reutilizables el plástico recuperado en el marco de la ley Nº 20.920 y conectar de mejor manera ambas regulaciones. Añadió que se mantendría como alternativa la posibilidad de bolsas reutilizables biobasadas y compostables que cumplieran la norma técnica correspondiente.

El **Honorable Senador señor Celis** consultó si el concepto que se utilizaría en la regulación sería el de material reciclable o el de material compostable, atendido que se trataba de categorías diferentes.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, aclaró que se trataba de dos hipótesis distintas. La primera correspondía a una bolsa reutilizable fabricada con plástico reciclado, cuyo material debía ser recolectado y valorizado en el país, con el propósito de vincular la excepción con la ley Nº 20.920. La segunda correspondía a bolsas reutilizables biobasadas y compostables, que debían cumplir estándares técnicos de resistencia, volumen y grosor y, además, poder compostarse. Recalcó que esta última característica era relevante para asegurar que, si tales bolsas llegaban a un relleno sanitario o eran compostadas en los hogares, pudieran degradarse en un plazo razonable.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, propuso confrontar la letra b) de la indicación del Ejecutivo con las indicaciones parlamentarias números 11, 13, 14, 15 y 16 que incidían sobre materias relacionadas.

\- - -

La Indicaciòn Nº 11.- del Honorable Senador señor Celis, para intercalar el siguiente número, nuevo, cuyo tenor es este:

“_ Incorpórase el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°. - Las bolsas plásticas que entreguen los establecimientos de comercio para el transporte de mercaderías o, en el caso de compras realizadas por medios electrónicos, bolsa para el transporte

de mercaderías que es entregada al consumidor final, deberán ser bolsas plásticas certificadas.”.”.

El **Honorable Senador señor Celis** observó que la materia de su indicación número 11 parecía encontrarse recogida en el numeral 2 de la propuesta del Ejecutivo, para el artículo 3° de la ley.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, confirmó que el numeral 2 abordaba expresamente las compras realizadas por medios electrónicos y que recogía, en lo sustancial, la preocupación contenida en la indicación del Senador señor Celis.

En esos entendidos, el **Honorable Senador señor Celis retiró** la indicación número 11.

\- - -

La Indicación Nº 4.- del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar el siguiente numeral, nuevo:

“ _. Agrégase en el artículo 1°, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, el siguiente párrafo: "Queda prohibida la entrega de bolsas plásticas sin certificación de biodegradabilidad o compostabilidad en toda entrega de productos al consumidor final realizada mediante despacho a domicilio, ya sea directamente por el comercio o a través de plataformas de intermediación digital.”.”.

\- - -

A propósito de la indicación número 4, el **Honorable Senador señor De Urresti** explicó que el avance de la regulación debía considerar expresamente tanto los despachos a domicilio como la intermediación digital. Planteó que era necesario evitar que una proporción importante del comercio realizado mediante servicios de entrega o plataformas electrónicas quedara fuera de las exigencias aplicables a las bolsas.

Asimismo, consultó cómo operaría la fiscalización cuando se tratara de despachos nacionales o internacionales y cuál sería el órgano competente para controlar esas operaciones. Recordó que las facultades fiscalizadoras estaban radicadas principalmente en los municipios y preguntó qué tan eficaz había resultado ese sistema en la práctica, especialmente considerando la ampliación de la posibilidad de denuncia ciudadana.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, reconoció que la fiscalización municipal no había funcionado con la eficacia esperada. Explicó que la gran cantidad y dispersión territorial de los establecimientos dificultaba el control y que, precisamente por ello, el

Ejecutivo proponía ampliar la posibilidad de que la ciudadanía denunciara los incumplimientos.

El **jefe de gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, señor Eduardo Méndez**, añadió que la propuesta convertía la denuncia en una acción de alcance general, siguiendo el modelo de la ley Nº 21.368. Explicó que existía una inconsistencia entre ambos cuerpos legales, puesto que la ley Nº 21.100 radicaba la fiscalización en las municipalidades, mientras que la regulación de plásticos de un solo uso permitía una participación más amplia en la denuncia de incumplimientos, pese a tratarse de objetos regulatorios relacionados.

El **Honorable Senador señor Celis** consultó si el numeral 2 de la propuesta del Ejecutivo debía entenderse en el sentido de que, en las compras realizadas por medios electrónicos, la excepción a la prohibición de entrega de bolsas plásticas operaría únicamente cuando estas correspondieran a plástico certificado.

El **Honorable Senador señor De Urresti** consideró conveniente que el Ejecutivo adecuara la redacción de su propuesta para asegurar que no quedara excluida ninguna modalidad de comercialización. Sugirió utilizar una fórmula más genérica que comprendiera cualquier forma de intermediación, incluidos el comercio electrónico, el despacho a domicilio y los servicios de entrega inmediata, pues lo relevante era evitar espacios en los que pudieran utilizarse bolsas que no cumplieran las exigencias legales.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, explicó que el numeral 2 propuesto para el artículo 3° utilizaba el concepto general de compras realizadas por medios electrónicos y que, a su juicio, dicha expresión comprendía operaciones realizadas mediante aplicaciones, páginas web u otras plataformas. Añadió que, en esos casos, la entrega de bolsas plásticas solo estaría exceptuada cuando se tratara de plástico certificado conforme a la ley Nº 21.368.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, estimó **conveniente dejar pendiente una adecuación de la redacción** para que el Ejecutivo la presentara en una sesión posterior.

El **jefe de gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, señor Eduardo Méndez**, sugirió revisar la terminología del decreto Nº 6, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento de Comercio Electrónico. Planteó que podría ser preferible emplear el concepto de comercio electrónico, en lugar de una referencia genérica a medios electrónicos, para mantener la consistencia con dicho reglamento y aprovechar su definición del ámbito de aplicación.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, recordó que había retirado su indicación Nº 12 por entender que la definición de bolsa plástica de comercio ya se encontraba abordada en la propuesta del Ejecutivo, pero consultó qué elementos de esa indicación consideraba este último conveniente rescatar.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, destacó especialmente el criterio contenido en la indicación número 12 respecto de la composición de las bolsas autorizadas: natural y biobasado. Señaló que el Ejecutivo propondría ajustar su texto para exigir que las bolsas confeccionadas con plástico reciclado utilizaran completamente material recolectado y valorizado en el país, evitando así incentivar el ingreso de plástico virgen y procurando dar utilización al material recuperado mediante los mecanismos establecidos en la ley Nº 20.920.

\- - -

La Indicación Nº 13.- Del Honorable Senador señor Longton, para reemplazar el artículo 3 de la ley 21.100, por el siguiente:

“1.-Sustitúyese el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- Prohibición. Prohíbese a los establecimientos de comercio la entrega y comercialización, a cualquier título, de bolsas plásticas de comercio destinadas al transporte o entrega de mercaderías al consumidor final.

Se exceptúan de esta prohibición las bolsas o envases que constituyan envase primario de alimentos, aquellas cuya utilización sea necesaria por razones higiénicas o para prevenir el desperdicio de alimentos, y aquellos que correspondan a plástico certificado conforme a la Ley N° 21.368, su reglamento y las demás normas aplicables, cuando su uso sea compatible con las finalidades permitidas por esta ley.

Del mismo modo, no se entenderán comprendidos en la prohibición prevista en este artículo los envases, embalajes o bolsas que formen parte integrante del producto, de su presentación de fábrica o de su proceso de almacenamiento, preparación, protección o despacho logístico, siempre que no cumplan la función de bolsa de transporte o entrega de mercaderías al consumidor final.

Las exigencias de certificación, rotulado, exhibición del certificado y demás requisitos técnicos sólo serán aplicables al proveedor, distribuidor o establecimiento de comercio que ofrezca, comercialice o presente la bolsa como plástico certificado conforme a la Ley N° 21.368, su reglamento y las demás normas aplicables. Las bolsas o envases exceptuadas destinadas a envase primario de alimentos, aquellas cuya utilización sea necesaria por

razones higiénicas, prevención del desperdicio de alimentos o despacho logístico no estarán sujetas a dichas exigencias, salvo que el reglamento las imponga expresamente por razones de control sanitario o trazabilidad.”.”.

- - -

El **Honorable Senador señor Longton** explicó que su indicación buscaba distinguir las bolsas plásticas de comercio de los envases, embalajes o bolsas que formaran parte integrante del producto, de su presentación de fábrica o de sus procesos de almacenamiento, preparación, protección o despacho logístico, siempre que no cumplieran la función de bolsa destinada al transporte o entrega de mercaderías al consumidor final.

Señaló que numerosos productos venían de fábrica acompañados o protegidos por bolsas o envoltorios plásticos y que, si esos elementos no quedaban claramente exceptuados, podían generarse dificultades para proveedores y comerciantes, quienes eventualmente tendrían que alterar embalajes o sellos de fábrica para verificar el cumplimiento de la ley. Agregó que ello podía incrementar los costos, particularmente para emprendedores y pequeñas y medianas empresas.

Advirtió, además, que una enumeración demasiado detallada de las excepciones podía dejar fuera situaciones nuevas en una actividad comercial dinámica, por lo que manifestó su preferencia por una formulación suficientemente amplia que evitara afectar productos cuyo envase o embalaje plástico no cumpliera la función de bolsa de transporte entregada al consumidor final.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, aclaró que el propósito de la ley Nº 21.100 no era regular ese tipo de envases asociados a la presentación, manejo, protección o transporte del producto. Consideró atendible la preocupación planteada y manifestó la disposición del Ejecutivo a presentar un ajuste de redacción que dejara expresamente fuera de la prohibición las situaciones descritas en la indicación número 13.

- - -

La Indicación Nº 14.- del Honorable Senador señor Celis, para intercalar, en el numeral 1) del texto aprobado en general, entre la palabra “pan” y la palabra “abarrotes”, lo siguiente: “legumbres,”

Como autor de la indicación 14, el **Honorable Senador señor Celis** recordó que el texto aprobado en general enumeraba el pan, los abarrotes, las frutas y las verduras entre los productos respecto de los cuales se proponía restringir el uso de bolsas plásticas, y explicó que su indicación pretendía incorporar expresamente las legumbres.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, precisó que la propuesta del Ejecutivo reemplazaba precisamente ese enfoque basado en la enumeración de productos. Explicó que, a su juicio, resultaba muy difícil que la ley contemplara de manera exhaustiva la diversidad de productos vendidos a granel o fraccionados, por lo que se había preferido concentrar la regulación en la materialidad de las bolsas, las definiciones aplicables y las excepciones generales.

El **Honorable Senador señor Celis**, atendida la explicación del Ejecutivo, **retiró** la indicación Nº 14.

La Indicación Nº 15.- del Honorable Senador señor Celis, para sustituir la palabra “reciclado”, por lo siguiente: “compostable. Dicha condición deberá ser determinada de acuerdo con la definición de producto plástico compostable, señalada en el reglamento de la ley N° 21.386”.

Fue, asimismo, **retirada** por su autor.

\- - -

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, solicitó que el Ministerio del Medio Ambiente preparara con los asesores de los Senadores una redacción ajustada que incorporara las observaciones formuladas durante el debate.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, recordó que en una sesión anterior habían surgido nuevos antecedentes y que la propuesta presentada en esta oportunidad procuraba incorporar todos los aspectos planteados.

Presentó la siguiente minuta:

“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LAS INDICACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.100, QUE PROHÍBE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS DE COMERCIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PARA EXTENDER LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA AL EXPENDIO DE PRODUCTOS QUE INDICA, Y SANCIONAR LA REINCIDENCIA

(BOLETÍN N° 17.088-12)

1.- En el artículo 2°:

i) Reemplázase el literal b), por el siguiente:

“b) Bolsa plástica: Bolsa que está compuesta por plástico, en cualquier proporción.”.

ii) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Bolsa plástica de comercio: Bolsa plástica que es entregada por un establecimiento de comercio al consumidor final para el transporte de mercancías, en las compras realizadas de forma presencial o por medios electrónicos.

Se excluyen de esta definición las bolsas cuya función sea distinta al transporte de mercancías, según lo dispuesto en la Ley N° 20.920 y su reglamentación en materia de metas de recolección, valorización y otras obligaciones asociadas a envases y embalajes.”

iii) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) Bolsa reutilizable: Bolsa diseñada para ser utilizada en múltiples ocasiones, de conformidad con la norma técnica respectiva.”

iv) Agrégase a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f):

“e) Establecimiento de comercio: Cualquier canal minorista o mayorista de distribución o comercialización de bienes o servicios. Se excluye de esta definición a las ferias libres.

f) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.”.

2.- En el artículo 3°, reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se excluyen de la prohibición del inciso anterior las siguientes:

1.- En compras realizadas de forma presencial, la venta de bolsas plásticas de comercio reutilizables de plástico reciclado o certificado.

Para los efectos de este numeral, se entenderá que una bolsa plástica de comercio es de plástico reciclado cuando esté compuesta en su totalidad por plástico recolectado y reciclado en Chile, de conformidad con la norma técnica respectiva. Las bolsas deberán estar rotuladas con el número de lote de procedencia que permita acreditar su composición.

Por su parte, una bolsa plástica de comercio se considerará de plástico certificado cuando cumpla los requisitos y el procedimiento de certificación y rotulado establecidos en la Ley N° 21.368 y su reglamento.

Asimismo, las bolsas reutilizables deberán contener información sobre su composición y la forma adecuada de disponerlas una vez cumplida su vida útil, ya sea mediante reciclaje o compostaje, según corresponda.

2.- En compras realizadas en el comercio electrónico, la entrega de bolsas plásticas de comercio siempre y cuando se trate de plástico certificado, de conformidad con los requisitos y el procedimiento de certificación y rotulado establecido en la Ley N° 21.368 y su reglamento.

3.- La entrega de bolsas plásticas que estén concebidas para constituir una unidad de venta de alimentos en el establecimiento de comercio, que sean necesarias para resguardar la inocuidad de dichos alimentos o prevenir su desperdicio.”.

- - -

Explicó que el Senador señor Longton había manifestado su preocupación por que las obligaciones de la ley pudieran extenderse a los plásticos que formaban parte del envase de los productos. Indicó que el Ejecutivo había recogido ese planteamiento, teniendo presente que la iniciativa estaba orientada exclusivamente a las bolsas plásticas. En consecuencia, señaló que se proponía agregar un segundo párrafo a la definición de “bolsa plástica de comercio” para excluir de ella las bolsas cuya función fuera distinta del transporte de mercancías, según lo dispuesto en la ley Nº 20.920. Explicó que con ello se pretendía dejar fuera de la regulación el plástico utilizado para envasar las distintas mercaderías.

Respecto de la definición de bolsa reutilizable contenida en la letra d) del artículo 2°, informó que se había acogido una observación formulada en la mesa de asesores por la asesora del Senador señor Celis. De este modo, se proponía definirla como aquella diseñada para ser utilizada en múltiples ocasiones, de conformidad con la norma técnica respectiva. Precisó que sería dicha norma técnica la encargada de establecer las exigencias de reutilización correspondientes según la materialidad de la bolsa.

Añadió que también se había recogido una preocupación del Senador señor Celis respecto del artículo 3°. Explicó que, dentro de las excepciones a la prohibición de entrega de bolsas plásticas, el numeral 1 disponía expresamente que las bolsas plásticas de comercio reutilizables de plástico reciclado o certificado debían estar rotuladas con el número de lote de procedencia que permitiera acreditar su composición. Señaló que esta regla buscaba establecer un mecanismo visual, específico y de fácil acceso

que permitiera verificar y otorgar trazabilidad al cumplimiento de las exigencias aplicables a esas bolsas.

Agregó que el mismo numeral disponía que una bolsa plástica de comercio se consideraría de plástico certificado cuando cumpliera los requisitos y el procedimiento de certificación y rotulado establecidos en la ley Nº 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica, y su reglamento. Explicó que mediante esa remisión se conectaban ambos cuerpos legales y se procuraba que las bolsas exceptuadas quedaran sometidas a un mismo régimen técnico y de certificación.

Respecto del numeral 2, señaló que también se había ajustado la terminología utilizada para las operaciones efectuadas en línea. Precisó que la redacción anterior hacía referencia al comercio digital y que se proponía sustituir esa expresión por comercio electrónico, con el objeto de emplear una categoría suficientemente amplia.

Finalmente, explicó que se había acotado la redacción del numeral 3 respecto de una propuesta anterior del Ejecutivo. Indicó que quedarían exceptuadas de la prohibición las bolsas plásticas concebidas para constituir una unidad de venta de alimentos en el establecimiento de comercio, cuando fueran necesarias para resguardar la inocuidad de dichos alimentos o prevenir su desperdicio. Añadió que esta formulación permitía comprender, entre otras situaciones, las necesidades de contención y la entrega de alimentos a granel.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, consultó qué indicaciones específicas resultaban reemplazadas o recogidas por la nueva propuesta presentada por el Ejecutivo.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, precisó que la propuesta correspondía a una modificación de la indicación Nº 1 del Ejecutivo.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, consultó si la reformulación alcanzaba íntegramente la indicación Nº 1.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, confirmó que la reformulación de la indicación número 1 del Ejecutivo comprendía únicamente modificaciones propuestas a los artículos 2° y 3° de la ley Nº 21.100.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, resolvió continuar el análisis en una siguiente sesión.

- - -

Retomando el debate de la sesión anterior, el **Honorable Senador señor Celis** consultó si la referencia al comercio electrónico comprendía también los servicios de entrega a domicilio, pues estimaba importante evitar que dicha modalidad quedara fuera de la regulación. Asimismo, planteó una inquietud acerca de la materialidad que se exigiría a las bolsas exceptuadas y consultó si se trataba de plástico reciclado o si debía exigirse además que fuera compostable.

Antes de responder esas consultas, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, aclaró que el texto que se presentaba en esta sesión correspondía sustancialmente al que se había discutido en la sesión anterior, pero incorporaba una modificación adicional en la definición de bolsa plástica del artículo 2°.

Precisó que se había agregado expresamente la frase “Se excluye de esta definición a las pinturas, tintas y adhesivos.”, con el objeto de evitar que componentes de esa naturaleza utilizados en la elaboración o identificación de los productos quedaran comprendidos en el concepto de plástico para los efectos de la ley.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, propuso utilizar como base de la discusión el nuevo texto entregado por el Ejecutivo y revisar sucesivamente las modificaciones correspondientes a los artículos 2° y 3°.

El **Honorable Senador señor Celis** manifestó una inquietud específica respecto de la exclusión de los adhesivos. Señaló que comprendía la razón de excluir pinturas y tintas, pero advirtió que el término “adhesivo” podía interpretarse con demasiada amplitud y permitir eventualmente el uso de materiales distintos de los que pretendía exceptuar la norma. Solicitó, por ello, precisar el alcance de esa expresión.

La **Jefa de la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente, señora María José Ureta**, explicó que la palabra “adhesivos” se refería a los pegamentos utilizados para fabricar el producto. Puso como ejemplo una bolsa de papel que requería adhesivo para unir sus partes y aclaró que la expresión no aludía a elementos como *stickers* u otros productos adheridos exteriormente.

Añadió que podía evaluarse el empleo de la palabra “pegamento” para otorgar mayor claridad. Señaló, además, que la formulación propuesta

reproducía una definición empleada en la regulación de la Unión Europea y que el Ejecutivo había procurado homologar la propuesta a ese criterio.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, entendió que debía quedar establecido que la exclusión se refería a los pegamentos necesarios para hacer funcional la materialidad del producto y no a una categoría autónoma de productos plásticos.

El **Honorable Senador señor Celis** solicitó que esa aclaración quedara consignada en la historia de la ley.

El **Honorable Senador señor Celis** reiteró su consulta acerca de si la expresión relativa a las compras efectuadas por medios electrónicos incluía las entregas a domicilio.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, confirmó que las comprendía. Explicó que el criterio relevante no era el destino físico del producto, sino el medio por el cual se gestionaba la compra. Añadió que la terminología utilizada se vinculaba con la empleada en el decreto Nº 6, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento de Comercio Electrónico, en el cual se regulaba con mayor detalle el ámbito del comercio electrónico.

El **Honorable Senador señor Longton** formuló tres consultas sobre las definiciones propuestas. En primer término, preguntó dónde se encontraría regulada la norma técnica utilizada para determinar qué debía entenderse por bolsa reutilizable y si esa norma podía eventualmente ser modificada posteriormente, alterando con ello los requisitos exigibles.

En segundo lugar, consultó qué debía entenderse por ferias libres. Observó que existía una comprensión ordinaria del concepto, pero también una definición utilizada en legislación específica y estimó que, si se pretendía emplear esta última, podía resultar conveniente efectuar una remisión expresa para evitar interpretaciones diversas.

Finalmente, preguntó si la expresión compras realizadas “por medios electrónicos” debía entenderse necesariamente como compras a distancia. Sugirió evaluar si convenía explicitar esa característica, aun cuando consideraba evidente que se estaba haciendo referencia al comercio electrónico, con el objeto de dejar constancia de ello en la historia de la ley.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, manifestó que la intención del Ejecutivo era no generar definiciones divergentes respecto de conceptos ya regulados y que, cuando existiera una normativa pertinente, resultaba razonable mantener coherencia con ella.

En cuanto al comercio electrónico, reiteró que las ventas gestionadas mediante esos medios quedarían comprendidas en la regulación y que, para que la entrega de bolsas plásticas en esas operaciones quedara exceptuada de la prohibición, estas deberían corresponder a plástico certificado conforme a la ley Nº 21.368 y su reglamento. Añadió que la terminología empleada seguía la utilizada en el decreto Nº 6, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento de Comercio Electrónico.

Respecto de las normas técnicas, explicó que eran elaboradas mediante un trabajo con el Instituto Nacional de Normalización y posteriormente publicadas mediante el instrumento correspondiente. Precisó que podían modificarse para reconocer innovaciones tecnológicas y que la intervención del Instituto Nacional de Normalización permitía contar con respaldo técnico respecto de los estándares exigidos.

El **Honorable Senador señor Celis** consultó si era necesario precisar en la ley a qué aspectos se refería la expresión “norma técnica respectiva”, considerando que esta podía modificarse con posterioridad.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, explicó que la norma técnica podía comprender diversas variables, entre ellas el grosor, la durabilidad y la resistencia del material. Añadió que, al publicarse, se identificaba expresamente como una norma técnica destinada al cumplimiento de las exigencias de la ley respectiva, quedando vinculada regulatoriamente a ella y disponible tanto a través del Instituto Nacional de Normalización como del Ministerio del Medio Ambiente.

- Puesto en votación el literal a) de la indicación 1, con las modificaciones antes referidas, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, Gahona, Longton y Walker (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto).

- - -

<u>El texto propuesto por el Ejecutivo como enmienda de su indicación 1, letra b), es el siguiente:</u>

“2.- En el artículo 3°, reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se excluyen de la prohibición del inciso anterior las siguientes:

1.- En compras realizadas de forma presencial, la venta de bolsas plásticas de comercio reutilizables de plástico reciclado o certificado.

Para los efectos de este numeral, se entenderá que una bolsa plástica de comercio es de plástico reciclado cuando esté compuesta en su totalidad por plástico recolectado y reciclado en Chile, de conformidad con la norma técnica respectiva. Las bolsas deberán estar rotuladas con el número de lote de procedencia que permita acreditar su composición.

Por su parte, una bolsa plástica de comercio se considerará de plástico certificado cuando cumpla los requisitos y el procedimiento de certificación y rotulado establecidos en la Ley N° 21.368 y su reglamento.

Asimismo, las bolsas reutilizables deberán contener información sobre su composición y la forma adecuada de disponerlas una vez cumplida su vida útil, ya sea mediante reciclaje o compostaje, según corresponda.

2.- En compras realizadas en el comercio electrónico, la entrega de bolsas plásticas de comercio siempre y cuando se trate de plástico certificado, de conformidad con los requisitos y el procedimiento de certificación y rotulado establecido en la Ley N° 21.368 y su reglamento.

3.- La entrega de bolsas plásticas que estén concebidas para constituir una unidad de venta de alimentos en el establecimiento de comercio, que sean necesarias para resguardar la inocuidad de dichos alimentos o prevenir su desperdicio.”.

- - -

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, explicó que la propuesta procuraba precisar las excepciones a la prohibición establecida por la ley. En relación con las compras presenciales, señaló que se permitiría la venta de bolsas plásticas de comercio reutilizables cuando fueran de plástico reciclado o de plástico certificado.

Respecto de las primeras, precisó que solo quedarían comprendidas en la excepción cuando estuvieran compuestas íntegramente por plástico recolectado y reciclado en Chile. Explicó que esta exigencia buscaba vincular la regulación con la ley Nº 20.920, que establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, y otorgar una salida al plástico recolectado y valorizado en virtud de ese régimen. Añadió que el número de lote permitiría otorgar trazabilidad y verificar que la composición declarada cumpliera efectivamente con la exigencia legal.

En cuanto al plástico certificado, señaló que la propuesta remitía a las exigencias y procedimientos establecidos en la ley Nº 21.368 y su reglamento. Explicó que ello implicaba someter estas bolsas a las reglas aplicables a productos biobasados y compostables y asegurar que, una vez

concluida su vida útil, pudieran disponerse mediante compostaje cuando correspondiera.

Agregó que las bolsas reutilizables deberían informar su composición y la forma adecuada de disponer de ellas al final de su vida útil, ya fuera mediante reciclaje o compostaje, haciéndose así cargo de las dos categorías de bolsas exceptuadas.

Respecto del comercio electrónico, reiteró que la excepción solo operaría cuando las bolsas entregadas fueran de plástico certificado conforme al régimen de la ley Nº 21.368. Finalmente, explicó que la tercera excepción agrupaba las situaciones relacionadas con bolsas concebidas como unidad de venta de alimentos, incluidas las utilizadas para productos a granel, cuando resultaran necesarias para resguardar la inocuidad de los alimentos o prevenir su desperdicio.

El **Honorable Senador señor Celis** consultó acerca de un antecedente conforme al cual el plástico reciclado recolectado en Chile ya estaría comprometido para la fabricación de bolsas de basura y no existiría volumen suficiente para abastecer adicionalmente la fabricación de bolsas de comercio. Preguntó al Ejecutivo si dicha afirmación era efectiva.

El **Honorable Senador señor Longton** manifestó dudas respecto de exigir que las bolsas de plástico reciclado estuvieran compuestas en un cien por ciento por material recolectado y reciclado en Chile. Recordó que durante algunas exposiciones se había mencionado un estándar cercano al noventa por ciento y estimó que la exigencia propuesta podía resultar excesivamente estricta.

Planteó que un requisito del cien por ciento podía reducir la competencia y la capacidad productiva, elevar los costos y eventualmente situar la regulación por encima de estándares internacionales. Agregó que, además de esa exigencia, se imponían obligaciones de rotulado con número de lote y de información sobre la composición y disposición final de la bolsa, lo que podía generar costos adicionales y dificultar, en vez de fomentar, el reciclaje.

Consultó, en consecuencia, si el conjunto de estándares propuestos resultaba acorde con el nivel de desarrollo alcanzado por el país en esta materia y advirtió que exigencias demasiado altas podían reducir los incentivos para desarrollar estas alternativas.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, aclaró que las disposiciones discutidas correspondían a excepciones y no a la regla general de la ley. Recalcó que la obligación primaria consistía en no entregar bolsas plásticas y que el objetivo ambiental era reducir la cantidad

de residuos plásticos en circulación, por lo que el Ejecutivo esperaba que las excepciones tuvieran una utilización acotada.

En cuanto a la disponibilidad de material reciclado, explicó que la ley Nº 20.920 establecía metas de recolección que aumentaban progresivamente y que los materiales recuperados requerían mercados secundarios que permitieran su valorización. Señaló que la propuesta buscaba precisamente entregar una salida al plástico recolectado mediante ese régimen, permitiendo utilizarlo para fabricar las bolsas comprendidas en la excepción.

Defendió la exigencia de que dichas bolsas estuvieran elaboradas en su totalidad con plástico recolectado y reciclado en Chile. Explicó que, si se estableciera un porcentaje inferior, como ochenta o noventa por ciento, la diferencia tendría que completarse con plástico virgen, mientras que la finalidad de la propuesta era evitar introducir nuevo plástico y gestionar el material ya existente mediante su reutilización.

Añadió que desde el punto de vista de la técnica legislativa habría sido posible efectuar un reenvío más amplio a la norma técnica, pero que el Ejecutivo había optado por incorporar directamente en la ley algunas de estas exigencias para responder a las preocupaciones expresadas acerca de la información disponible para los usuarios y evitar que porcentajes sustantivos pudieran modificarse posteriormente mediante una norma técnica. Indicó que una remisión completa podía otorgar mayor flexibilidad, pero también reducir el grado de obligatoriedad fijado por el legislador.

- Puesto en votación el literal b) de la indicación 1, con las modificaciones antes referidas, resultó aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, Gahona y Walker (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto). Se abstuvieron los Honorables Senadores señores De Urresti y Longton.

°°°°

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, puso en consideración las siguientes indicaciones:

Número nuevo

La Indicación Nº 2.- Del Honorable Senador señor Longton para incorporar el siguiente número, nuevo, que ha considerado como número 1:

“1) Sustitúyese el artículo 1 por el siguiente:

"Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente mediante la prohibición de la entrega y comercialización de bolsas plásticas de comercio destinadas al transporte o entrega de mercaderías al consumidor final, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley para bolsas o envases que constituyan envase primario de alimentos, aquellas cuya utilización sea necesaria por razones higiénicas o destinados a prevenir el desperdicio de alimentos, y para los casos de plástico certificado conforme a la Ley N° 21.368, su reglamento, las demás normas aplicables y demás supuestos que esta ley autoriza”.”.

°°°°

La Indicación Nº 3.- del Honorable Senador señor Gahona para agregar el siguiente número, nuevo:

“_. “Reemplázase en el artículo 1°, la frase "prohibición de entrega", por la frase "prohibición de entrega y la venta, a cualquier título,".”.

°°°°

La Indicación Nº 4.- del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar el siguiente numeral, nuevo:

“ _. Agrégase en el artículo 1°, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, el siguiente párrafo: "Queda prohibida la entrega de bolsas plásticas sin certificación de biodegradabilidad o compostabilidad en toda entrega de productos al consumidor final realizada mediante despacho a domicilio, ya sea directamente por el comercio o a través de plataformas de intermediación digital.”.”.

°°°°

La Indicación Nº 5.- del Honorable Senador señor Celis para incorporar el siguiente número, nuevo:

“_. Incorpórase en el artículo 1 la siguiente frase final, reemplazando el punto final por una coma: “, no certificadas”.”,

°°°°

La Indicación Nº 6.- del Honorable Senador señor Celis para incorporar el siguiente número, nuevo:

“Incorpórase en el artículo 1, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Las disposiciones de esta ley serán también aplicables, para el transporte de mercaderías y alimentos de los servicios de entrega a domicilio, especialmente respecto de su distribución.”.”

°°°°

La Indicación Nº 16.- del Honorable Senador señor Celis, para agregar la siguiente modificación nueva al artículo 3:

“_. Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“Tratándose de productos líquidos o húmedos que requieran contención primaria por razones de inocuidad, el Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Salud, establecerá, mediante reglamento, las alternativas de envasado admisibles, las que propenderán al uso de plásticos certificados.”.

°°°°

La Comisión fue del parecer, de modo unánime, de que estas indicaciones fueron recogidas en el texto concordado con el Ejecutivo. Razón por la cual sus autores las retiraron.

- - -

La Indicación Nº 1, literal c), de Su Excelencia el Presidente de la República, es del siguiente tenor:

c) Incorpórese el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Normas técnicas. Las normas técnicas a que hace referencia esta ley son aquellas que confeccionare el Instituto Nacional de Normalización, y que sean aprobadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, por orden del Presidente de la República.”.

- Puesto en votación el literal c) de la indicación 1, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Gahona, Longton y Walker (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto).

- - -

La Indicación Nº 1, literal d), de Su Excelencia el Presidente de la República, es del siguiente tenor:

d) Incorpórese el siguiente artículo 3° ter, nuevo:

“Artículo 3° ter.- Obligación de sensibilización. Los establecimientos de comercio deberán sensibilizar sobre el impacto ecológico de los residuos de bolsas de plástico, y la promoción del uso de bolsas reutilizables con publicaciones visibles al público. Además, deberán sensibilizar sobre la importancia de la valorización e informar a los consumidores sobre la manera adecuada de reciclar o compostar los residuos en los que se transformarán las bolsas entregadas, según corresponda.”.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, explicó que la disposición reproducía un criterio ya contemplado en la ley Nº 21.368 y que el propósito era armonizar ambas regulaciones. Señaló que la exigencia podía cumplirse de manera flexible y que el Ministerio del Medio Ambiente disponía de abundante material informativo que podía ser utilizado por los establecimientos. Reiteró que el objetivo general de las indicaciones consistía en evitar discordancias entre las distintas regulaciones relativas a los plásticos.

El **Honorable Senador señor Longton** objetó la formulación propuesta. Consideró que la sensibilización ambiental constituía principalmente una obligación del Estado y no debía imponerse de manera indeterminada a todos los establecimientos de comercio, sin distinguir entre grandes y pequeños.

Advirtió que la obligación podía implicar costos y que la propuesta no establecía un estándar preciso para determinar cuándo un establecimiento había cumplido con el deber de sensibilizar. A su juicio, una expresión de esa amplitud entregaba excesivo margen a la autoridad fiscalizadora para determinar caso a caso qué debía considerarse cumplimiento.

Recordó que el artículo 4° de la ley Nº 19.300, que aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente, establecía como deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente. Sobre esa base, estimó inconveniente trasladar a los particulares una obligación formulada en términos jurídicamente indeterminados.

El **Honorable Senador señor Celis** sostuvo que uno de los problemas observados durante la discusión había sido la insuficiente internalización ciudadana de las regulaciones relativas a las bolsas plásticas y a los plásticos de un solo uso. Estimó conveniente que la ley procurara que la población comprendiera que el adecuado tratamiento de los plásticos no

constituía únicamente una responsabilidad estatal, sino también un deber compartido por la sociedad. Por ello, manifestó su apoyo a la disposición.

El **Honorable Senador señor Longton** insistió en que el concepto “sensibilizar” era indeterminado y podía tener distintas interpretaciones de grado en cuanto a su cumplimiento. Recalcó que, a su juicio, no constituía una expresión suficientemente precisa para establecer una obligación jurídica susceptible de fiscalización y sanción.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, sostuvo que la responsabilidad ambiental no debía radicarse exclusivamente en el Estado. Afirmó que los resultados obtenidos hasta ese momento en materia de reutilización y reciclaje eran insuficientes y aludió a antecedentes de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) que, según señaló, daban cuenta de déficits importantes de Chile en reciclaje.

Estimó, por ello, que los particulares y la ciudadanía también debían asumir responsabilidades en la comunicación del daño asociado a las bolsas plásticas y en la promoción del uso de alternativas reutilizables. Consideró que dejar enteramente esta función en manos del Estado podía reproducir los resultados que, a su juicio, habían sido deficientes.

El **Honorable Senador señor Longton** reiteró que la obligación se aplicaría a toda clase de establecimientos, incluido un pequeño negocio de barrio, cuyo propietario podía no saber qué acciones concretas debía realizar para cumplir con el deber de sensibilización. Advirtió que, sin lineamientos claros, la disposición podía transformarse en una norma meramente declarativa o en una obligación difícil de satisfacer y fiscalizar.

El **Honorable Senador señor Walker** coincidió en que la protección ambiental constituía una responsabilidad compartida, pero estimó que la palabra “sensibilizar” resultaba poco jurídica, difícilmente aplicable y escasamente exigible. Sugirió reemplazarla por una obligación de entregar información previamente proporcionada por el Ministerio del Medio Ambiente, de manera que existiera una campaña o contenido oficial que los establecimientos pudieran poner a disposición del público.

El **Honorable Senador señor De Urresti** coincidió con las observaciones formuladas respecto del carácter indeterminado del concepto de sensibilización. Propuso sustituir el epígrafe y la obligación por una referencia a la entrega de información y disponer que los establecimientos difundieran antecedentes previamente determinados o certificados por la autoridad competente.

Explicó que correspondía al Ministerio del Medio Ambiente fijar los criterios técnicos acerca del impacto ecológico y de las características de las

bolsas y que una información uniforme permitiría evitar interpretaciones divergentes entre establecimientos. Advirtió que una obligación indeterminada podía generar procedimientos sancionatorios contra personas que, aun actuando de buena fe, no satisficieran el criterio adoptado posteriormente por la autoridad.

Comparó la fórmula sugerida con otras obligaciones de información estandarizada existentes en establecimientos comerciales, como determinados avisos relativos a la venta de alcohol o el etiquetado nutricional. Consideró que un mensaje oficial y uniforme permitiría establecer objetivamente qué debía exhibirse y facilitaría tanto el cumplimiento como la fiscalización.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, aclaró que el Ejecutivo no pretendía generar una obligación indeterminada susceptible de dar origen a sanciones inciertas. Recogió las preocupaciones planteadas y manifestó su disposición a modificar la redacción, sustituyendo la referencia genérica a sensibilización por una regla relativa a la entrega de información.

Propuso inicialmente disponer que los establecimientos de comercio podrán entregar información sobre el impacto de los residuos de bolsas plásticas y promover el uso de bolsas reutilizables mediante información visible al público. Añadió que podía eliminarse la parte final de la disposición relativa al reciclaje y compostaje, por estimar que esos aspectos ya estaban cubiertos por las obligaciones de rotulado e informaciones asociadas a las bolsas reutilizables.

Asimismo, recordó que el artículo 7° de la ley Nº 21.100 ya establecía una responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente en materia de programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, dio cuenta de una primera reformulación conforme a la cual el nuevo artículo 3° ter se denominaría “Entrega de información. Los establecimientos de comercio podrán entregar información sobre el impacto de los residuos de bolsas de plástico y la promoción del uso de bolsas reutilizables con publicaciones visibles al público.”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó reparos a que la disposición utilizara la expresión “podrán”. Señaló que, una vez sustituido el concepto de sensibilización por una obligación objetiva de informar, no veía razón para convertirla en una facultad voluntaria. Estimó que debía mantenerse el carácter obligatorio mediante la expresión “deberán”.

Añadió que la información debía provenir de la autoridad y encontrarse estandarizada, de manera semejante a otras advertencias o

rótulos obligatorios existentes en la legislación. Recalcó que ello permitiría uniformar el mensaje, facilitar el cumplimiento por establecimientos de cualquier tamaño y contribuir efectivamente a generar cambios de conducta.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, acogió la preocupación del Senador señor De Urresti y propuso vincular la obligación de los establecimientos con el artículo 7° de la ley Nº 21.100, que imponía al Ministerio del Medio Ambiente la promoción e implementación de programas de educación ambiental sobre el uso de bolsas plásticas, su impacto en el ecosistema, su reutilización y reciclaje. Señaló que de esa manera podía hacerse un reenvío a la información elaborada por el Ministerio.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, formuló la redacción final del artículo 3° ter en los siguientes términos: “Artículo 3° ter.- Entrega de información. Los establecimientos de comercio deberán entregar información sobre el impacto de los residuos de bolsas de plástico y la promoción del uso de bolsas reutilizables con publicaciones visibles al público en los términos del artículo 7 de esta ley.”.

- Puesto en votación el literal d) de la indicación 1, con las modificaciones antes referidas, resultó aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Gahona y Walker (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto). Votó en contra el Honorable Senador señor Longton.

La Comisión autorizó a la Secretaría a corregir la redacción de esta norma, que quedará como se señala en la proposición del texto.

- - -

La Indicación Nº 1, literal e), de Su Excelencia el Presidente de la República, es del siguiente tenor:

e) Incorpórase al artículo 4° el siguiente inciso segundo:

“Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.”.

El **Honorable Senador señor Celis** valoró la incorporación de la denuncia ciudadana y consideró positivo otorgar a las personas una herramienta para colaborar en la fiscalización del cumplimiento de la normativa.

El **Honorable Senador señor Longton**, planteó que debía precisarse ante qué órgano podía formularse la denuncia. Observó que el

artículo 4° radicaba la fiscalización en las municipalidades y consideró necesario coordinar esa atribución con el nuevo mecanismo ciudadano.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, recordó que el artículo 5° de la ley Nº 21.100 atribuía a los juzgados de policía local la aplicación de las sanciones. Explicó que las infracciones detectadas por las municipalidades debían ser puestas en conocimiento del juzgado correspondiente y que la misma lógica debía considerarse para las denuncias formuladas por particulares.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, recordó su indicación número 18, que proponía que cualquier persona pudiera denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley ante la municipalidad correspondiente o directamente ante el juzgado de policía local, agregando que bastaría para ello el registro fotográfico del producto infractor o el escaneo de su código de identificación. Propuso utilizar esa fórmula para complementar la propuesta del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor De Urresti** estimó que la indicación Nº 18 desarrollaba de manera más completa el mecanismo de denuncia y planteó la posibilidad de incorporarla en reemplazo de la formulación del Ejecutivo.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, consideró razonable utilizar la indicación número 18, pero propuso suprimir la parte final relativa a los medios de prueba. Explicó que no convenía restringir legalmente la forma de acreditar la infracción, pues correspondía al juzgado de policía local ponderar los antecedentes probatorios que se presentaran.

El **Honorable Senador señor Longton** afirmó que la denuncia debía ser ante el juzgado de policía local, pues en cualquier caso la municipalidad también tendría que remitirlo a esa instancia.

El **Honorable Senador señor Celis** sostuvo que debía mantenerse la posibilidad de formular la denuncia tanto ante la municipalidad como directamente ante el juzgado de policía local. Argumentó que la municipalidad constituía una institución más cercana y conocida para la ciudadanía y que posteriormente podía derivar los antecedentes al tribunal competente.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, coincidió con mantener ambas alternativas. Señaló que no todas las personas contaban con los conocimientos o facilidades necesarias para acudir directamente a un juzgado de policía local y que la recepción de la denuncia por la municipalidad podía facilitar su seguimiento y posterior remisión al tribunal.

Luego del debate se acordó aprobar con enmienda el texto propuesto por la Indicación Nº 18, del Honorable Senador señor Gahona, que es del siguiente tenor:

18.- Del Honorable Senador señor Gahona, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"_. Incorpórase en el artículo 4° un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

"Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley ante la municipalidad correspondiente o directamente ante el Juzgado de Policía Local.".

- Puesto en votación el literal e) de la indicación 1, con las modificaciones antes referidas, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Gahona, Longton y Walker (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto).

- - -

La Indicación Nº 1, literal f), de Su Excelencia el Presidente de la República, es del siguiente tenor:

f) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° será sancionado con multa a beneficio municipal de una hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada bolsa plástica de comercio entregada en contravención a lo dispuesto en esta ley.

En caso de incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 3° ter la multa será de una hasta cinco unidades tributarias mensuales.

Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.".

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, explicó que el literal f) de la indicación número 1 eliminaba la sanción de cancelación de la autorización de funcionamiento contemplada para la reincidencia en el texto aprobado en general, por estimar que dicha

consecuencia resultaba excesivamente gravosa en relación con las infracciones reguladas.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que tendía a compartir la propuesta del Ejecutivo, pues consideraba que la cancelación de la autorización de funcionamiento podía ser desproporcionada, particularmente para establecimientos pequeños. Comparó esa sanción con medidas especialmente gravosas existentes en otros ámbitos, como la clausura o pérdida de patentes en materia de alcoholes.

No obstante, estimó importante dejar constancia de que la eliminación de esa consecuencia no debía traducirse en un debilitamiento general del régimen sancionatorio: sostuvo que el fundamento es que debía existir una progresión en las sanciones que permitiera responder con mayor intensidad frente a incumplimientos reiterados, distinguiéndolos de infracciones ocasionales o de menor entidad.

- Puesto en votación el literal f) de la indicación 1, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Gahona, Longton y Walker (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto).

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su voto favorable al literal f) y reiteró que los juzgados de policía local debían contar con un margen suficiente para graduar la multa frente a incumplimientos reiterados.

La **Indicación Nº 17.- Del Honorable Senador señor Celis**, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"_. En el artículo 4, incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Con todo, el Ministerio de Medio Ambiente podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la labor de fiscalización, de acuerdo con lo establecido en este artículo. Dichos convenios podrán ser financiados de conformidad con un programa elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de fiscalización, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados.

La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa indicado en el inciso anterior deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.".".

- - -

Respecto a la indicación número 17, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, estimó que la propuesta era inadmisible por incidir en gasto fiscal y en materias de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Celis** sostuvo que, si bien podía estimarse que la indicación incidía en materias de iniciativa exclusiva, su planteamiento no suponía necesariamente presupuestos distintos de los existentes, sino que pretendía establecer condiciones que permitieran hacer más eficaz la aplicación de los recursos.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, **declaró inadmisible** la indicación número 17.

A continuación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, propuso abordar conjuntamente las indicaciones números 19 a 23, relativas al régimen de infracciones, multas y reincidencia, respecto de las cuales el Ejecutivo había elaborado una propuesta previamente trabajada con los asesores parlamentarios.

La Comisión reabrió reglamentariamente el debate del artículo 5º en que recayó la Indicación Nº 1, letra f), del Ejecutivo, y consideró las propuestas de las indicaciones 19 a 23 que versan del mismo asunto.

A este objeto se analizó una propuesta conjunta con el Ejecutivo.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Paulina Sandoval**, ofreció a la Comisión el siguiente texto:

“Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5º.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º será sancionado con multa a beneficio municipal de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada bolsa plástica de comercio entregada en contravención a lo dispuesto en esta ley.

En caso de incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 3º ter la multa será de hasta tres unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el doble del máximo establecido en este artículo. Para estos efectos, se considerará reincidente a quien hubiere sido sancionado previamente

mediante sentencia firme y ejecutoriada por alguna de las infracciones contempladas en esta ley, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción.

Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287.”.”.

Explicó que la propuesta del Ejecutivo comprendía las indicaciones números 19 a 23 y regulaba las multas aplicables tanto a la infracción de la prohibición del artículo 3° como al incumplimiento de la obligación de información del artículo 3° ter y los efectos de la reincidencia.

Indicó que se mantenía la regla conforme a la cual el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° sería sancionado con multa a beneficio municipal de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada bolsa plástica de comercio entregada en contravención a la ley.

Agregó que se incorporaba una multa de hasta tres unidades tributarias mensuales para el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° ter. Explicó que se proponía una sanción inferior con el objeto de diferenciar el incumplimiento de la obligación de información de las infracciones directamente vinculadas con la entrega de bolsas plásticas en contravención a la ley.

Respecto de la reincidencia, señaló que podría aplicarse una multa de hasta el doble del máximo establecido en la norma. Precisó que se consideraría reincidente a quien hubiera sido sancionado previamente mediante sentencia firme y ejecutoriada por alguna de las infracciones contempladas en la ley dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción.

Finalmente, indicó que las sanciones serían aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley Nº 18.287.

- Puestas en votación las indicaciones números 19, 20, 21, 22 y 23, resultaron aprobadas, con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, Gahona y Trisotti (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto).

La Indicación Nº 24.- del Honorable Senador señor Longton, para agregar el siguiente número, nuevo:

“En el artículo 7, agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"En el mismo sentido, el Ministerio del Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía, sobre el uso, reutilización y disposición adecuada de las bolsas plásticas que se encuentren exceptuadas de la prohibición, así como sobre su impacto en el ecosistema.".

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, planteó que la indicación número 24, del Senador señor Longton, relativa a los programas de educación ambiental sobre las bolsas exceptuadas de la prohibición, debía entenderse comprendida en la regulación vigente y en los textos aprobados.

El **jefe de gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, señor Eduardo Méndez**, coincidió en que la materia se encontraba comprendida. Explicó que el artículo 7° vigente ya disponía que el Ministerio del Medio Ambiente debía promover e implementar programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía sobre las bolsas plásticas de comercio que se encontraran en circulación, su impacto en el ecosistema, su reutilización y reciclaje. Por ello, consideró preferible no innovar en esa disposición.

Sin perjuicio de lo anterior, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, acogió el criterio de la Secretaría y **declaró inadmisible** la indicación número 24.

La Indicación Nº 25.- del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar el siguiente número, nuevo:

“_. Agregase un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo ____. Toda persona podrá denunciar ante el municipio competente o ante el Servicio Nacional del Consumidor, por canales presenciales o digitales, las infracciones a la presente ley. El organismo receptor deberá iniciar el procedimiento de fiscalización correspondiente.".

Sobre la indicación número 25, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, recordó que la regulación de las denuncias ya había sido abordada durante la discusión, y que la propuesta contenía elementos que no habían sido incorporados al texto acordado, por lo que propuso rechazarla.

- Puesta en votación la indicación número 25, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, Gahona y Trisotti (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto).

- - -

Artículos nuevos

La Indicación Nº 26.- de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"Artículo primero transitorio.- Las normas establecidas entrarán en vigencia dentro del plazo de dieciocho meses desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Las normas técnicas referidas en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de esta ley.".

°°°°

La Indicación Nº 27.- del Honorable Senador señor Longton, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia en el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Tratándose de microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, dicho plazo será de doce meses.".

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Paulina Sandoval**, explicó la indicación número 26, de Su Excelencia el Presidente de la República, relativa a la entrada en vigencia de la ley y a la dictación de las normas técnicas. Señaló que el Ejecutivo proponía que las nuevas disposiciones entraran en vigencia dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la ley y que las normas técnicas respectivas fueran dictadas dentro del mismo plazo.

Explicó que las excepciones relativas a las bolsas reutilizables requerían la elaboración de una norma técnica por el Instituto Nacional de Normalización, proceso que normalmente podía demandar alrededor de doce meses. Agregó que debía contemplarse un período adicional para que los regulados conocieran y se adaptaran a los nuevos requisitos técnicos. Indicó que, considerando ambas etapas, el Ejecutivo había propuesto un plazo total de dieciocho meses.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, contrastó esa propuesta con la indicación número 27, del Senador

señor Longton, que disponía que las modificaciones introducidas por la ley entrarían en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial y, tratándose de microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, dicho término consistiría en doce meses. Manifestó que compartía la preocupación por evitar un período excesivamente prolongado.

El **jefe de gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, señor Eduardo Méndez**, manifestó que el Ejecutivo prefería mantener la indicación número 26. Explicó que podía evaluarse una diferenciación según el tamaño de las empresas, pero estimó inconveniente reducir el plazo destinado a la elaboración de las normas técnicas, pues ello podía producir un desajuste entre la entrada en vigencia de las nuevas obligaciones y la disponibilidad de los requisitos técnicos necesarios para cumplirlas.

El **Honorable Senador señor Celis** consultó si, conforme a la propuesta, la entrada en vigor de las modificaciones y el plazo para dictar las normas técnicas correrían simultáneamente desde la publicación de la ley.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Paulina Sandoval**, confirmó que ambos plazos comenzarían a contarse desde la publicación de la ley y precisó que la existencia de la norma técnica era necesaria para hacer exigibles determinadas obligaciones nuevas.

La **Jefa de la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente, señora María José Ureta**, aclaró que lo necesario era elaborar la norma técnica destinada a estandarizar las bolsas reutilizables. Explicó que dicha norma permitiría determinar las condiciones que debían satisfacer tanto las bolsas reutilizables biobasadas y compostables como aquellas fabricadas a partir de material reciclado.

Señaló que, sin esa norma técnica, no podía habilitarse efectivamente la nueva categoría de bolsas reutilizables. Añadió que algunas obligaciones podían comenzar a operar antes, como la posibilidad de formular denuncias ciudadanas o determinadas obligaciones de información, pero las nuevas excepciones dependían del estándar técnico.

Explicó que el procedimiento de normalización desarrollado por el Instituto Nacional de Normalización podía tomar entre seis y doce meses y que, una vez conocido el estándar, debía otorgarse un período adicional a la industria para adaptar sus productos. Por ese motivo, estimó razonable que la regulación comenzara a aplicarse integralmente a los dieciocho meses. Sin perjuicio de ello, consideró que era posible hacer una distinción entre tamaños de empresas para una vigencia diferida, con tal de recoger elementos de la indicación número 27.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, consultó al Senador señor Longton si mantendría su indicación número 27.

El **Honorable Senador señor Longton retiró** la indicación Nº 27.

- Sometida a votación la indicación número 26, resultó aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gahona, Longton y Trisotti (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto). Se abstuvo el Honorable Senador señor Celis.

Luego, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, manifestó su preocupación en cuanto a que, si el Instituto Nacional de Normalización utilizaba la totalidad de los dieciocho meses para elaborar la norma técnica, los regulados no dispondrían de un período efectivo para adaptar sus productos antes de la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones.

La **Jefa de la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente, señora María José Ureta**, explicó que la estimación del Ejecutivo consideraba aproximadamente doce meses para elaborar la norma técnica y seis meses adicionales para la adaptación de la industria.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, observó que el plazo de doce meses correspondía a una estimación derivada de la práctica del Instituto Nacional de Normalización y no a una obligación expresamente establecida en el texto, de modo que una eventual demora superior podía reducir o eliminar el período de adaptación.

El **Honorable Senador señor Longton** coincidió con la preocupación y agregó que incluso seis meses podían resultar escasos para que empresas de distintos tamaños conocieran la nueva norma técnica y adecuaran sus procesos. Consideró desequilibrado que el Estado contara con un período prolongado para elaborar el estándar mientras los particulares dispusieran de un plazo sustancialmente menor para cumplirlo.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, planteó alternativas reglamentarias para corregir esa situación y propuso finalmente **reabrir la votación** de la indicación número 26.

- El debate de la indicación número 26 se reabrió por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gahona, Longton y Trisotti (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto).

El **jefe de gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, señor Eduardo Méndez**, propuso diferenciar expresamente el plazo de entrada en vigor de la ley del plazo para dictar las normas técnicas. Sugirió ampliar el primero a veinticuatro meses y mantener un plazo suficiente para la elaboración del estándar técnico, de manera que existiera posteriormente un período efectivo de adaptación.

El **Honorable Senador señor Trisotti** planteó que, si la elaboración de la norma técnica requería aproximadamente doce meses, podía resultar más claro mantener separadas ambas etapas: establecer un plazo determinado y más breve para dictar la norma técnica, y otro para la entrada en vigencia de las modificaciones.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, concordó con ese planteamiento y propuso que las modificaciones introducidas por la ley entraran en vigencia dentro del plazo de veinticuatro meses desde su publicación, mientras que las normas técnicas correspondientes debían dictarse dentro del plazo de doce meses contado desde la misma fecha. Explicó que ello permitiría disponer de aproximadamente doce meses entre la dictación del estándar técnico y la entrada en vigencia de las nuevas obligaciones.

El **jefe de gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, señor Eduardo Méndez**, estuvo de acuerdo con la solución y sugirió ajustar la redacción del artículo primero transitorio para hacer referencia directamente a las modificaciones introducidas por la ley.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gahona**, propuso encomendar a la Secretaría la redacción definitiva del artículo primero transitorio, manteniendo como criterio sustantivo que las modificaciones introducidas por la ley entrarían en vigencia veinticuatro meses después de su publicación. Añadió que el artículo segundo transitorio debía disponer que las normas técnicas fueran dictadas dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la ley.

- Puesta en votación la indicación 26, resultó aprobada, con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gahona, Longton y Trisotti (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto).

El **Honorable Senador señor Longton** precisó que la fórmula acordada contemplaba doce meses para elaborar las normas técnicas y, posteriormente, aproximadamente doce meses para que la industria se adecuara a ellas. Consultó si existían condiciones para que aquellas fueran efectivamente dictadas dentro del primer período.

La **Jefa de la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente, señora María José Ureta**, informó que, de las normas técnicas relacionadas con la regulación, dos ya se encontraban publicadas en el marco de la ley Nº 21.368 y que solo quedaba pendiente elaborar la correspondiente a la bolsa reutilizable. Por ello, estimó que un plazo de doce meses resultaba suficiente para completar ese trabajo.

- - -

El **jefe de gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, señor Eduardo Méndez**, solicitó que se autorizara también a la Secretaría para efectuar un ajuste de redacción en el artículo 3° ter aprobado durante la discusión anterior, relativo a la entrega de información. Explicó que, al sustituirse el anterior deber de sensibilización y modificarse las expresiones utilizadas para referirse a la promoción del uso de bolsas reutilizables, había quedado una discordancia gramatical que convenía corregir.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gahona, Longton y Trisotti (en reemplazo del Honorable Senador señor Calisto), acordaron autorizar a la Secretaría para introducir enmiendas formales.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y particular, del siguiente proyecto de ley:

- - -

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.100 que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional, en el siguiente sentido:

A) En el artículo 2°:

i) Reemplázase el literal b), por el siguiente:

"b) Bolsa plástica: Bolsa que está compuesta por plástico, en cualquier proporción.

Se excluye de esta definición a las pinturas, tintas y adhesivos.”.

ii) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Bolsa plástica de comercio: Bolsa plástica que es entregada por un establecimiento de comercio al consumidor final para el transporte de mercancías, en las compras realizadas de forma presencial o por medios electrónicos.

Se excluyen de esta definición las bolsas cuya función sea distinta al transporte de mercancías, según lo dispuesto en la Ley N° 20.920 y su reglamentación en materia de metas de recolección, valorización y otras obligaciones asociadas a envases y embalajes.”.

iii) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) Bolsa reutilizable: Bolsa diseñada para ser utilizada en múltiples ocasiones, de conformidad con la norma técnica respectiva.”.

iv) Agrégase a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f):

“e) Establecimiento de comercio: Cualquier canal minorista o mayorista de distribución o comercialización de bienes o servicios. Se excluye de esta definición a las ferias libres.

f) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.”.

B) En el artículo 3°, reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se excluyen de la prohibición del inciso anterior las siguientes:

1.- En compras realizadas de forma presencial, la venta de bolsas plásticas de comercio reutilizables de plástico reciclado o certificado.

Para los efectos de este numeral, se entenderá que una bolsa plástica de comercio es de plástico reciclado cuando esté compuesta en su totalidad por plástico recolectado y reciclado en Chile, de conformidad con la norma técnica respectiva. Las bolsas deberán estar rotuladas con el número de lote de procedencia que permita acreditar su composición.

Por su parte, una bolsa plástica de comercio se considerará de plástico certificado cuando cumpla los requisitos y el procedimiento de certificación y rotulado establecidos en la Ley N° 21.368 y su reglamento.

Asimismo, las bolsas reutilizables deberán contener información sobre su composición y la forma adecuada de disponerlas una vez cumplida su vida útil, ya sea mediante reciclaje o compostaje, según corresponda.

2.- En compras realizadas en el comercio electrónico, la entrega de bolsas plásticas de comercio siempre y cuando se trate de plástico certificado, de conformidad con los requisitos y el procedimiento de certificación y rotulado establecido en la Ley N° 21.368 y su reglamento.

3.- La entrega de bolsas plásticas que estén concebidas para constituir una unidad de venta de alimentos en el establecimiento de comercio, que sean necesarias para resguardar la inocuidad de dichos alimentos o prevenir su desperdicio.”.

C) Incorpórense los siguientes artículos 3° bis y 3º ter, nuevos:

“Artículo 3° bis.- Normas técnicas. Las normas técnicas a que hace referencia esta ley son aquellas que confeccionare el Instituto Nacional de Normalización, y que sean aprobadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, por orden del Presidente de la República.

Artículo 3° ter.- Entrega de información. Los establecimientos de comercio deberán entregar información sobre el impacto de los residuos de bolsas de plástico y promover el uso de bolsas reutilizables con publicaciones visibles al público en los términos del artículo 7 de esta ley.”.

D) Incorpórase en el artículo 4° un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

“Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley ante la municipalidad correspondiente o directamente ante el Juzgado de Policía Local.”.

E) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5º.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º será sancionado con multa a beneficio municipal de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada bolsa plástica de comercio entregada en contravención a lo dispuesto en esta ley.

En caso de incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 3º ter la multa será de hasta tres unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el doble del máximo establecido en este artículo. Para estos efectos, se considerará reincidente a quien hubiere sido sancionado previamente mediante sentencia firme y ejecutoriada por alguna de las infracciones contempladas en esta ley, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción.

Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287.”.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos veinticuatro meses desde su publicación.

Artículo segundo.- Las normas técnicas a que se refiere este cuerpo legal deberán dictarse dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.”.”.

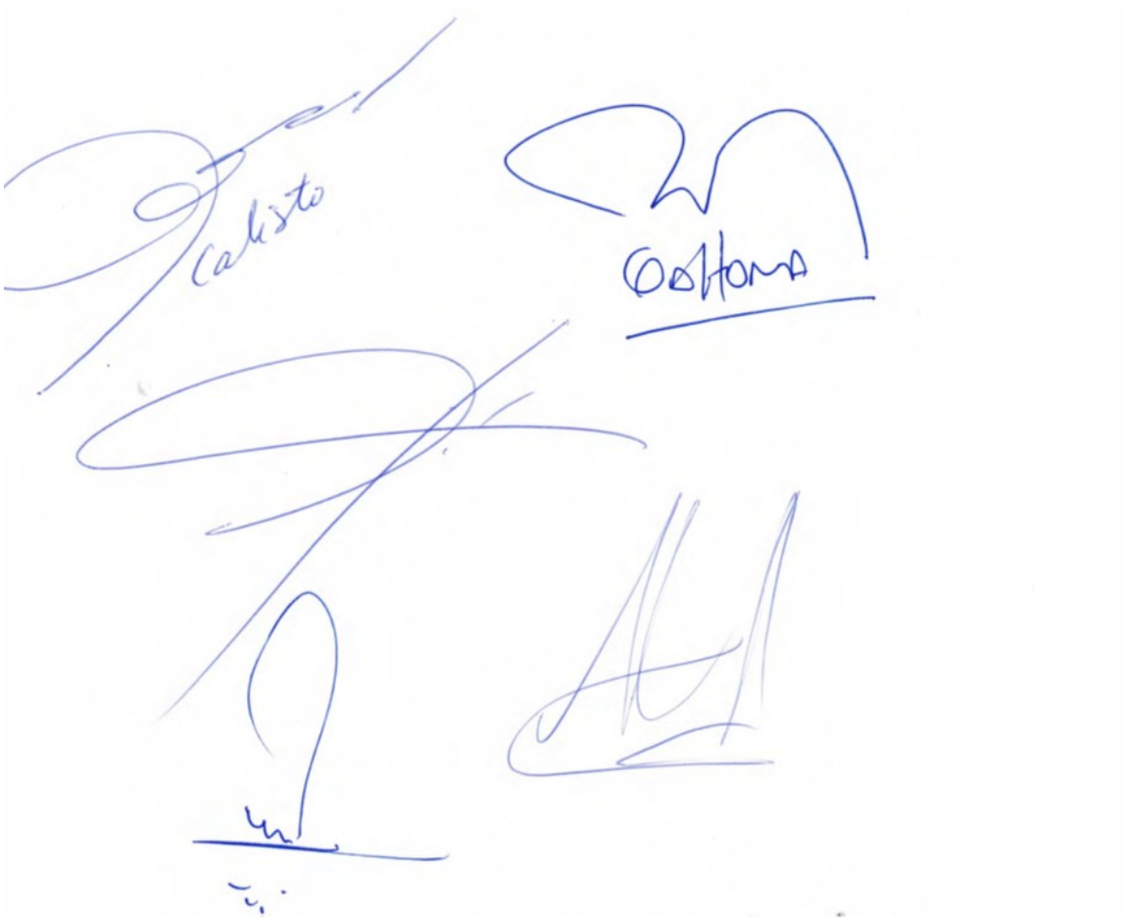
- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día **14 de abril de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona (Presidente), y señores Ricardo Celis, Alfonso De Urresti y Andrés Longton; el día **20 de abril de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona (Presidente), y señores Miguel Ángel Calisto, Ricardo Celis, Alfonso De Urresti y Andrés Longton; el día **21 de abril de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona (Presidente), y señores Miguel Ángel Calisto y Ricardo Celis, Alfonso De Urresti; el día **11 de mayo de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona (Presidente), y señores Miguel Ángel Calisto, Alfonso De Urresti y Andrés Longton (Presidente Accidental); el día **31 de agosto de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona (Presidente), y señores Ricardo Celis, Alfonso De Urresti y Andrés Longton; el día **7 de septiembre de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona (Presidente), y señores Ricardo Celis y Alfonso De Urresti; el día **8 de septiembre de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona (Presidente), y señores Ricardo Celis; Alfonso De Urresti, Andrés Longton y Matías Walker (reemplaza a Senador Miguel Ángel Calisto), y el día **21 de septiembre de**

2026, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Gahona (Presidente), Ricardo Celis, Andrés Longton, y Renzo Trisotti (reemplaza a Senador señor Miguel Ángel Calisto).

Sala de la Comisión, a 25 de septiembre de 2026.



JUAN PABLO LIBUY GARCÍA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.100, QUE PROHÍBE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS DE COMERCIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PARA EXTENDER LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA AL EXPENDIO DE PRODUCTOS QUE INDICA, Y SANCIONAR LA REINCIDENCIA. (BOLETÍN Nº 17.088-12).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Extender la prohibición de entrega de bolsas de plástico con el fin de definir mejor los conceptos asociados, regular las bolsas recicladas y certificadas, fortalecer la fiscalización y mejorar los estándares para las bolsas que se autorizan.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1:
- Letra a Aprobada, con enmienda. 4x0
- Letra b Aprobada, con enmienda. 3x2 abstenciones.
- Letra c Aprobada, 5x0
- Letra d Aprobada, con enmienda. 4x1
- Letra e Aprobada, con enmienda. 5x0
- Letra f Aprobada, 5x0

Indicación N° 2: retirada
Indicación N° 3: retirada
Indicación N° 4: retirada
Indicación N° 5: retirada
Indicación N° 6: retirada
Indicación N° 7: retirada
Indicación N° 8: retirada
Indicación N° 9: retirada
Indicación N° 10: retirada
Indicación N° 11: retirada
Indicación N° 12: retirada
Indicación N° 13: retirada
Indicación N° 14: retirada
Indicación N° 15: retirada
Indicación N° 16: retirada
Indicación N° 17: Inadmisible
Indicación N° 18: Aprobada con enmienda. Unanimidad 5x0
Indicación N° 19: Aprobada con enmienda. Unanimidad 3x0
Indicación N° 20: Aprobada con enmienda. Unanimidad 3x0

Indicación N° 21: Aprobada con enmienda. Unanimidad 3x0
Indicación N° 22: Aprobada con enmienda. Unanimidad 3x0
Indicación N° 23: Aprobada con enmienda. Unanimidad 3x0
Indicación N° 24: Inadmisible
Indicación N° 25: rechazada. Unanimidad 3x0
Indicación N° 26: aprobada. Mayoría 3x1 abstención
Indicación N° 27: retirada

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo permanente y de dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción del Honorable Senador señor Keitel.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite constitucional.

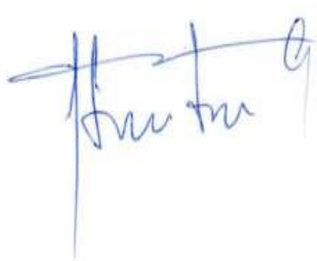
VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de septiembre de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer trámite reglamentario.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley Nº 21.100, prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional.

Valparaíso, a 25 de septiembre de 2026.



JUAN PABLO LIBUY GARCÍA
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

OBJETIVOS DEL PROYECTO 1
CONSTANCIAS 1
ASISTENCIA 2
ANTECEDENTES DE HECHO 3
DISCUSIÓN EN GENERAL 4
DISCUSIÓN EN PARTICULAR 63
TEXTO DEL PROYECTO 107
ACORDADO 110
RESUMEN EJECUTIVO 112